

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado Ponente**

**SEP 00127-2021
Radicación No. 53091
Aprobado mediante acta No.86**

Bogotá, D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS

Finalizada la audiencia de juzgamiento, procede la Sala a dictar el fallo de primera instancia dentro de la causa seguida contra el Representante a la Cámara GUSTAVO HERNÁN PUENTES DÍAZ, quien fue acusado por la Sala de Instrucción N°. 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por el delito de tráfico de influencias de servidor público, tipificado en el artículo 411 del Código Penal, cometido durante el ejercicio de su cargo.

IDENTIDAD DEL PROCESADO

GUSTAVO HERNÁN PUENTES DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 9.524.176, nacido el 10 de febrero de 1961 en Sogamoso (Boyacá), edad actual 60 años, hijo de JOSÉ ANTONIO PUENTES y MARÍA OLGA DÍAZ DE PUENTES, estado civil separado de IVETH VELA TORRES, padre de tres hijos: LAURA CAROLINA, FELIPE ANDRÉS y GUSTAVO ALEJANDRO PUENTES VELA, ingeniero civil de profesión, egresado de la Universidad Santo Tomás y especializado en gerencia financiera en convenio con los centros educativos Tecnológica y Pedagógica de Colombia y Jorge Tadeo Lozano¹.

HECHOS

JUAN CARLOS RESTREPO PIEDRAHÍTA, ex Director Nacional de Estupefacientes (D.N.E.), allegó copia de la denuncia de 27 de enero de 2011, signada por “*Trabajadores de la Planta Inmunizadora de maderas del oriente LTDA*” (I.M.O.)², quienes señalaron que PUENTES DÍAZ utilizó indebidamente y en provecho propio sus influencias derivadas del ejercicio del cargo de Representante a la Cámara, para designar como depositarios provisionales a TOMÁS ALFONSO ZAMBRANO AVELLA y EDUARDO SALCEDO VELOSA, a través de las Resoluciones No. 1240, de 22 de septiembre de 2008³, y 1161 de 29 de junio de 2010⁴, expedidas por OMAR ADOLFO

¹ Cfr. Indagatoria. 9 de junio de 2014. Record: 3:07. Cfr. Folios 35 a 39 del cuaderno original N°. 4 de instrucción.

² Cfr. La empresa fue puesta a disposición de la D.N.E. por la Fiscalía 28 de la Unidad Nacional para la Extinción de Dominio a través de la Resolución de inicio de 9 de febrero de 2007 (rad. 4356), junto a otros bienes del ciudadano español MANUEL ABAJÓ ABAJÓ.

³ Cfr. Suscrita por OMAR ADOLFO FIGUEROA REYES, Subdirector de Bienes.

⁴ Cfr. Expedida por LUIS FERNANDO SÁCHICA MÉNDEZ, Subdirector de Bienes.

FIGUEROA REYES –durante la dirección de CARLOS SALVADOR ALBORNOZ GUERRERO- y LUIS FERNANDO SÁCHICA MÉNDEZ –estando de director FIGUEROA REYES-.

Los designados eran amigos y colaboradores políticos del aforado, pues ZAMBRANO AVELLA le ayudó en sus campañas electorales locales y, SALCEDO VELOSA fue asesor II de la Unidad de Trabajo Legislativo del Congresista entre el 4 de septiembre de 2007 y 31 de agosto de 2010⁵, fecha última en la cual también ejercía como depositario, cargo asumido el 9 de agosto de 2010.

PUENTES DÍAZ cumplió un papel preponderante en la administración de la inmunizadora a través de ZAMBRANO AVELLA, SALCEDO VELOSA y LUISA FERNANDA VEGA SALAMANCA, directora comercial, su compañera sentimental, por cuanto en el periodo 2008-2011: *(i)* tuvo el control de la empresa; *(ii)* inspeccionaba la planta física (cuarto de máquinas); *(iii)* se hacía proselitismo político a su favor; *(iv)* la sociedad en diciembre de 2009, asumió los costos de un acto político camuflado como fiesta de fin de año en el cual fueron invitados proveedores y personas de la región, aprovechado por el enjuiciado para invitarlos a votar en los comicios al Congreso de la República de marzo de 2010, argumentando que de ser elegido los empleados y la maderera se beneficiarían; *(v)* incidió en la vinculación laboral de empleados y en la suscripción de 4 contratos con JUAN FRANCISCO DÍAZ DÍAZ, primo hermano suyo, entre diciembre de 2008 y febrero de 2010⁶; y, *(vi)* se

⁵ Cfr. Folios 268 a 271 del cuaderno original N°. 1 de instrucción.

⁶ Fechados: *(i)* 12 de diciembre de 2008 para el levantamiento de las vías internas, 350 metros de excavación, 123 metros de recebo por \$8.463.489.50; *(ii)* 20 de marzo de 2009 (N°. CT05032008) por \$35.965. 015.00, de replanteo topográfico, excavación y arreglo

suministró combustible con vales de la empresa a vehículos vinculados a él y a automotores de terceros que le hicieron campaña política en 2010.

ACTUACIÓN PROCESAL

La Sala de Instrucción N°. 1 de la Sala de Casación Penal, con auto de 5 de marzo de 2012 inició investigación preliminar⁷ y el 24 de febrero de 2014⁸ abrió formal instrucción, vinculando mediante indagatoria a GUSTAVO HERNÁN PUENTES DÍAZ, en su condición de Representante a la Cámara.

El 9 de junio de 2014, le resolvió situación jurídica, absteniéndose de imponer medida de aseguramiento por ausencia de los fines constitucionales y legales⁹.

Clausurada la investigación, el 18 de mayo de 2018, calificó el sumario y lo acusó como autor del delito de tráfico de influencias de servidor público, decisión que ratificó al resolver el recurso de reposición interpuesto por la defensa, el 5 de julio de 2018¹⁰.

manual de baches, desmonte y retiro de cubierta de teja de zinc y pintura anticorrosiva, adicionado el 13 de abril del mismo año en la suma de \$9.992.868; (iii) 16 de diciembre de 2009, por \$6.037.397.31, para la remodelación de la oficina uno y la casetta de la planta; y, (iv) 26 de febrero de 2010 (N°. CT0502210) por \$2.303.048.50 sobre excavación, en material común, afirmado en material seleccionado, concreto de 3000 PSI, para placa INC acelerante, hierro de refuerzo 6000PSI, de la placa del patio de la empresa. *Cfr.* Folios 308 y siguientes del cuaderno original N°. 4 de instrucción. *Cfr.* Folios 88 y siguientes del cuaderno anexo original N°. 4; y, 108 del cuaderno anexo original N°. 16.

⁷ *Cfr.* Folio 249 del cuaderno original N°. 1 de instrucción.

⁸ *Cfr.* Folios 138 a 143 del cuaderno original N°. 6 de instrucción.

⁹ *Cfr.* Folios 198 a 214 del cuaderno original N°. 7 de instrucción.

¹⁰ *Cfr.* Folios 66 a 76 del cuaderno original N°. 8 de Instrucción.

La acusación

Tras sintetizar la actuación, las pruebas recaudadas y el contenido de los alegatos presentados por los sujetos procesales, determinó el alcance de los elementos constitutivos del delito imputado.

La Sala de Instrucción consideró que PUENTES DÍAZ en calidad de Representante a la Cámara, ejerció influencias indebidas ante la D.N.E. para obtener el nombramiento de ZAMBRANO AVELLA y SALCEDO VELOSA, como depositarios provisionales de la Inmunizadora de Maderas de Oriente Ltda. (I.M.O.), a través de las Resoluciones Nº. 1240 de 22 de septiembre de 2008 y 1161 de 29 de julio de 2010, logrando beneficios; ZAMBRANO AVELLA fue cercano a su familia y lo acompañó en reuniones políticas; y SALCEDO VELOSA laboró como asesor en su U.T.L. desde el 4 de septiembre de 2007 hasta el 31 de agosto de 2010, fecha que coincide con el ejercicio de su rol de depositario.

BAUDILIO MARIÑO GUÍO, CÉSAR AUGUSTO MORA CÁRDENAS, ÉDGAR SUARIQUE VARGAS, JOSÉ ABEL CUCHIMIQUE y GERMÁN ALCÍDES RODRÍGUEZ AMOROCHO, trabajadores de la maderera, sostiene la acusación, revelaron que el aforado cumplió un papel preponderante en la administración a través de dichas personas y de la directora comercial LUISA FERNANDA VEGA SALAMANCA, su compañera sentimental, vinculada a la maderera por ZAMBRANO AVELLA.

La injerencia del acusado se manifestó en los siguientes términos:

(i) En las visitas que hacía a las instalaciones de la maderera y en la posibilidad de vincular operarios, entre ellos, a GERMÁN ALCÍDES RODRÍGUEZ AMOROCHO.

(ii) La reunión política realizada en diciembre de 2009 sufragada por la empresa¹¹, camuflada como fiesta de fin de año para empleados y proveedores, en la cual el acusado invitó a votar a cambio de beneficios que obtendrían de ser elegido.

(iii) El proselitismo político a su favor promovido por VEGA SALAMANCA y HORACIO CELY CELY, supervisor de planta, quienes solicitaron a los operarios apoyo electoral en las elecciones de 2010, condicionando la estabilidad laboral.

(iv) La provisión de gasolina con cargo a la empresa de vehículos vinculados al aforado, entre ellos: el RENAULT MEGAN SEDAN, 2006, placas BWF 958 -*de su propiedad*¹² y el campero KIA SORENTO, placas BWS 442, asignado a su esquema de seguridad del Congreso de la República¹³.

(v) El beneficio del consumo de gasolina, entre febrero y marzo de 2010, de automotores particulares ajenos a la

¹¹ Respecto de la aludida celebración obran las cuentas de cobro y comprobantes de los pagos de la I.M.O. en diciembre de 2009, sobre el “suministro de 200 almuerzos para actividad de fin de año” por \$2.100.660, oo a JORGE ALFONSO VIVAS CORREDOR y la compra de diez botellas de whisky “OLD PARR especial 18 años” y cinco de “Chivas 21 años”, por \$1.800.000, oo y \$1.600.000, oo.

¹² En cuantía de \$1.642.250, entre el 26 de julio de 2008 y 26 de marzo de 2010.

¹³ Consumo de \$115.000, oo para el 19 de octubre de 2009.

inmunizadora sufragado por la empresa, cuyos conductores dejaban “*brochures*” o publicidad política del acusado¹⁴; y,

(vi) La asignación de 4 contratos a JUAN FRANCISCO DÍAZ DÍAZ, primo del enjuiciado, de obras civiles en la planta física de la maderera.

Evidencias demostrativas del dominio de PUENTES DÍAZ en la sociedad, valiéndose de ZAMBRANO AVELLA, SALCEDO VELOSA y VEGA SALAMANCA; de las cuales infirió que incidió en sus designaciones, como quiera que permitieron el usufructo de la empresa.

Si bien CARLOS SALVADOR ALBORNOZ GUERRERO y SÁCHICA MÉNDEZ, ex directivos de la D.N.E., negaron la injerencia del aforado en la designación de los depositarios, es innegable que este era amigo de ZAMBRANO AVELLA y SALCEDO VELOSA y obtuvo beneficios económicos destinados a su campaña electoral.

La imputación jurídica fue por un solo delito de tráfico de influencias.

Finalmente, la Sala de Instrucción reconoció la circunstancia de menor punibilidad de carencia de antecedentes penales prevista en el canon 55 del Código Penal, sin que procediera la aplicación de causal alguna de mayor punibilidad del artículo 58 *ibidem*.

¹⁴ La estación de gasolina La Concepción recibió pagos de la inmunizadora por \$4.126.816, oo, \$4.486.300 y \$5.386.880.

ACTUACIÓN ANTE LA SALA

Avocada por competencia la etapa de juicio y surtido el traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000, esta Sala, el 2 de septiembre de 2019, llevó a cabo la audiencia preparatoria¹⁵. El debate público se realizó en varias sesiones, su síntesis es la siguiente:

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Intervención del Ministerio Público

Pidió condena ante la certeza de la responsabilidad del acusado, por cuanto influenció para que sus amigos ZAMBRANO AVELLA y SALCEDO VELOSA fueran nombrados depositarios en la Inmunizadora, con la finalidad de obtener beneficios tales como: el nombramiento de su pareja sentimental en calidad de directora comercial, realizó proselitismo político en eventos convocados por los directivos de la empresa, el uso de vales para “tanquear” con gasolina los vehículos de uso particular y uno oficial y, la asignación de cuatro contratos de obra a nombre de su primo hermano.

¹⁵ Se dio lectura a la providencia AEP 00090-2019 de 15 de agosto de 2019, a través de la cual se resolvió decretar los testimonios de OMAR ADOLFO FIGUEROA REYES, LUIS FERNANDO SÁCHICA MÉNDEZ, CARLOS SALVADOR ALBORNOZ GUERRERO, GUSTAVO ELÍ PIRAZÁN PEÑA, LUISA FERNANDA VEGA SALAMANCA, todos pedidos por la defensa; y se negaron otros y, de oficio, la Sala decretó inspección a la D.N.E. y los testimonios de TOMÁS ALFONSO ZAMBRANO AVELLA, JUAN FRANCISCO DÍAZ, EDNA MAGALÍ LARA MENDOZA, FRANCISCO IGNACIO SARMIENTO GÁMEZ, JUAN FRANCISCO DÍAZ, ALBERTO PAEZ, JOSÉ WILCHES, NELSON CUERVO y LUZ ALBA, así como ALCIDES ANTONIO PINEDA VARGAS, MARÍA CECILIA ALVARADO JIMÉNEZ y JORGE ENRIQUE FONSECA RODRÍGUEZ y, finalmente, se ordenó dictamen pericial al grupo adscrito al C.T.I. de la Sala. Cfr. Folios 89 a 112 del cuaderno original N°. 1 de la Sala Especial de Primera Instancia.

El defensor

Solicitó la absolución por atipicidad de la conducta dado que se ignora cuál fue el servidor público de la D.N.E. influenciado por PUENTES DÍAZ, quien carecía de relación jerárquica en esa institución. Aduce que el acusado jamás se benefició de los nombramientos de ZAMBRANO AVELLA y SALCEDO VELOSA, quienes nunca solicitaron su intervención para ser designados.

En su criterio, FIGUEROA REYES, SÁCHICA MÉNDEZ y ALBORNOZ GUERRERO, ex directivos de la entidad, negaron la supuesta influencia indebida dada la discrecionalidad y autonomía en el procedimiento de selección, máxime cuando ZAMBRANO AVELLA y SALCEDO VELOSA fueron escogidos de un conjunto de hojas de vida remitidas por diferentes entidades, y la lista de elegibles no era *“camisa de fuerza”*, siendo normal que los Congresistas concurrieran a la entidad con la finalidad de buscar vehículos incautados para satisfacer las necesidades de los entes territoriales.

Según la defensa, los actos administrativos de nombramiento de ZAMBRANO AVELLA y SALCEDO VELOSA se fundamentaron en el artículo 20 del Decreto 1461 de 2000, gozan de presunción de legalidad y no han sido invalidados por la jurisdicción contencioso administrativa, siendo relevante en su motivación la carencia de antecedentes judiciales y la autonomía en el ejercicio de la función. Por ello, nada impedía a EDNA MAGALY LARA MENDOZA, anterior depositaria, vincular a LUISA FERNANDA VEGA SALAMANCA como gerente comercial y a ZAMBRANO AVELLA contratar a DÍAZ DÍAZ,

primo del acusado, para el mejoramiento de la sede de la empresa.

FIGUEROA REYES, SÁCHICA MÉNDEZ y ALBORNOZ GUERRERO, en criterio de la defensa, nunca denunciaron al enjuiciado, descartándose con ello su influencia indebida, la cual no se puede derivar del anónimo, documento carente de información acerca de sus actos ilícitos y del cual solo se extrae su “*possible*” intromisión en asuntos administrativos de la sociedad, siendo insuficiente para configurar el delito el presunto abastecimiento de gasolina y la fiesta de fin de año convertida en acto político.

Según el apoderado, el suministro de combustible de vehículos vinculados al acusado, tiene explicación por cuanto PUENTES DÍAZ prestó los automotores a su entonces compañera sentimental para realizar tareas de la empresa y, el uso de la camioneta del Congreso de la República fue para visitar un “*bosque maderable*” de difícil acceso.

La versión del aprovechamiento de gasolina en plena campaña política quedó sin fundamento por cuanto SAÚL ANDRÉS GONZÁLEZ URIBE, administrador de la Estación de Servicio fue desmentido por los “*isleros*”, quienes negaron conocer a PUENTES DÍAZ. Además, el testimonio de GONZÁLEZ URIBE es interesado por cuanto para él era más rentable la anterior administración.

Estima que de la mutación de la fiesta de diciembre de 2009 a una reunión política no se colige el delito de tráfico de

influencias porque no existe prueba que otorgue certeza de su ocurrencia.

Sobre el particular, considera, existen versiones contrarias, pues mientras BAUDILIO MARIÑO GUÍO, CÉSAR AUGUSTO MORA CÁRDENAS y SAÚL ANDRÉS GONZÁLEZ URIBE, percibieron que el festejo era una reunión política, otros testigos como GUSTAVO MOLANO AYALA señalaron que nunca se percató de la presencia de PUENTES DÍAZ, por lo tanto, si ese hubiese sido el objetivo todos los asistentes lo habrían observado.

De otro lado, ÉDGAR SUARIQUE VARGAS afirmó “*haber dado la cuota de la fiesta sin presión alguna*” y HÉCTOR MAURICIO CARO PÉREZ, HORACIO CELY CELY, ZAMBRANO AVELLA y PIRAZÁN PEÑA, descartaron la finalidad política de la tertulia y la presencia del acusado fue en calidad de acompañante de su novia.

Además, MORA CÁRDENAS y SUARIQUE VARGAS tienen “*malquerencia*” contra la administración de ZAMBRANO AVELLA, por cuanto VEGA SALAMANCA denunció al primero por “*el hurto de unos palos*” y a la esposa del segundo –*proveedora*- se le devolvió madera, testimonios que no merecen credibilidad.

Solicita que, de ser adversa la sentencia, se tenga en cuenta que al procesado no se le impuso medida de aseguramiento y se le conceda detención domiciliaria por favorabilidad, por cuanto al momento de ocurrencia de los hechos no existía prohibición alguna para otorgarla.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. Competencia:

Como se viene reiterando en el juicio, el acusado GUSTAVO HERNÁN PUENTES DÍAZ al ostentar el cargo de Representante a la Cámara, la Sala es competente para conocer de esta causa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º del Acto Legislativo No. 001 de 2018, modificatorio del 235-4 de la Constitución Política¹⁶.

2. Requisitos para condenar.

Al tenor de lo normado por el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, solo es posible proferir sentencia condenatoria cuando las pruebas transmitan al fallador la certeza sobre los elementos de la conducta punible y la responsabilidad del procesado.

Presupuestos que en este caso concurren como lo pregonó el Ministerio Público, ya que la ponderación de los medios de prueba en conjunto de cara a las reglas de la sana crítica, transmite a la Sala la certeza sobre las categorías del ilícito atribuido al aforado y de su responsabilidad. Veamos:

2.1. Del delito de tráfico de influencias de servidor público

¹⁶ Cfr. Audiencia pública. 20 de enero de 2020.

La Sala de Casación Penal acusó al procesado como probable autor responsable de la comisión de este delito, el cual es descrito por el artículo 411 del Código Penal:

“Art. 411. Tráfico de influencias de servidor público. *El servidor público que utilice indebidamente, en provecho propio o de un tercero, influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la función, con el fin de obtener cualquier beneficio de parte de servidor público en asunto que este se encuentre conociendo o que haya de conocer, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) meses a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) meses a ciento cuarenta y cuatro (144) meses”¹⁷.*

En la acusación nada se dijo acerca de la aplicación o no de la Ley 890 de 2004 a pesar de haberse proferido luego del cambio jurisprudencial contenido en CSJ SP379-2018, rad. 50472, pues ni siquiera se transcribió el artículo en su totalidad (faltó la pena), sin embargo, en la indagatoria se leyó la norma en su integridad sin el incremento¹⁸ y en el auto que definió la situación jurídica, se analizó el canon sin tener en cuenta el aumento punitivo de esa normatividad.

Sin embargo, en este evento procede aplicar la Ley 890 de 2004 por cuanto los hechos sucedieron entre 2008 y 2010, es decir, con posterioridad al 1° de enero de 2005¹⁹ y en virtud del principio de legalidad es la norma aplicable por estar vigente para ese entonces.

¹⁷ La Ley 1474 de 2011 introdujo el siguiente parágrafo: “Los miembros de corporaciones públicas no incurrirán en este delito cuando intervengan ante servidor público o entidad estatal en favor de la comunidad o región”.

¹⁸ Cfr. Indagatoria. 9 de junio de 2014. Record: 1:017:53: “(...) en relación con este delito que tiene pena de prisión de 4 a 8 años que se le está imputando en esa investigación (...).”

¹⁹ Cfr. CSJ SP954-2020, rad. 56400.

En efecto, durante el periodo entre el 18 de enero de 2012 y 20 de febrero de 2018, esta Corporación consideró que a los Congresistas procesados por el rito de la Ley 600 de 2000 que habían cometido delitos en vigencia del Código de Procedimiento Penal de 2004, no se les reconocería por favorabilidad los descuentos de pena previstos en ese Estatuto Procesal para quienes se acogieran a beneficios por colaboración eficaz, tesis que varió el 6 de diciembre de 2017 (rad. 50969)²⁰, motivo por el cual la Corte tuvo la necesidad de cambiar el criterio imperante de no aplicar el incremento del artículo 14 de la Ley 890 de 2004 a los procesos contra esos aforados, el 21 de febrero de 2018 (radicado 50472²¹); de suerte que desde esa fecha en adelante se aplica a todos los Congresistas que hayan delinquido después del 1º de enero de 2005 y a quienes debería investigar con base en el Código de Procedimiento Penal de 2004, sin ninguna excepción, si no fuera porque el artículo 533 de la Ley 906 de 2004²² ordena que serán investigados y juzgados con base en el trámite previsto de la Ley 600 de 2000.

Precisado este punto, la Sala a continuación analizará los elementos del tipo penal.

²⁰ CSJ SP, 18 de enero de 2012, rad. 32764; CSJ, SP 18 enero de 2021, rad. 37408; CSJ, SP 23 mayo 2012, rad. 30682; CSJ SP, 30 mayo de 2012, rad. 27339; CSJ, SP 27 septiembre de 2012, rad. 37322; y, CSJ SP, 1 de noviembre de 2017, rad. 48679, entre otras.

²¹ En esa oportunidad esta Corporación recogió el criterio de 18 de enero de 2012 (rad. 32764) y afirmó que como consecuencia del cambio jurisprudencial contenido en CSJ AP, 6 diciembre de 2017 (rad. 50969), se admitió la posibilidad de que al sistema procesal de la Ley 600 de 2000 se apliquen las consecuencias punitivas de figuras propias del trámite de la Ley 906 de 2004, por reportar mayores beneficios para el procesado (como el principio de oportunidad) al tiempo que se garantiza el derecho a la igualdad, es claro que no existía razón para no aplicar los aumentos del canon 14 de la Ley 890 de 2004; en consecuencia, esa norma se aplica, pero para hechos sucedidos luego del 1º de enero de 2005, y, por favorabilidad, a partir de 21 de febrero de 2018.

²² ARTÍCULO 533. DEROGATORIA Y VIGENCIA. <Aparte en letra itálica CONDICIONALMENTE exequible> El presente código regirá para los delitos cometidos con posterioridad al 1º de enero del año 2005. Los casos de que trata el numeral 3 del artículo 235 de la Constitución Política continuarán su trámite por la Ley 600 de 2000.

Se trata de una conducta punible de sujeto activo calificado, por cuanto solamente puede ser ejecutado por quien ostente la condición de servidor público e incurra en un ejercicio indebido del cargo o de la función²³.

Tiene una particularidad especial, la necesaria concurrencia de otra persona con cualificación específica (otro servidor público), destinatario de la conducta preponderante de quien ejerce la influencia, mientras que éste tiene interés en un asunto que debe conocer el servidor público sobre el cual recae la injerencia que dimana de su cargo o de su función.

El verbo rector, es «*utilizar*», que significa «*hacer que una cosa sirva para algo*»²⁴, seguido del adjetivo «*indebidamente*». No basta que se utilice la influencia, sino que ésta debe ser ajena a los parámetros de comportamiento de todo servidor público consagrados en la Constitución, las leyes y los reglamentos, y que propenden por la efectividad de los principios que rigen la administración pública.

Sobre el término «*influencia*» atendiendo las varias acepciones, se destaca aquella consagrada en el diccionario de la Real Academia Española, según la cual hace referencia a «*persona con poder o autoridad en cuya intervención se puede obtener una ventaja, favor o beneficio*»²⁵.

²³ Cfr. Lineamientos teóricos contenidos en CSJ SEP-0064-2021, rad. 300, tomando como referente la decisión contenida en CSJ SP14623-2014, rad. 34282.

²⁴ Diccionario de la lengua española (RAE). Ed. Espasa, 2006. *Ibidem*.

²⁵ Cfr. <https://dle.rae.es/influencia#LXZPs0x>. Consultada: 27 de julio de 2021.

Las características de la influencia se contraen a: *(i)* debe ser cierta y real su existencia, con la entidad y potencialidad suficiente para llegar a influir en el otro, que trascienda en un verdadero abuso de poder. De ahí que, la influencia simulada, falsa o mentirosa no quedó penalizada en este tipo, pues no se puede abusar de lo que no se tiene; *(ii)* no cualquier influencia es delictiva, solo lo será aquella que es utilizada indebidamente; *(iii)* lo indebido como elemento normativo del tipo, es lo que no está conforme con los parámetros de conducta de los servidores públicos precisados por la Constitución, la ley y los reglamentos a través de regulaciones concretas o los que imponen los principios que rigen la administración pública²⁶.

Además de lo indebido en la utilización de la influencia, la conducta del agente adquiere relevancia penal con el simple acto de anteponer o presentar la condición de servidor público derivado del ejercicio del cargo o de la función o con ocasión del mismo, sin que importe el impacto o consecuencias en el destinatario, ubicando el delito en aquellos denominados de mera conducta, en tanto que no se requiere la consecución del resultado, esto es, el éxito en la gestión del destinatario o la aceptación del requerimiento por parte de éste, basta que se despliegue el acto de la indebida influencia para consumar el delito²⁷.

En relación con este hecho punible la Corte tiene dicho:

²⁶ Cfr. Lineamientos teóricos contenidos en CSJ SEP-0064-2021, rad. 300, tomando como referente la decisión contenida en CSJ. SP14623-2014, rad. 34282.

²⁷ Cfr. *Ibidem*. [...] el tipo penal de tráfico de influencias no requiere para su estructuración de remuneración o lucro, pues indistintamente que se reciba o no un beneficio económico, el comportamiento delictivo se consuma en el mismo instante en que se utiliza indebidamente la influencia. Ahora, cuando por la influencia se recibe el dinero como pago, compensación o remuneración de la ilícita gestión, se genera, además, una afrenta autónoma e independiente al interés tutelado. CSJ SP, 27 sep. 2012, rad. 37322.

“Es un delito de mera conducta, además de lo indebido en la utilización de la influencia, la conducta del influenciador adquiere relevancia penal con el simple acto de anteponer o presentar la condición de servidor público derivado del ejercicio del cargo o de la función o con ocasión del mismo, sin que importe el impacto o consecuencias en el destinatario, ubicando el delito en aquellos de los denominados de mera conducta, en tanto no se requiere la consecución del resultado, esto es, el éxito en la gestión del influenciado o la aceptación del requerimiento por parte de éste, basta que se despliegue el acto de la indebida influencia para consumar el delito”²⁸.

La acción del traficante de influencias es determinable y autónoma en el ejercicio indebido de su posición preponderante de poder o superioridad, razón por la cual para la estructuración del delito no es necesario establecer si el propósito o finalidad de la indebida influencia comporta la realización de otras actividades delictivas²⁹.

Pero si el agente además de influenciar indebidamente materializa actos ilícitos sucesivos e independientes destinados a cristalizar o concretar su propósito se tipificarían otros delitos, por ejemplo: el traficante de influencias que persigue la falsificación de documentos y esta se lleva a cabo, debe responder por el tráfico de influencias y la falsedad como autor o partícipe según el caso; igual sucederá si la influencia se ejerce con el fin de apoderarse de bienes públicos, responderá por el tráfico de influencias y por peculado, siempre que se den los elementos de la determinación³⁰.

Por su parte, el servidor público influenciado puede aparecer como la víctima o dependiendo del comportamiento

²⁸ Cfr. CSJ. SP., 27 octubre 2014, rad. 34282.

²⁹ Lineamientos teóricos contenidos en CSJ SEP-0064-2021, rad. 300, tomando como referente la decisión contenida en CSJ SP14623-2014, rad. 34282.

³⁰ *Ibidem*.

que despliegue para que el propósito de la influencia se lleve a cabo, su conducta puede pasar a ser tipica.

En cuanto se refiere al objeto jurídico y la antijuridicidad material, esto es, la protección del correcto funcionamiento de la administración pública, particularmente se enfoca a sancionar al servidor público que pretenda derivar de su investidura privilegios o provechos indebidos para él o un tercero quebrantando la moralidad, imparcialidad, neutralidad, transparencia e igualdad³¹, que se espera recibir de la administración pública, deformando los fines del Estado y la prevalencia del interés general³².

El tipo penal comporta la utilización indebida de la posición preponderante que el cargo le otorga al servidor público, que debido al interés privado que a nombre propio o de un tercero le asiste en un asunto que le corresponde conocer a otro funcionario, ejerce sobre él *“un influjo psicológico el cual lleva al influenciado a realizar la actuación que no efectuaría de no ser por la calidad de quien se lo solicita, sin que necesariamente deba tratarse de un subalterno (...) Es el efectivo uso inadecuado de la autoridad, de la investidura que ejerce una presión psicológica en el influenciado, precisamente por esa investidura. Se trata de una sugerión, de una instigación que altera el proceso motivador de quien”*

³¹ **ARTICULO 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*

³² Lineamientos teóricos contenidos en CSJ SEP-0064-2021, rad. 300, tomando como referente la decisión contenida en CSJ. SP14623-2014, rad. 34282.

*conoce el asunto. Como dice la jurisprudencia Española, se trata de ejercer un predominio o fuerza moral*³³.

En reciente data, al abordar el elemento fundamental del delito de tráfico de influencias de servidor público y referido al abuso de poder del funcionario, la colegiatura estimó que la verdadera esencia de la conducta punible tiene que ver tanto con la idoneidad de la acción como con el carácter indebido de la influencia ejercida, es decir, que el sujeto activo imponga o haga prevalecer su condición sobre otro servidor público, esto es, que tanto por la forma en que hace la solicitud, como por su rango de superioridad o jerarquía tiene la entidad de incidir en un asunto del que conoce o va a conocer quien la recibe. Potencialidad que debe trascender en un verdadero abuso de poder³⁴, a modo de ejemplo:

*(...) cuando el sujeto activo se aprovecha de unas determinadas circunstancias derivadas de las facultades del cargo o de la función, o de su relación jerárquica con el servidor público influenciado, o de sus relaciones personales, incluidas, entre otras, las de parentesco, afectividad, amistad o compañerismo político*³⁵.

En el bloque de constitucionalidad existe un punto en común con la legislación nacional relativa a que la idoneidad de la influencia debe ser cierta y real, es decir, con “*la entidad y potencialidad suficiente para llegar a influir en el otro, que trascienda en un verdadero abuso de poder*”, aspecto desarrollado por la jurisprudencia cuando lo incorpora como parte fundamental del delito de tráfico de influencias, explícitamente consagrado en la descripción de las dos modalidades de ese delito previsto

³³ Cfr. CSJ AP, 27 abril 2011, rad. 30682, reiterada en CSJ SP, 21 septiembre 2011, rad. 35331.

³⁴ Cfr. CSJ AP, septiembre 2 2013, rad. 34282. También CSJ AP, mayo 25 2011, rad. 35331; y, CSJ AP, febrero 16 2017, rad. 37473.

³⁵ Cfr. CSJ AP, noviembre 11 2016, rad. 33738; CSJ AP, julio 18 2014, rad. 35661; CSJ AP, noviembre 23 2011, rad. 37322; y, CSJ AP, febrero 16 2015, rad. 32652, reiterado en CSJ SEP00064-2021, rad. 300.

en el artículo 18 de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, ratificada en Colombia a través de la Ley 970 del 13 de julio de 2005:

*“a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público o a cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido con el fin de que el funcionario público o la persona **abuse de su influencia real** o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona;*

*“b) La solicitud o aceptación por un funcionario público o cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su provecho o el de otra persona con el fin de que el funcionario público o la persona **abuse de su influencia real** o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido”³⁶.*

Frente a estas dos variantes comportamentales, esta Corporación ha establecido que aunque presentan evidentes divergencias con el tipo penal de la legislación interna, el elemento “abuso” de poder del funcionario que realiza la influencia, sirve *“como importante norte para interpretar el alcance del delito del estatuto sustantivo nacional, en tanto el Estado colombiano, como ya se precisó, adscribió a esta Convención”³⁷.*

En síntesis, es de la esencia de esta conducta la utilización indebida de la autoridad o del cargo público lo que tipifica la conducta, es decir, el preveralse de las influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la función con el propósito de obtener provecho personal o de un tercero en asunto que conozca otro servidor público, de tal manera que, si no se antepone el cargo o la función como mecanismo de

³⁶ Negrilla fuera del texto.

³⁷ Cfr. CSJ AP, 2 septiembre 2 2013, rad. 34282; criterio identificado en CSJ AP, 25 de mayo 25 2011, rad. 35331; y, CSJ AP, febrero 16 2017, rad. 37473.

seducción para lograr el propósito, la conducta devendría en un delito distinto.

Por ejemplo, si lo que determina el comportamiento es la entrega o el ofrecimiento de una suma de dinero o de cualquiera otra dádiva o contraprestación de orden económico, devendrá en el punible de cohecho por dar u ofrecer y no en el de tráfico de influencias, si con ello pretende la realización de alguno de los punibles de cohecho propio o impropio.

Ahora bien, en relación con la conducta de los miembros del poder legislativo, en particular, surge una especie de cláusula de permisión, por virtud de la cual pueden intervenir de forma directa ante el Gobierno Nacional en la consecución de ayudas y recursos para sus regiones, siempre que tales postulaciones estén dirigidas a la satisfacción de intereses colectivos.

La Ley 5^a de 1992³⁸ en relación con el régimen de incompatibilidades aplicables a los parlamentarios, expresamente en su artículo 283 prescribe como excepciones las siguientes:

Artículo 283. Excepción a las incompatibilidades: Las incompatibilidades constitucionales no obstan para que los Congresistas puedan directamente o por medio de apoderado: (...)

6. Adelantar acciones ante el Gobierno en orden a satisfacer las necesidades de los habitantes de sus circunscripciones electorales (...).

³⁸ Por la cual se expide el Reglamento del Congreso (Senado y Cámara de Representantes).

8. *Intervenir, gestionar o convenir en todo tiempo, ante los organismos del Estado en la obtención de cualquier tipo de servicios y ayudas en materia de salud, educación, vivienda y obras públicas para beneficio de la comunidad colombiana. (...).*

La Corte Constitucional consideró las anteriores funciones de la esencia de la actividad parlamentaria por cuanto:

[E]ncajan dentro del papel que en la democracia ha sido atribuido a los congresistas, quienes tienen a su cargo una función representativa de los intereses de la comunidad, a cuyo servicio se encuentran, como todos los servidores públicos, según el artículo 123 de la Constitución.

Si la filosofía de las incompatibilidades radica, como se deja dicho, en la necesidad de impedir que la investidura congresional sea utilizada para beneficio puramente privado, los numerales atacados no desconocen el principio que las sustenta, desde el momento en que, por estar referidos a aspiraciones de naturaleza colectiva y al bien público, excluyen de plano todo asomo de interés personal³⁹.

Sin embargo, la norma debe interpretarse en el entendido de que las acciones, gestiones, intervenciones y convenios en ellos autorizados⁴⁰, estarán circunscritos exclusivamente a la satisfacción de necesidades de interés general.

La anterior excepción se introdujo en el artículo 134 de la Ley 1474 de 2011⁴¹, cuando adicionó un párrafo al canon 411 del Código Penal, ampliando su espectro a «*los miembros de corporaciones públicas*».

³⁹ Cfr. CC-C-497-1994. Para la Corte Constitucional el contenido de las excepciones, “*no consisten en la posibilidad de intermediar para servir intereses particulares, evento en el cual ellas harían perder todo vigor a la disposición constitucional hasta el extremo de dejarla sin sentido, sino que están orientadas a fines de interés general que los pobladores de la respectiva circunscripción electoral canalizan a través de quien, en el plano nacional, actúa como su representante*”.

⁴⁰ Se refiere a los reproducidos numerales 6º y 8º.

⁴¹ Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

3. Del caso concreto

3.1. Constatación de la convergencia de los elementos del tipo penal

3.1.1. Tipo objetivo

La Sala de Instrucción N°. 1. de la Sala de Casación Penal atribuyó a GUSTAVO HERNÁN PUENTES DÍAZ el cargo de tráfico de influencias de servidor público, porque como Representante a la Cámara usó sus influencias indebidamente ante los directivos de la D.N.E. para designar como depositarios de la Inmunizadora de Maderas del Oriente (I.M.O.), a TOMÁS ALFONSO ZAMBRANO AVELLA y a EDUARDO SALCEDO VELOSA, obteniendo a cambio, de manera indebida, beneficios económicos que fueron destinados a su campaña electoral.

La ponderación en conjunto del caudal probatorio frente a las reglas de la sana crítica⁴², transmite a la Sala la certeza de que el procesado realizó los elementos constitutivos del tipo penal. Veamos:

3.1.1.1. Del sujeto activo

⁴² Según esta Corporación, la sana crítica es el fundamento de la debida racionalidad en una acertada dialéctica probatoria y se identifica en sus contenidos materiales con los ejercicios de verificabilidad por los que transita el conocimiento en su camino hacia la aprehensión de la verdad no absoluta sino concreta y singular, sendero en el que los juzgadores deberán ser respetuosos de las máximas generales de experiencia, leyes de la lógica o de la ciencia que al ser correctamente aplicadas permiten efectuar inferencias assertivas, llegar a conclusiones lógicas desde luego correctas y otorgar credibilidad a los indistintos medios de convicción habida razón de la verosimilitud de los mismos. *Cfr.* CSJ AP 19 febrero 2009, rad. 30964.

La acreditación del sujeto activo calificado se comprueba con la documentación aportada por el Secretario General de la Cámara de Representantes, la cual certifica que PUENTES DÍAZ se desempeñó como Representante en los períodos 2006-2010 y 2010-2014 por el Departamento de Boyacá⁴³, cargo que ocupa en la actualidad.

Es decir, para la fecha de los nombramientos de los depositarios fungía como servidor público.

3.1.1.2. Sujeto pasivo

Los servidores públicos ante quienes el enjuiciado ejerció la influencia indebida fueron: CARLOS SALVADOR ALBORNOZ GUERRERO y OMAR ADOLFO FIGUEROA REYES, ex directores de la D.N.E., quienes ordenaron los nombramientos de ZAMBRANO AVELLA y SALCEDO VELOSA.

Los actos administrativos de designación de ZAMBRANO AVELLA y SALCEDO VELOSA fueron firmados por FIGUEROA REYES y SÁCHICA MÉNDEZ, en calidad de Subdirectores de Bienes; el primero durante la regencia de ALBORNOZ GUERRERO y el segundo cuando FIGUEROA REYES fungió como Director.

3.1.1.3. La conducta

Para la Sala los medios de conocimiento evidencian sin lugar a equívocos que el imputado utilizó ilegalmente sus

⁴³ Cfr. Folios 11 a 13 del cuaderno original N° 1. de Instrucción.

influencias derivadas del cargo en provecho propio y de terceros en ALBORNOZ GUERRERO y FIGUEROA REYES, ex Directores de la D.N.E., para obtener la designación de ZAMBRANO AVELLA y SALCEDO VELOSA como depositarios provisionales de la Inmunizadora de Oriente Medio, quienes ostentaban la facultad legal. Veamos:

La Fiscalía 28 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio a través de la Resolución de inicio de 9 de febrero de 2007 (rad. 4356 E.D.), dejó a disposición de la D.N.E. algunos bienes del ciudadano español MANUEL ABAJÓ ABAJÓ, entre estos la sociedad y el establecimiento de comercio denominado Inmunizadora de Maderas de Oriente (I.M.O.)⁴⁴, ubicados en Tunja (Boyacá)⁴⁵.

Con Resolución N°. 1240, de 22 de septiembre de 2008, expedida por FIGUEROA REYES, ex Subdirector de Bienes, se revocó el nombramiento como depositaria de EDNA MAGALY LARA MENDOZA, y designó a ZAMBRANO AVELLA⁴⁶, época en la cual ALBORNOZ GUERRERO fungía como Director.

A través de la Resolución 1161, de 29 de julio de 2010, LUIS FERNANDO SÁCHICA MÉNDEZ, ex Subdirector de Bienes, aceptó la renuncia de ZAMBRANO AVELLA y designó a SALCEDO VELOSA⁴⁷, data en la cual FIGUEROA REYES fungía como Director.

⁴⁴ Cfr. Folios 117 a 121 del cuaderno original de la Sala de Instrucción de la Sala de Casación Penal N°. 1.

⁴⁵ Ubicada en la Cra 10^a N°. 21-15, edificio CAMOL, oficina 1003, Tunja. La planta física en el K9, autopista norte, Vía Paipa.

⁴⁶ Cfr. Folios 280 a 286 del cuaderno original N°. 1. de Instrucción.

⁴⁷ Cfr. Folios 110 a 166 del cuaderno original N°. 1. de la Sala de Instrucción.

3.1.1.4. Del uso indebido de influencias derivada del ejercicio del cargo por parte del acusado.

Existen medios de conocimiento demostrativos de que ZAMBRANO AVELLA y SALCEDO VELOSA fueron nombrados por intermediación ilegal del acusado ante ALBORNOZ GUERRERO y FIGUEROA REYES vulnerándose el trámite legal en su designación, personas que, además, carecían de la idoneidad exigida para el ejercicio del cargo, según deriva de los siguientes hechos:

La Dirección Nacional de Estupefacientes para 2008 y 2010 era la depositaria o secuestre de la inmunizadora de acuerdo con lo normado en el artículo 12 de la Ley 793 de 2002⁴⁸, potestad extendida hasta que las autoridades judiciales tomaran una decisión definitiva⁴⁹.

El Decreto 1461 de 2000, reglamentó el régimen de administración de los bienes administrados por la D.N.E. que habían sido objeto de medidas cautelares en procesos de

⁴⁸ **ARTÍCULO 12.** El fiscal competente para conocer de la acción de extinción de dominio, iniciará la investigación, de oficio o por información que le haya sido suministrada de conformidad con el artículo 5o. de la presente ley, con el fin de identificar los bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción, de acuerdo con las causales establecidas en el artículo 2o. En el desarrollo de esta fase, el fiscal podrá decretar medidas cautelares, o solicitar al Juez competente, la adopción de las mismas, según corresponda, que comprenderán la suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro de los bienes, de dinero en depósito en el sistema financiero, de títulos valores, y de los rendimientos de los anteriores, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física. En todo caso la Dirección Nacional de Estupefacientes será el secuestre o depositario de los bienes embargados o intervenidos.

⁴⁹ Ley 785 de 2002: **ARTÍCULO 5o. SOCIEDADES Y UNIDADES DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA.** *<Ley, salvo los artículos 9 y 10, derogada a partir del 20 de julio de 2014, por el artículo 218 de la Ley 1708 de 2014> <Inciso CONDICIONALMENTE exequible>* La Dirección Nacional de Estupefacientes ejercerá los derechos sociales que correspondan a las acciones, cuotas o partes de interés social que hayan sido objeto de medida cautelar en los procesos a que se refieren las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996 hasta que se produzca la decisión judicial definitiva y mientras tanto quienes aparezcan inscritos como socios, miembros de los órganos sociales y demás órganos de administración, representante legal o revisor fiscal, no podrán ejercer ningún acto de disposición, administración o gestión en relación con aquellas, a menos que sean autorizados expresamente y por escrito por la Dirección Nacional de Estupefacientes. (...).

extinción de dominio. El depósito provisional es un uno de los sistemas de administración de acuerdo con los artículos 14, 18, 19 y 20 de esa normatividad.

Con las Resoluciones N°. 1913, de 21 de diciembre de 2004⁵⁰, y 1504 de 9 de diciembre de 2009, el Director de la D.N.E. delegó la atribución del nombramiento de los depositarios en el Subdirector de Bienes.

El primer acto administrativo dispuso las siguientes reglas para la selección del depositario:

(i) En aras de la transparencia en la selección del depositario, se conformaría un comité encargado de realizar la elección de manera objetiva al punto de garantizar “*la escogencia de la hoja de vida más favorable a los intereses de la Dirección y a los fines perseguidos en las invitaciones formuladas*”⁵¹, integrado por un número impar de funcionarios (3), teniendo en cuenta el conocimiento de los bienes, las necesidades específicas de administración y su estado legal.

(ii) Era obligatorio extender una invitación pública para cada caso específico, en la cual se debía establecer los requisitos en particular.

(iii) El comité estaría integrado por el Subdirector de Bienes, quien lo presidiría, el coordinador del grupo al que correspondía el bien de acuerdo con su naturaleza, y el

⁵⁰ Cfr. Modificada por la Resolución N°. 0512 de 16 de mayo de 2007,

⁵¹ Cfr. Resolución N°. 1913 de 21 de diciembre de 2004.

subdirector jurídico o su delegado; al cual sería invitado el Jefe de Control Interno o su delegado.

(iii) De la reunión para la selección de la mejor hoja de vida, con base en los términos de la respectiva invitación se elaboraría un acta, la cual se archivaba en el expediente del bien y mencionaba expresamente en el acto administrativo de nombramiento del depositario.

Durante la administración de ALBORNOZ GUERRERO, se varió la integración del comité a través de la Resolución N°. 0512 de 16 de mayo de 2007, ordenando que en adelante estaría conformado por el Secretario General, quien lo presidiría, el Subdirector de Bienes y el Subdirector Jurídico; el cual podía funcionar con dos miembros, manteniendo expresamente vigentes los demás artículos de la Resolución N°. 1913 de 2004, es decir, que previamente debía extenderse una invitación pública para la selección de depositarios.

En igual sentido, en el periodo de FIGUEROA REYES se expidió la Resolución N°. 1504, de 9 de diciembre de 2009, en la cual se dispuso que el comité lo integraría: el Subdirector de Bienes, quien lo presidiría, un asesor del Despacho del Director, el Subdirector Jurídico y el Coordinador del grupo al cual correspondían los bienes objeto de administración⁵².

Además, se ordenó que el comité seguiría con la función de seleccionar los depositarios bajo el principio de selección

⁵² En adelante sería conformado por: el Subdirector de Bienes, un asesor de Despacho designado por el Director, el Subdirector Jurídico y el Coordinador del grupo al cual correspondan los bienes objeto de asignación de administrador. *Cfr.* Folios 262 a 263 del cuaderno original N°. 2 de la Sala Especial de Primera Instancia.

objetiva, verificando los requisitos mínimos, e implementando los siguientes principios de:

(i) Transparencia, dado que el trámite debía ser público, dando aplicación a las reglas y procedimientos *"previamente establecidos y divulgados"*.

(ii) Igualdad de condiciones para todos los participantes, previo el señalamiento de los requisitos que se debían acreditar conforme a la naturaleza del bien que requería la administración; y,

(iii) Objetividad puesto que, además de establecer previamente los requisitos y procedimientos para la adopción de decisiones, el debate del análisis de las hojas de vida de los aspirantes debía constar en un acta de la reunión que mencionara los criterios específicos que motivaban cada decisión.

En todo caso, el comité operaría únicamente en los eventos en que las listas de elegibles resultantes de las invitaciones públicas se agotaran y se requiriera nombrar un depositario provisional.

En cuanto a los requisitos, los depositarios provisionales de los bienes materia de incautación tendrán todos los derechos, atribuciones, facultades, las obligaciones, deberes y responsabilidades de los secuestros judiciales, según el artículo 20 del Decreto 1461 de 2000.

De acuerdo con lo anterior, los requisitos para ejercer como depositarios en 2008 y 2010 eran los mismos del secuestro judicial, es decir, los consagrados en los artículos 8 y 683 del Código de Procedimiento Civil y 4 del Decreto Legislativo N°. 042 de 1990, pues dada su naturaleza de auxiliares de la justicia se consideraban un oficio público que debían ser desempeñado por personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación e incuestionable imparcialidad, exigiéndose experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, título profesional legalmente expedido⁵³.

Las influencias indebidas ejercidas en ALBORNOZ GUERERO y FIGUEROA REYES se deducen de la demostración de los siguientes hechos, en particular:

(i) ZAMBRANO AVELLA y SALCEDO VELOSA eran amigos y colaboradores políticos del procesado antes de 2008 y 2010. Vínculos que se extendieron con posterioridad a su designación como depositarios, conforme se demostró con las pruebas allegadas a la actuación.

En efecto, los tres tenían amistad de tiempo atrás, según lo admitieron, y mantuvieron relaciones políticas en el periodo 2008-2011, como lo sostienen GERMÁN ALCÍDES RODRÍGUEZ AMOROCHO⁵⁴, CÉSAR AUGUSTO MORA CÁRDENAS⁵⁵, trabajadores de la inmunizadora, y HÉCTOR MAURICIO CARO PÁEZ⁵⁶, proveedor de la razón social.

⁵³ Cfr. Artículo 8º CPC: Naturaleza de los cargos. Modificado. Decreto 2282 de 1989, art. 1º mod. 1º.

⁵⁴ Cfr. Testimonio. 19 de junio de 2013. Record: a partir de 40:02; y, 50:31.

⁵⁵ Cfr. Testimonio. 18 junio de 2013. Record: 25:19.

⁵⁶ Cfr. Testimonio 25 de marzo de 2014. Record: 12:11; y, 16:31.

En particular, ZAMBRANO AVELLA reconoció su proximidad con PUENTES DÍAZ a través de su relación personal con sus primas, la “*tía Raquel*”⁵⁷; por lo tanto, no era ajeno al Congresista, a quien acompañó en correrías políticas y le dio respaldo en elecciones locales⁵⁸, aspecto aceptado por el acusado⁵⁹ al aseverar que lo buscó en el pasado como líder y “*hombre probo*”⁶⁰. ZAMBRANO AVELLA reconoció que era amigo de todos los políticos de la región, incluido del acusado⁶¹.

Sobre estos nexos de amistad CARO PÁEZ los calificó como “*socios políticos*”. Conocimiento que dijo haber obtenido dado que realizó publicidad al procesado y a ZAMBRANO AVELLA en campañas proselitistas⁶².

También los ratifica el hecho de que en 2006, la progenitora del encausado le vendió a ZAMBRANO AVELLA el automóvil RENAULT MEGAN de placas NOT 508, de acuerdo con el informe de policía judicial N°. 1200 de 31 de marzo de 2014⁶³, hecho aceptado por el enjuiciado⁶⁴.

De otro lado, con SALCEDO VELOSA el nexo es evidente, por cuanto laboró en su Unidad de Trabajo Legislativo (U.T.L.) como asesor II, desde el 4 de agosto de 2007 a 31 de agosto de

⁵⁷ Cfr. Testimonio. 21 de febrero de 2013. Record: 57:10; 47:13; 52:26; 53:38; 53:59; 54:25; 1:18:57; y, 1:19:27.

⁵⁸ Cfr. Testimonio. 21 febrero de 2013, Record: 47:13; 52:26; 53:38; 53:59; y, 54:25.

⁵⁹ Cfr. Indagatoria. 9 junio de 2014. Record: 22:18.

⁶⁰ Cfr. Indagatoria. 9 de junio de 2014. Record: 24:15.

⁶¹ Cfr. Testimonio de 21 de febrero 2013. Record: 45:54.

⁶² Cfr. Testimonio de 25 de marzo de 2014.

⁶³ Cfr. Folios 255 a 296 del cuaderno original N°. 6 de la Sala de Instrucción de la Sala de Casación Penal.

⁶⁴ Cfr. Indagatoria. 9 de junio de 2014. Cfr. Folios 93 y siguientes del cuaderno anexo original N°. 8. En la tarjeta de propiedad aparece como propietaria MARÍA OLGA DÍAZ DE PUENTES, carro RANAULT MEGANE 1.4., 2002.

2010⁶⁵, según la certificación de la Jefe de Personal de la Cámara de Representantes, coincidiendo con su cargo de depositario provisional, del cual tomó posesión el 9 de agosto de esa anualidad⁶⁶. Además, SALCEDO VELOSA es hijo de un colaborador político de PUENTES DÍAZ y su labor como funcionario del Congreso fue realizar gestión política a favor de éste⁶⁷.

No existe duda, entonces, que ZAMBRANO AVELLA y SALCEDO VELOSA tenían vínculos políticos y de amistad con el acusado.

(ii) ZAMBRANO AVELLA y SALCEDO VELOSA fueron nombrados con vulneración del trámite legal y sin cumplir con el requisito de tener la idoneidad necesaria para desempeñar el cargo.

Las siguientes pruebas demuestran estos hechos:

1. Para la época de la designación de ZAMBRANO AVELLA estaba vigente la Resolución 0512 de 2007 que disponía como trámite, además de la conformación del comité interno la realización de una invitación pública, con la finalidad de preservar el principio de selección objetiva en la escogencia de la *“hoja de vida más favorable”*.

Según se observa en el acta N°. 010 de 22 de agosto de 2008⁶⁸, el comité estuvo integrado por FIGUEROA REYES,

⁶⁵ Cfr. Folios 267 a 2171 del cuaderno original N°. 1 de la Sala de Instrucción.

⁶⁶ Cfr. Folio 109 del cuaderno original N°. 1 de la Sala de Instrucción.

⁶⁷ Cfr. Testimonio de 27 de marzo de 2014. Record: 3:38; 408; y, 5:33.

⁶⁸ Cfr. Folios 272 a 277 del cuaderno original N°. 5 de instrucción.

Subdirector de Bienes; CARLOS ROBLEDO SOLANO, Subdirector Jurídico; y ALEJANDRO VÉLEZ MUNERA, Secretario General, quienes recomendaron el nombre de ZAMBRANO AVELLA al Director de la D.N.E.

En el documento no aparece constancia de la realización de invitación pública, requisito no cumplido pues, de una parte, FIGUEROA REYES señaló que el nombramiento de ZAMBRANO AVELLA fue realizado “*por instrucciones*” directas del ex Director ALBORNOZ GUERRERO⁶⁹, lo cual coincide con el texto del acta citada en la cual se consignó que FIGUEROA REYES fue quien presentó su hoja de vida; y, de otra, se aseguró que tal decisión fue consecuencia de “*los resultados de la selección*” sin indicar cuál fue el criterio para su escogencia frente a los otros postulantes,⁷⁰ ignorándose si hubo más solicitantes.

Adicionalmente, la reglamentación ordenaba realizar la invitación pública, y se comprobó que no se hizo, dado que para 2008 no existió lista de elegibles de acuerdo con lo certificado por ANDRÉS FELIPE ROMERO, Gerente de Sociedades Activas (S.A.S.), administradora de los archivos de la extinta D.N.E., lo cual contradice el acta del comité que anunció la realización de una convocatoria para que las personas interesadas pudieran participar.

De igual manera, en la Resolución N°. 1240 de 22 de septiembre de 2008, mediante la cual se nombró a ZAMBRANO AVELLA, nada se dijo sobre los criterios de escogencia sino que

⁶⁹ Cfr. Testimonio 18 de febrero de 2018. Record: 8:59.

⁷⁰ Cfr. Folios 272 a 277 del cuaderno original N°. 5 de instrucción.

se argumentó que “*mediante Acta 010 del 22 de agosto de 2008 y una vez revisadas las hojas de vida se permitió recomendar al Director al señor TOMAS ALFONSO ZAMBRANO AVELLA*”, afirmación que no consulta la realidad de acuerdo con lo analizado en el acta del comité.

Es incontrovertible, entonces, que la designación de ZAMBRANO AVELLA fue caprichosa y con vulneración al principio de selección objetiva.

Ahora, el análisis de la vida laboral del seleccionado refleja su falta de experiencia e idoneidad en la función de depositario pues antes de septiembre de 2008 había sido abogado litigante, líder cívico y político, alcalde de Tibasosa (Boyacá) y empleado de la Unidad de Impuestos y Aduanas, la DIAN, el SENA, la Cámara de Comercio y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, sin que se advierta experticia en la administración de empresas comerciales⁷¹. Si bien fungió como asesor jurídico de la inmunizadora, sus funciones se dirigieron a asesorar en los procesos judiciales adelantados en contra de la empresa y no como representante legal.

En la Resolución N°. 1240 de 22 de septiembre de 2008, tampoco existen criterios de calificación de la idoneidad profesional, experiencia y garantía de la función de ZAMBRANO AVELLA, simplemente se consignaron expresiones generales y de cajón, sin contenido material:

Que el señor TOMÁS ALFONSO ZAMBRANO AVELLA, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.277.310, sometió a consideración de esta entidad su hoja de vida con el fin de administrar bienes como Depositario Provisional y de acuerdo con los Memorandos SES-727/765-2008 del 12 y 25 de [a]gosto de 2008, suscrito por la Subdirectora de

⁷¹ Cfr. Folios 35 a 53 del cuaderno original N°. 4 de Instrucción.

Estupefacientes, consultadas las bases de datos de la DIJIN y DAS, carece de antecedentes y anotaciones judiciales.

Que mediante Resolución N°. 0512 de 2007, la Dirección Nacional de Estupefacientes conformó el Comité de Selección de Depositarios Provisionales, cuyo objetivo es la escogencia de la hoja de vida más favorable para la administración adecuada de las sociedades y establecimientos de comercio; mediante Acta 010 del 22 de [agosto de 2008 y una vez revisadas las hojas de vida se permitió recomendar al Director al señor TOMÁS ALFONSO ZAMBRANO AVELLA⁷².

Como se observa, su texto no refleja el estudio de su capacidad para el manejo empresarial y la razón por la cual era más favorable su designación frente a otros.

La falta de idoneidad de ZAMBRANO AVELLA, la ratifica el hecho de que durante su periodo hubo disminución de los criterios de calidad de la selección de la madera, así lo advirtió el operario CÉSAR AUGUSTO MORA CÁRDENAS como la desorganización administrativa revelada por el informe de revisoría fiscal del periodo 2010 suscrito por MAGDA ISABEL GÓMEZ FRANCO, el cual evidenció la ausencia de soporte en los egresos de la empresa⁷³, entre otras anomalías, aspecto que denota su inexperiencia en el manejo de la inmunizadora, además del desorden interno encontrado en la visita de inspección realizada por la D.N.E. en abril de 2011⁷⁴.

En suma, en el nombramiento de ZAMBRANO AVELLA se vulneró la Resolución 0512 de 2007 y los artículos 8 y 683 del C.P.C., sobre el trámite y requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

⁷² Cfr. Folios 280 a 286 del cuaderno original N°. 1 de instrucción.

⁷³ Cfr. Folios 26 a 42; y, 96 a 105 del cuaderno anexo original N°. 3.

⁷⁴ Cfr. Folios 31 a 38 del cuaderno original N°. 1 de Instrucción.

2. En lo que tiene que ver con la designación de SALCEDO VELOSA, estaba vigente la Resolución N°. 1504 de 2009 que ordenaba que el comité sería integrado por el Subdirector de Bienes, un asesor del Despacho designado por el Director, el Subdirector Jurídico y el coordinador del grupo al cual correspondía los bienes objeto de asignación, con invitación del Jefe de la Oficina de control interno o su delegado; el cual operaba únicamente en caso de agotamiento de la lista de elegibles, luego de una invitación pública, y se requiriera de manera urgente nombrar un depositario provisional. Es decir, la regla era la elección del depositario de la lista de elegibles, previa convocatoria.

Además, disponía que dicha selección estaría regida por los principios de transparencia, igualdad de condiciones y objetividad, vulnerados en el presente evento, como pasa a demostrarse.

Según en el Acta N°. 004 de 26 de julio de 2010, hay constancia que el nombre de SALCEDO VELOSA se escogió de las hojas de vida allegadas a la entidad⁷⁵, en atención a que el listado de elegibles de la *“última invitación pública realizada por el Grupo de sociedades de la Subdirección de bienes no brindaba una amplia gama de profesionales”*, argumento desvirtuado por el Gerente de Sociedades Activas (S.A.S.), administradora de los archivos de la extinta D.N.E., al certificar que para 2010 no existió lista de elegibles; además, en la documentación enviada por la agente liquidadora de la D.N.E. no se observa invitación pública para conformar registro de depositarios⁷⁶.

⁷⁵ Cfr. Folios 25 a 31 de cuaderno original N°. 1 de instrucción.

⁷⁶ Cfr. Folios 20 a 265 del cuaderno original N°. 2 de instrucción.

El contenido del acta es lacónico pues ni siquiera consignó cuántas hojas de vida se recibieron para la administración de la sociedad. La misma situación se observa en la Resolución N°. 1161, de 29 de julio de 2010, mediante la cual se designó a SALCEDO VELOSA⁷⁷.

Obsérvese que en este caso no se dejó constancia de la perentoriedad de su nombramiento como lo ordenaba el parágrafo del artículo 5 de la Resolución N°. 1504 de 2009⁷⁸, en el sentido de que procedía solo en el evento de agotarse la lista de elegibles y fuera urgente designar un depositario.

En cuanto a los requisitos para el ejercicio del cargo, además de los contenidos en los cánones 8 y 683 del C.P.C., se exigía conocimiento en el área de administración, experiencia para administrar los bienes a cargo de la entidad y los demás requisitos que de manera objetiva acreditaran la mayor idoneidad del aspirante de acuerdo con la naturaleza del bien⁷⁹, de cuyo cumplimiento quedaría constancia en el acta del comité; sin embargo, en ella nada se dijo, ni en la resolución de nombramiento, exigencia vulnerada en tanto SALCEDO VELOSA no tenía experiencia en la dirección de sociedades.

En efecto, si bien SALCEDO VELOSA para 2010 poseía título de abogado, estaba recién graduado y era cuota burocrática del acusado en su U.T.L., cuya experticia se contraía a su paso por el Directorio Nacional Conservador –como

⁷⁷ Cfr. Folios 110 a 118 del cuaderno N°. 1 original de instrucción.

⁷⁸ Cfr. Folio 262 del cuaderno original N°. 2 de la Sala Especial de Primera Instancia.

⁷⁹ Requisitos consignados en la Resolución 1161 de 29 de julio de 2010.

auxiliar de archivo, call center- y por la Cámara de Representantes⁸⁰, actividades alejadas de la gerencia de una sociedad comercial.

En la Resolución N°. 1161, de 29 de julio de 2010, no hay calificación de la idoneidad profesional y experiencia de SALCEDO AVELLA, simplemente se argumentó globalmente la carencia de antecedentes penales, soslayando los demás requisitos:

“Que el señor EDUARDO SALCEDO VELOSA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.766.275, sometió a consideración de esta [e]ntidad su hoja de vida con el fin de administrar bienes como depositario provisional y de acuerdo con los [m]emorandos 50000-298-2010 y 50000-302-2010 de fechas 01 y 02 de julio de 2010, respectivamente, suscritos por la Subdirectora de Estupefacientes, luego de consultadas las bases de datos de algunos de los ORGANISMOS INVESTIGATVOS Y DE SEGURIDAD DEL ESTADO, carece de antecedentes y anotaciones judiciales.

Que el Comité de Selección de Depositarios Provisionales, cuyo objetivo es la escogencia de la hoja de vida más favorable para la administración adecuada de las sociedades y establecimientos de comercio, una vez revisadas las hojas de vida se permitió recomendar al Director al señor EDUARDO SALCEDO VELOSA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.766.275, tal como consta en el Acta del Comité del mes de julio de 2010⁸¹. ”

Además, en la motivación de la resolución se adujo que el depositario provisional actuaba bajo la figura del secuestre judicial, de acuerdo con lo establecido en el canon 683 del Código de Procedimiento Civil⁸², por ello, se requería conocimiento sobre la administración de una empresa especializada en el proceso industrial de maderas,

⁸⁰ Cfr. Folios 20 a 22 del cuaderno original N°. 2 de la Sala de Instrucción.

⁸¹ Cfr. Folios 110 a 116 del cuaderno original N°. 1 de la Sala Especial de Primera Instancia.

⁸² En las actas de posesión de los depositarios quedó consignado que cumplirían fielmente los deberes del cargo de secuestre judicial consagrados en el Código de Procedimiento Civil demás normas concordantes y los del artículo 4 del Decreto Legislativo 042 de 1990: [...] *Los destinatarios provisionales o depositarios de valores, derechos, acciones, dineros, depósitos y divisas tendrán las siguientes facultades administrativas sobre los mismos, además de las consagradas en el artículo 683 del Código de Procedimiento Civil y normas concordantes: [...].*

especialmente para el sector eléctrico, ya que su función primordial era la de tomar las medidas necesarias para el desarrollo y conservación de los bienes y de su objeto social⁸³, condición que SALCEDO VELOSA no acreditó.

Adicionalmente, su falta de idoneidad se acredita con el informe de “*visita inspectiva*” realizada por la D.N.E. luego de la queja presentada por los trabajadores de la maderera, en el cual se evidenciaron irregularidades en el manejo de la empresa en el periodo 2010-2011⁸⁴ -*de tiempo atrás*-, aspectos ratificados por ESPERANZA TRUJILLO RODRÍGUEZ⁸⁵, ex funcionaria de la Subdirección de Bienes -*grupo de sociedades*-, quien advirtió compras innecesarias, inventarios incompletos, contratos sin justificación, como el suscrito con GUSTAVO ELÍ PIRAZÁN PEÑA, asesor jurídico (2008-2009), amigo y colaborador político del acusado, que no atendían la situación financiera de la sociedad, entre otros⁸⁶; circunstancias que denotan la falta de capacidad en el manejo empresarial por parte del depositario.

En suma, la selección de SALCEDO VELOSA vulneró la Resolución 1504 de 2009 y los artículos 8 y 683 del C.P.C.

Ahora, en los dos nombramientos de depositarios analizados concurría discrecionalidad por parte de los directores de la entidad. Así lo aceptaron ALBORNOZ

⁸³ Cfr. Folios 280 a 286 del cuaderno original N°. 1 de la Sala Especial de Primera Instancia.

⁸⁴ Cfr. Folios 29 a 90 del cuaderno original N°. 1 de Instrucción. La visita abarcó la gestión de 2010, que incluyó las administraciones de ZAMBRANO AVELLA y SALCEDO VELOSA.

⁸⁵ Cfr. Testimonio de 15 de abril de 2013.

⁸⁶ Cfr. Testimonio de 15 abril de 2013. Record: 12:07; 22:05; y, 30:15.

GUERRERO⁸⁷, FIGUEROA REYES⁸⁸ y SÁCHICA MÉNDEZ⁸⁹, de suerte que el Director o el Subdirector de Bienes podían apartarse de la recomendación, dada la naturaleza facultativa de la decisión y reasumir la competencia para seleccionar a los depositarios.

ÁNGELA MARÍA PRADA CORREDOR, ex profesional especializada de la Subdirección de Bienes, quien integró el Comité de selección de depositarios provisionales⁹⁰ -entre estos el 26 de julio de 2010 a través del cual se seleccionó a SALCEDO VELOSA⁹¹, y CARLOS ENRIQUE ROBLEDO SOLANO, ex Subdirector Jurídico, ratificaron tal aserto al indicar que el trámite de designación de depositarios no seguía un protocolo específico por cuanto las hojas de vida de los aspirantes llegaban por diversa forma, esto es, a través del correo electrónico, de la oficina de correspondencia o directamente de las manos de los directivos.

PRADA CORREDOR admitió que el Director o el Subdirector de Bienes tenían toda la “capacidad” de decirle a sus subalternos el nombre de la persona a la cual se debía entregar un bien en depósito⁹², sin constarle el medio por el cual llegaban las hojas de vida⁹³ directamente a los directivos, razón por la cual se proyectaba la resolución, siguiendo esa directriz (orden del superior)⁹⁴.

⁸⁷ Cfr. Testimonio 16 de abril de 2013.

⁸⁸ Cfr. Testimonio 28 de febrero de 2018. Record: 9:12; y, 12:30.

⁸⁹ Cfr. Testimonio de 20 de enero de 2020. Audiencia Pública.

⁹⁰ Cfr. Folios 25 a 31 del cuaderno original N°. 2 de instrucción.

⁹¹ Cfr. Folios 25 a 31 del cuaderno original N°. 2 de instrucción. Soporte de la Resolución 1161 de 29 de julio de 2010 que designó depositario a EDUARDO SALCEDO VELOSA.

⁹² Cfr. Testimonio. 16 de abril de 2013. Record: 6:29 y 13:30.

⁹³ Cfr. Testimonio. 16 de abril de 2013. Record: 13:30.

⁹⁴ Cfr. Testimonio. 16 de abril de 2013. Record: 14:23.

ROBLEDO SOLANO ratificó esa potestad. Sostuvo que para escoger al depositario se podía optar por una lista o el *curriculum* escrito que ingresaba directamente a la entidad, sin exigirse una profesión específica como requisito para el cargo, sino tan solo la carencia de antecedentes penales en las bases de datos de la DIJIN, Fiscalía e Interpol⁹⁵; argumento último falaz pues el escogido debía tener idoneidad para la administración del bien, según las normas de procedimiento civil, vigentes para esa época.

De lo anterior se colige que, a pesar del acto de delegación y de la conformación del comité de selección, tanto el Director como el Subdirector de Bienes controlaban la designación de depositarios, incluso podían ordenar a sus subalternos a quién se debía nombrar, dada la estructura jerárquica de la entidad oficial y el control sobre el procedimiento de designación.

Con independencia del origen en la llegada de las hojas de vida a la entidad, lo cierto es que el régimen jurídico sobre el nombramiento de depositarios, como se demostró, imponía la realización de una invitación pública para garantizar el principio de transparencia, la cual no se dio en la designación de ZAMBRANO AVELLA y SALCEDO VELOSA.

Es claro, entonces, que el Director de la D.N.E. tenía injerencia directa y podía controlar al comité de selección a su antojo pues direccionaba el proceso, como lo aseguraron FIGUEROA REYES y PRADA CORREDOR, razón por la cual el

⁹⁵ Cfr. Testimonio. 15 abril de 2013. Record: 5:12; y, 9:51.

principio de confianza⁹⁶ no operaba en esa división de funciones. La delegación formal fue la estratagema para eludir la responsabilidad penal de los directivos.

(iii) Para 2008 y 2010, existía relación directa entre PUENTES DÍAZ con ALBORNOZ GUERRERO y FIGUEROA REYES surgida del contexto político, regional y funcional de la interacción del Congreso de la República con la D.N.E., hecho demostrado con las siguientes pruebas:

PUENTES DÍAZ, ALBORNOZ GUERRERO y FIGUEROA REYES reconocieron que el primero visitaba a los dos últimos, en su condición de Congresista, relación comprobada con el cruce de la información relacionada de sus entradas a la entidad oficial.

Se demostró que el procesado visitaba con regularidad las instalaciones de la D.N.E. como Representante a la Cámara, previo al nombramiento de ZAMBRANO AVELLA y SALCEDO VELOSA.

En la base de datos de la entidad existen 11 registros de entrada del enjuiciado durante el lapso en que ALBORNOZ GUERRERO y FIGUEROA REYES fungieron como directivos: cuatro a la Dirección y siete a la Subdirección de Bienes, tal como se evidencia en el siguiente cuadro:

⁹⁶ El principio de confianza es un criterio normativo aplicado dentro del trabajo en equipo, y para que opere es imprescindible que se haya cumplido con el deber legal de vigilar y corregir el proceder de los funcionarios en quienes estaba delegada la función [...]. Cfr. CSJ SP 15528-2016, rad. 40383. Ver también: CSJ SP4514-2020, rad. 55345 y CSJ SEP0057-2021, rad. 0026.

Visitas de GUSTAVO PUENTES DÍAZ -sistema de ingresos a visitantes DNE-		
Fecha	Persona visitada y dependencia	
05/03/2008	CARLOS ALBORNOZ.	Dirección.
02/04/2008	Sin identificar funcionario	Dirección.
06/10/2008	OMAR ADOLFO FIGUEROA.	Bienes.
11/11/2008	OMAR ADOLFO FIGUEROA.	Dirección.
17/12/2008	CARLOS ALBORNOZ GUERRERO.	Bienes.
10/03/2009	Sin datos	Bienes.
21/04/2009	Sin datos	Bienes.
19/05/2009	Sin datos	Bienes.
01/07/2009	Sin datos	Bienes.
18/08/2009	Sin datos	Dirección.

De estos registros se extrae que previo a la expedición de la Resolución N°. 1240, de 22 de septiembre de 2008, mediante la cual se nombró a ZAMBRANO AVELLA, el acusado visitó a ALBORNOZ GUERRERO en dos ocasiones; y luego de su designación por lo menos en una oportunidad; igual sucedió con FIGUEROA REYES, según el sistema de entrada.

Para esa calenda, FIGUEROA REYES era Subdirector de Bienes, funcionario que expidió el acto administrativo mediante el cual designó a ZAMBRANO AVELLA, quien desde el 1° de mayo de 2008 venía desempeñándose como asesor jurídico de la inmunizadora⁹⁷.

De igual manera, se aprecia que el enjuiciado antes de la expedición de la Resolución N°. 1161, de 29 de julio de 2010, con la cual se nombró a SALCEDO VELOSA, entró a la entidad en cinco oportunidades (4 a la Subdirección de Bienes y una a la Dirección).

⁹⁷ Cfr. Copia de contrato de trabajo allegado en la etapa de juzgamiento. Folio 315 del cuaderno original de la Sala Especial de Primera Instancia. El hecho fue reconocido por ZAMBRANO AVELLA en declaraciones de la etapa de instrucción y juzgamiento. Cfr. Folio 99 del cuaderno anexo N°. 17.

Por su parte, SALCEDO VELOSA, quien integró la U.T.L. del acusado entre el 4 de septiembre de 2007 al 31 de agosto de 2010, tiene 74 ingresos en el periodo 2008 – 2011 y previo a su designación 61 veces⁹⁸.

Al cruzar los ingresos a la entidad del encartado con los de SALCEDO VELOSA se hallan las siguientes coincidencias: en seis ocasiones entraron en igual fecha y hora⁹⁹, visitando a los mismos funcionarios:

No.	Detalle	GUSTAVO HERNÁN PUENTES DÍAZ	EDUARDO SALCEDO VELOSA
1.	Fecha	11/11/2008	11/11/2008
	Hora de ingreso	8:14:00 a. m.	8:26:00 a. m.
	Dependencia	Bienes.	Bienes.
	Funcionario	Omar Adolfo Figueroa.	Omar Adolfo Figueroa.
2.	Fecha	17/12/2008	17/12/2008
	Hora de ingreso	8:59:00 a. m.	8:59:00 a. m.
	Dependencia	Dirección.	Dirección.
	Funcionario	Carlos Albornoz G.	Carlos Albornoz G.
3.	Fecha	10/03/2009	10/03/2009
	Hora de ingreso	2:18:00 p. m.	2:19:00 p. m.
	Dependencia	Bienes.	Bienes.
	Funcionario	Sin nombre.	No tiene.
4.	Fecha	21/04/2009	21/04/2009
	Hora de ingreso	6:18:00 p. m.	6:18:00 p. m.
	Dependencia	Bienes.	Bienes.
	Funcionario	No tiene.	No tiene.
5.	Fecha	19/05/2009	19/05/2009
	Hora de ingreso	9:10 a.m.	9:36 a.m.
	Dependencia	Bienes.	Bienes.
	Funcionario	No tiene.	No tiene.
6.	Fecha	18/08/2009	18/08/2009
	Hora de ingreso	5:49:00 p. m.	5:50:00 p. m.
	Dependencia	Dirección.	Dirección.
	Funcionario	No tiene.	Maria Eugenia Ordóñez.

Con esta información se evidencian las visitas del acusado a GUERRERO ALBORNOZ y a FIGUEROA REYES, funcionarios

⁹⁸ Cfr. Folios 24 a 27 del cuaderno original N°. 1 de la Sala de Instrucción.

⁹⁹ Cfr. Folios 24 a 27 del cuaderno original N°. 1 de la Sala de Instrucción.

de los que dependía la designación¹⁰⁰ de ZAMBRANO AVELLA y SALCEDO VELOSA¹⁰¹. Para septiembre de 2008, el primero era Director y el segundo Subdirector de Bienes y una vez salió de la entidad ALBORNOZ GUERRERO (2009)¹⁰², FIGUEROA REYES ascendió a Director (2009-2010)¹⁰³. Aspecto demostrativo de la interacción y relación del enjuiciado con la D.N.E.

Las visitas de PUENTES DÍAZ a la D.N.E. fueron confirmadas por ALBORNOZ GUERRERO y FIGUEROA REYES, quienes admitieron haberlo recibido en sus despachos oficiales, confirmando su relación previa a los nombramientos de los depositarios.

De otra parte, recuérdese que PUENTES DÍAZ¹⁰⁴ y ALBORNOZ GUERRERO militaban en el partido conservador para la fecha de los hechos, y FIGUEROA REYES era oriundo de Sogamoso, región de influencia política del encausado, como lo reconoció este último, con quien se relacionó desde cuando fue Subdirector de Bienes de la D.N.E.¹⁰⁵.

Efectivamente, con los Decretos 2159 de 1992 y 2568 de 2003¹⁰⁶, el Director de la entidad preparaba los proyectos de ley que tuvieran relación con la misión de la D.N.E. y expedía

¹⁰⁰ Cuando ZAMBRANO AVELLA fue designado depositario el Director era CARLOS ALBORNOZ GUERRERO y el Subdirector de Bienes OMAR FIGUEROA REYES. Para el nombramiento de SALCEDO VELOSA era Director OMAR FIGUEROA REYES y Subdirector de Bienes LUIS FERNANDO SÁCHICA MÉNDEZ.

¹⁰¹ Resoluciones 1913 de 21 de diciembre de 2009; 149 de 2005; y, 1504 de 2009.

¹⁰² Su periodo fue de 13 de septiembre de 2006 a 30 de mayo de 2009. *Cfr.* Testimonio. 16 de abril de 2013.

¹⁰³ *Cfr.* Testimonio de 28 de febrero de 2018. Periodo de FIGUEROA REYES fue demediados de 2009 a 16 de septiembre de 2010.

¹⁰⁴ *Cfr.* Folio 30 y siguientes del cuaderno anexo N°. 1.

¹⁰⁵ *Cfr.* Testimonio de 28 de febrero de 2018. Record: 9:03.

¹⁰⁶ Que modifica la estructura orgánica de la D.N.E.

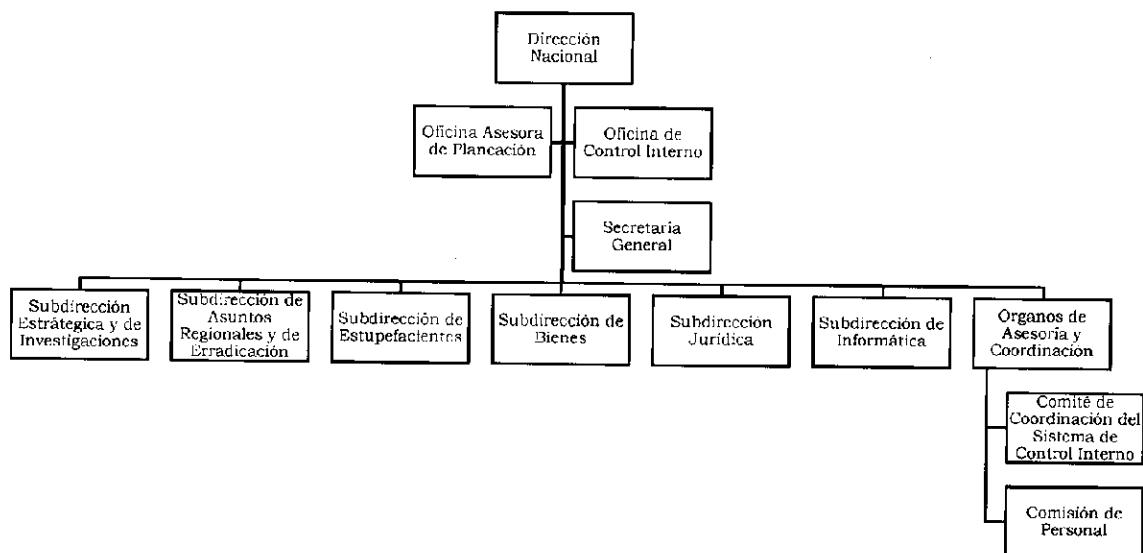
los actos administrativos para su adecuado funcionamiento; por su parte, al Subdirector correspondía proyectar las resoluciones de destinación de bienes incautados así como dirigir los procesos de su administración, lo cual era de interés de los Congresistas para beneficiar a los entes regionales, pues asiduamente acudían a la D.N.E. con esa finalidad como lo admitieron ALBORNOZ GUERRERO, FIGUEROA REYES y el acusado.

Así las cosas, es innegable la relación directa entre PUENTES DÍAZ, ALBORNOZ GUERRERO y FIGUEROA REYES, hecho admitido por los tres.

(iv) ALBORNOZ GUERRERO y FIGUEROA REYES para la época de los hechos estaban en posibilidad de manipular el nombramiento de los depositarios.

Según se demostró, las Resoluciones N°. 1240, de 22 de septiembre de 2008 y 1161 de 29 de julio de 2010, mediante las cuales se designaron a ZAMBRANO AVELLA y SALCEDO VELOSA fueron expedidas por FIGUEROA REYES y SÁCHICA MÉNDEZ, ex Subdirectores de Bienes, cuando fungían como Directores ALBORNOZ GUERRERO, en la primera y, FIGUEROA REYES, en la segunda.

La estructura de la D.N.E. demuestra que ALBORNOZ GUERRERO ejercía jerarquía sobre FIGUEROA REYES y este sobre SÁCHICA MÉNDEZ, como se observa del siguiente organigrama:



Queda en evidencia una conformación jerárquica piramidal a través de la cual la estrategia y decisiones eran tomadas por la Dirección -alta gerencia-, transmitidas por canales formales e informales de manera descendente en los distintos niveles.

En entidades como la desaparecida D.N.E., los directivos controlan los trámites de los comités internos integrados por mandos medios, razón por la cual pueden determinar las decisiones administrativas, según aconteció con los nombramientos de los depositarios en los cuales el Director estaba en condiciones de dominar la selección.

En la época del nombramiento de ZAMBRANO AVELLA, ALBORNOZ GUERRERO era el superior jerárquico de FIGUEROA REYES¹⁰⁷ y, a su vez, este fungía como director en la fecha del nombramiento de SALCEDO VELOSA por parte de SÁCHICA MÉNDEZ, ex Subdirector de Bienes, siendo evidente el vínculo jerárquico directo.

¹⁰⁷ Para el 22 de septiembre de 2008 era Subdirector de Bienes.

Para 2008 y 2010 FIGUEROA REYES y SÁCHICA MÉNDEZ eran integrantes del comité de selección de depositarios, por lo tanto, subordinados del director de la entidad, quien dada esa relación funcional podía influir sobre sus subalternos al punto de direccionar la selección del depositario, como lo admitieron ALBORNOZ GUERRERO, FIGUEROA REYES y SÁCHICA MÉNDEZ, al referirse a la discrecionalidad de ese trámite.

Recuérdese que al momento de la designación de los depositarios provisionales (2008-2010), PUENTES DÍAZ ostentaba el cargo de Representante a la Cámara con el cual podía influenciar a ALBORNOZ GUERRERO y a FIGUEROA REYES, ex Directores de la D.N.E., para que fueran nombrados sus alfiles con transgresión del trámite y requisitos exigidos a fin de obtener beneficios, con quienes mantenía relación cercana según lo admitieron los tres.

Además, la selección de ZAMBRANO AVELLA y SALCEDO VELOSA no fue el fruto de la invitación pública que efectuaba la Subdirección de Bienes, sino de las hojas de vida que por otro conducto se allegaron a la entidad¹⁰⁸.

De la valoración conjunta de los hechos atrás demostrados, esto es: *(i)* que ZAMBRANO AVELLA y SALCEDO VELOSA eran amigos y colaboradores políticos de PUENTES DÍAZ; *(ii)* que fueron elegidos con vulneración al trámite legal y sin cumplir con requisitos; *(iii)* la existencia de la relación directa entre el acusado con los ex directores de la D.N.E. ALBORNOZ GUERRERO y FIGUEROA REYES; y, *(iv)* la

¹⁰⁸ Cfr. Folios 25 a 31 del cuaderno original N°. 2 de instrucción.

posibilidad de estos últimos de manipular la designación; se deduce que el nombramiento de los depositarios fue el producto de influencias indebidas realizadas por el acusado en los directores de la extinta de la D.N.E.

Si bien no hay quien diga que le consta directamente una conversación entre el acusado y ALBORNOZ GUERRERO y FIGUEROA REYES en la cual el primero haya solicitado el nombramiento de los depositarios, también lo es que los hechos indicadores demostrados confirman lo referido en el anónimo que dio origen a la investigación, esto es que PUENTES DÍAZ influenció en el nombramiento de ZAMBRANO AVELLA y SALCEDO VELOSA, documento reconocido por los trabajadores de la maderera, quienes aseguraron que “*Esta empresa fue asignada desde hace varios años al REPRESENTANTE A LA CÁMARA DR: GUSTAVO PUENTES DÍAZ del departamento de Boyacá y quien ha sido elegido por el partido conservador. El a su vez ha venido nombrando al representante legal en la D.N.E. y él a su vez nombra a la gente que le ordena*” (sic)¹⁰⁹.

3.1.1.5. El uso de las influencias indebidas, el acusado las hizo en provecho propio y de terceros.

Elemento del tipo que se demuestra con la valoración conjunta de los siguientes hechos acreditados:

(i) El procesado obtuvo injerencia en la administración del establecimiento comercial con fines electorales a través de ZAMBRANO AVELLA, SALCEDO VELOSA, VEGA SALAMANCA, PIRAZÁN PEÑA y SEGUNDO HORACIO CELY CELY -supervisor

¹⁰⁹ Cfr. Folios 20 a 22 del cuaderno original N°. 1 de instrucción.

de operarios-, merced a la designación indebida de los depositarios.

Las siguientes pruebas demuestran estos hechos:

BAUDILIO MARIÑO GUÍO¹¹⁰, CÉSAR AUGUSTO MORA CÁRDENAS¹¹¹, ÉDGAR SUARIQUE VARGAS¹¹², JOSÉ ABEL CUCHIMAQUE¹¹³, GERMÁN ALCÍDES RODRÍGUEZ AMOROCHO¹¹⁴, WILDER FERNANDO GARCÍA GONZÁLEZ¹¹⁵ y HENRY SÁNCHEZ UMBA¹¹⁶, operarios de la maderera, dan cuenta de la injerencia del acusado en los asuntos internos como en la realización de eventos de carácter proselitista, entre ellos, la fiesta de fin de año de 2009, ofrecida por los directivos supuestamente para los empleados *-en la finca de PIRAZÁN PEÑA-*, proveedores y sus familias.

En ella PUENTES DÍAZ los invitó a votar por él en su aspiración al Congreso de la República en las elecciones de 2010, advirtiéndoles que de salir elegido la inmunizadora y sus entornos familiares serían favorecidos.

MARIÑO GUÍO, además de corroborar lo anterior, aseveró que participó en un acto político en el barrio Los Muiscas de Tunja organizado por CELY CELY, supervisor de operarios, en honor del acusado, para la época en que se lanzó al Congreso¹¹⁷.

¹¹⁰ Cfr. Declaración de 18 de junio de 2013.

¹¹¹ Cfr. Testimonio de 18 de junio de 2013 y 20 mayo de 2014.

¹¹² Cfr. Testimonio de 18 de junio de 2013, record: 15:43 17:03; y, 26 de marzo de 2014.

¹¹³ Cfr. Testimonio de 18 de junio de 2013.

¹¹⁴ Cfr. Testimonio de 19 de junio de 2013.

¹¹⁵ Cfr. Testimonio de 25 de marzo de 2014. Record: 11:53.

¹¹⁶ Cfr. Testimonio de 19 de junio de 2013. Record: 5:37; y, 10:17.

¹¹⁷ Cfr. Testimonio de 18 de junio de 2013, Record: 9:05.

MORA CÁRDENAS¹¹⁸, SUARIQUE VARGAS¹¹⁹, CUCHIMAAQUE¹²⁰ y RODRÍGUEZ AMOROCHO¹²¹ ratificaron que el evento de diciembre de 2009 fue una actividad de proselitismo cuya finalidad fue instarlos a sufragar por PUENTES DÍAZ, aspirante a la Cámara de Representantes, quien en el discurso central del evento les manifestó que habría beneficios, pues de ello dependía la continuidad laboral en la empresa y el progreso de sus núcleos familiares.

Señalaron a VEGA DÍAZ y a CELY CELY como las personas que pidieron el voto a favor de PUENTES DÍAZ en diversos espacios y formas dentro de la planta física de la empresa: kiosko¹²²; pasillos¹²³; inmediaciones de la sede¹²⁴; a través de entrega de volantes¹²⁵; y, tertulias¹²⁶, entre otros, con la anuencia de ZAMBRANO AVELLA.

Manifestaciones corroboradas por MANUEL FERNANDO ZAPATA CÁRDENAS, trabajador de la planta, al asegurar que VEGA SALAMANCA entregó a los “*operarios nuevos*” un paquete de publicidad, condicionando su estabilidad laboral al apoyo electoral del enjuiciado¹²⁷, respaldando la versión de WILFREDO NUMPAQUE SALAS sobre la utilización de “*palos de*

¹¹⁸ Cfr. Testimonio de 18 de junio de 2013. Record: 7:37.

¹¹⁹ Cfr. Testimonio de 18 de junio de 2013. Record: 16:05.

¹²⁰ Cfr. Testimonio de 18 de junio de 2013. Record: 10:30; 24:41; 26:04; y, 26:17.

¹²¹ Cfr. Testimonio de 19 de junio de 2013. Record: 10:31; 14:05; y, 19:08.

¹²² Cfr. Testimonio de HENRY SÁNCHEZ UMBA. Record: 12:22.

¹²³ Cfr. Testimonio de ÉDGAR SUARIQUE VARGAS. 18 junio de 2013. Record: 19:51.

¹²⁴ Cfr. Testimonio de MANUEL FERNANDO ZAPATA CÁRDENAS. 27 marzo de 2014. Record: 18:56.

¹²⁵ Cfr. Testimonio de ÉDGAR SUARIQUE VARGAS. 18 de junio de 2013. Record: 24:41.

¹²⁶ Cfr. Testimonio de BAUDILIO MARIÑO. 18 de junio de 2013. Record: 9:05.

¹²⁷ Cfr. Testimonio de 27 de marzo de 2014. Record: 18:24.

la empresa" en una valla publicitaria¹²⁸ alusiva a PUENTES DÍAZ, a las afueras de la sede de la maderera¹²⁹.

ZAPATA CÁRDENAS indicó que CELY CELY lo invitó a una reunión proselitista organizada por él a favor del encartado, de la cual también dio cuenta FABIO ALEXANDER CUCHIMIQUE SÁNCHEZ, entregándoles almanaques alusivos a la campaña de PUENTES DÍAZ¹³⁰.

CELY CELY no es ajeno al proselitismo político, pues es señalado por RODRÍGUEZ AMOROCHO como la persona proveedora de volantes políticos de PUENTES DÍAZ para repartir a la comunidad¹³¹.

Es decir, la permanencia laboral pendía del apoyo político al acusado quien aspiraba en 2010 a su reelección en el Congreso, siendo la reunión de fin de año de 2009 un acto más en procura de ese objetivo.

Así lo corroboró SAÚL ANDRÉS GONZÁLEZ URIBE, administrador de la estación de gasolina La Concepción (Terpel), quien asistió al evento como proveedor y escuchó directamente la propuesta política de PUENTES DÍAZ, sin tener duda de su carácter electoral (propagandista), lejos de la connotación de integración familiar con la cual fue convocada y quieren hacer ver el acusado¹³², ZAMBRANO AVELLA¹³³ y PIRAZÁN PEÑA.

¹²⁸ Cfr. Testimonio de 27 de marzo de 2014. Record: 16:02.

¹²⁹ Cfr. Testimonio de MANUEL FERNANDO ZAPATA CÁRDENAS. Testimonio de 27 de marzo de 2014. Record: 18:56.

¹³⁰ Cfr. Testimonio de 19 de junio de 2013. Record: 16:21.

¹³¹ Cfr. Testimonio de 19 de junio de 2013. Record: 27:14.

¹³² Cfr. Indagatoria. 9 de junio de 2014. Record: 49:50.

¹³³ Cfr. Testimonio de 27 de marzo de 2014. Record: 27:22.

GONZÁLEZ URIBE afirmó que en esa ocasión se repartió comida y licor a la gente de la región, invitación extendida a él porque lo consideraban una “*ficha política*” al tener personal a cargo¹³⁴.

Evento al cual fue invitado el diseñador industrial HÉCTOR MAURICIO CARO PÁEZ, profesional que realizó la imagen corporativa de la maderera y propaganda política al acusado, quien refirió su presencia con un discurso enfocado en los logros de la inmunizadora y a invitar a los trabajadores a cuidarla por ser fuente de empleo¹³⁵.

CARO PÁEZ era cercano tanto a ZAMBRANO AVELLA como al acusado, en atención a que en el pasado y en la campaña de 2010, realizó trabajos de publicidad política a PUENTES DÍAZ, y en esa anualidad fue proveedor de la empresa tal como lo reconoció y aparece documentado en informe de la visita de la D.N.E.¹³⁶, en la que se dejó constancia de la falta de soporte de la labor realizada en favor de la empresa:

“Pago realizado a Héctor Mauricio Caro Páez por valor de \$2.600.000 por concepto de saldo de instalación de valla publicitaria, no se evidencia la orden de trabajo ni el recibido a satisfacción del mismo”¹³⁷.

Adicionalmente, a la actuación se allegaron las cuentas de cobro y comprobantes de egreso sobre los pagos realizados a JORGE ALFONSO VIVAS CORREDOR, con dineros de la

¹³⁴ Cfr. Testimonio de 26 de marzo de 2014. Record:

¹³⁵ Cfr. Testimonio de 25 de marzo de 2014. Record: 13:50; y, y 15:49.

¹³⁶ Cfr. Folio 140 del cuaderno anexo original N°. 4.

¹³⁷ Cfr. Folio 36 del cuaderno de instrucción N°. 1.

empresa por el suministro de 200 almuerzos para la actividad de fin de año de 2009 en cuantía de \$2.100.660; la compra de 10 botellas de whisky Old Parr especial 18 años y 5 de Chivas 21 años, por \$1.800.000,oo y \$1.600.000,oo, así como obsequios -*anchetas navideñas*.¹³⁸

En conclusión, no hay duda que ZAMBRANO AVELLA y SALCEDO VELOSA en su condición de depositarios, permitieron el cogobierno burocrático del enjuiciado con fines de proselitismo político a su favor e, incluso el primero autorizó el pago de la reunión política de fin de año (2009) con dineros de la inmunizadora. El segundo, mantuvo la relación laboral de PIRAZÁN PEÑA en el periodo 2010-2011¹³⁹, anfitrión del evento político de diciembre de 2009.

(ii) PUENTES DÍAZ tuvo mando en la empresa gracias al nombramiento ilegal de ZAMBRANO AVELLA y SALCEDO VELOSA, fichas políticas suyas.

Empleados de la empresa dan cuenta del control y poder interno del acusado, al punto de señalar a ZAMBRANO AVELLA y SALCEDO VELOZA como sus alfiles políticos, a través de los cuales controló la maderera, lo cual logró gracias a que fueron designados depositarios. Los siguientes medios de conocimiento demuestran ese hecho:

JOSE ABEL CUCHIMAQUE, en relación con la injerencia del aforado en la razón social aseguró que todo el mundo sabía

¹³⁸ Cfr. Folios 127 a 135 del cuaderno anexo N°. 17. Comprobante de egreso N°. 12940, 12941 de 28 de diciembre de 2009; y, 12915 de 18 de diciembre de 2009.

¹³⁹ Cfr. Folio 315. Contratos de PIRAZÁN PEÑA aportados en el Cd anexo, cuaderno N°. 2 de la Sala Especial de Primera Instancia.

de su poder, versión ratificada por WILDER FERNANDO GARCÍA GONZÁLEZ¹⁴⁰ y RICARDO SÁNCHEZ FONSECA¹⁴¹, quienes adujeron que PUENTES DÍAZ era “el dueño del aviso”¹⁴² y “mandaba” internamente.

Intromisión reflejada en las visitas que realizaba a la planta física para entrevistarse con los administradores e inspeccionar el manejo de las máquinas de producción, y no en calidad de novio de la Directora comercial, como aduce el acusado.

Así, RICARDO SÁNCHEZ FONSECA¹⁴³, operario, afirmó haberlo visto en 4 ocasiones. En una de ellas indagó por el funcionamiento de un aparato nuevo (“cepillo de 4 caras”) para optimizar el trabajo de la empresa, aspecto corroborado por WILDER FERNANDO GARCÍA¹⁴⁴ y GERMÁN ALCÍDES RODRÍGUEZ AMOROCHO¹⁴⁵; incluso, a GARCÍA le ordenaron activar la herramienta para que el acusado observara su operación, de suerte que escuchó cuando adujo que el trabajo quedaba bien terminado con la máquina¹⁴⁶.

Las atestaciones de los trabajadores tienen corroboración externa por cuanto la maderera sí adquirió el nuevo instrumento de trabajo, así lo sostuvo EDUARDO SALCEDO VELOSA, quien incluyó su compra en el acta N°. 95 de 29 de abril de 2011 de la asamblea de socios, al consignar:

¹⁴⁰ Cfr. Testimonio de 25 de marzo de 2014. Record: 9:05; y, 10:05.

¹⁴¹ Cfr. Testimonio de 19 de junio de 2013. Record: 6:39.

¹⁴² Cfr. Testimonio de 25 de marzo de 2014. Record: 10:05.

¹⁴³ Cfr. Testimonio de 19 de junio de 2013. Record: 8:44; 9:11; y, 11:15.

¹⁴⁴ Cfr. Testimonio de 25 de marzo de 2014. Record: 11:53.

¹⁴⁵ Cfr. Testimonio de 19 de junio de 2013. Record: 20:10.

¹⁴⁶ Cfr. Testimonio de 25 de marzo de 2014. Record: 11:53.

“Se logró la entrega del Cepillo Modulador de Cuatro Caras, cuya fabricación se contrató en el mes de junio de 2010. Además, se adquirió una sierra radial en el mes de octubre del referido año, en aras de agilizar y optimizar los procesos productivos”¹⁴⁷.

Las visitas del encartado a la planta física fueron ratificadas por los trabajadores JUAN GABRIEL SUARIQUE VARGAS¹⁴⁸, BAUDILIO MARIÑO GUÍO¹⁴⁹, CÉSAR AUGUSTO MORA CÁRDENAS¹⁵⁰ y JOSÉ ABEL CUCHIMAQUE¹⁵¹, a quienes les consta que PUENTES DÍAZ cuando asistía a la maderera, directamente se relacionaba con los jefes - refiriéndose a ZAMBRANO AVELLA y CELY CELY-.

Sobre este aspecto, MARIÑO GUÍO adujo que el aforado concurría a la empresa, daba “una vuelta”, y una vez en un acto político del barrio Los Muiscas lo amenazó con “echarlo” de la empresa porque equivocadamente pensó que él había sido quien gritó que “*los políticos eran corruptos*” en pleno discurso del enjuiciado¹⁵². Hecho presenciado por MORA CÁRDENAS¹⁵³ y MANUEL FERNANDO ZAPATA CÁRDENAS¹⁵⁴, quienes ratifican su ocurrencia¹⁵⁵.

Por su parte, GERMÁN ALCÍDES RODRÍGUEZ AMOROCHO afirmó que el procesado le “colaboró” con su vinculación laboral, por ello, realizó proselitismo a su favor en

¹⁴⁷ Cfr. Folios 65 a 90 del cuaderno original No. 1 de la Sala de Instrucción de la Sala de Casación Penal.

¹⁴⁸ Cfr. Testimonio. 18 de junio de 2013. Record: 5:01.

¹⁴⁹ Cfr. Testimonio. 18 de junio de 2013. Record: 13:55.

¹⁵⁰ Cfr. Testimonio. 18 de junio de 2013. Record: 5:58.

¹⁵¹ Cfr. Testimonio. 18 de junio de 2013. Record: 20:37.

¹⁵² Cfr. Testimonio. 18 de junio de 2013. Record: 11:51.

¹⁵³ Cfr. Testimonio. 18 de junio de 2013. Record: 28:22.

¹⁵⁴ Cfr. Testimonio. 19 de junio de 2013. Record: 7:24.

¹⁵⁵ Cfr. Testimonio. 19 de junio de 2013.

agradecimiento, de suerte que su continuidad laboral dependió del apoyo del aforado¹⁵⁶.

Incluso, adujo, votó por PUENTES DÍAZ y sus compañeros de labores WILFREDO NUMPAQUE y MANUEL FERNANDO ZAPATA CÁRDENAS, le comentaron que fueron presionados por CELY CELY para sufragar por él, al punto de amenazarlos con “*echarlos*” si no cumplían tal pedido¹⁵⁷.

ZAPATA CÁRDENAS corroboró tal manifestación al aseverar que “*doña LUISA FERNANDA*” les decía que de la colaboración con el voto dependía el trabajo¹⁵⁸, prácticamente porque de ahí derivaba “*el pan*” de subsistencia¹⁵⁹. NUMPAQUE, por su parte, refirió que hubo solicitud explícita para votar por PUENTES DÍAZ¹⁶⁰, con lo cual ratifica la presión electoral y refleja el control burocrático que ejercía.

Además, JOSÉ ABEL CUCHIMAQUE¹⁶¹ y RICARDO SÁNCHEZ FONSECA¹⁶², adujeron que el acusado tenía el dominio de la empresa. Poderio iniciado de tiempo atrás durante el periodo de la depositaria EDNA MAGALY LARA MENDOZA, afirmaciones ratificadas por MORA CÁRDENAS, agregando que esa injerencia continuó en tiempos de ZAMBRANO AVELLA y SALCEDO VELOSA.

¹⁵⁶ Cfr. Testimonio de 19 de junio de 2013. Record: 5:26; y, 37:51.

¹⁵⁷ Cfr. Testimonio de 19 de junio de 2013. Record: 43:57.

¹⁵⁸ Cfr. Testimonio de MANUEL ZAPATA CÁRDENAS de 19 de junio de 2013. Record: 12:21.

¹⁵⁹ Cfr. Testimonio de MANUEL ZAPATA CÁRDENAS de 27 de marzo de 2014. Record: 12:21.

¹⁶⁰ Cfr. Testimonio de 27 de marzo de 2014. Record: 12:11; y, 12:54.

¹⁶¹ Cfr. Testimonio de 18 de junio de 2013. Record: 24:18.

¹⁶² Cfr. Testimonio de 19 de junio de 2013. Record: 7:28.

De otro lado, los depositarios provisionales, ZAMBRANO AVELLA y SALCEDO VELOSA, son identificados como fichas políticas del enjuiciado por los trabajadores de la empresa, a través de los cuales controlaba la inmunizadora, ya que durante la administración del primero permitió la celebración de fiestas, proselitismo político a favor del acusado y su injerencia administrativa, conforme los testimonios de JUAN GABRIEL SUARIQUE VARGAS, BAUDILIO MARIÑO GUÍO, CÉSAR AUGUSTO MORA CÁRDENAS y JOSÉ ABEL CUCHIMAQUE. El segundo, es señalado como “*secretario*” y colaborador de PUENTES DÍAZ, aun durante su gestión como depositario provisional, según versión de MORA CÁRDENAS¹⁶³.

En conclusión, es inobjetable que el control y mando de PUENTES DÍAZ se manifestó en comportamientos externos percibidos por los trabajadores rasos de la empresa a quienes le consta directamente ese hecho.

Si bien el acusado adujo que la versión de los trabajadores de la empresa era un complot en su contra, el argumento se quedó en mera afirmación pues no fueron aportadas pruebas para demostrarlo, siendo un hecho cierto que el control de la empresa no fue un invento por cuanto operarios antiguos y nuevos dieron cuenta de esa situación con independencia de los años de vinculación, lo cual no significa que el acusado fuera ajeno al control de la inmunizadora pues la estabilidad laboral luego de la incautación era precaria merced a la voluntad de los depositarios y de PUENTES DÍAZ.

¹⁶³ Cfr. Testimonio de 18 de junio de 2013. Record: 25:19.

(iii) Los depositarios ZAMBRANO AVELLA y SALCEDO VELOSA permitieron al aforado el usufructo de la empresa con fines burocráticos y de beneficiar a terceros. Las siguientes pruebas lo demuestran:

Está comprobado que ZAMBRANO AVELLA y SALCEDO VELOSA pusieron a disposición de PUENTES DÍAZ la maderera permitiendo el mejoramiento laboral y vinculación de personas cercanas a él.

En efecto, ZAMBRANO AVELLA renovó el contrato a término fijo¹⁶⁴ pero con ventaja salarial de LUISA FERNANDA VEGA SALAMANCA (1° de mayo de 2009¹⁶⁵), compañera sentimental del acusado. Hecho de público conocimiento en el ámbito laboral interno, y reconocido por PUENTES DÍAZ en la indagatoria y audiencia de juzgamiento¹⁶⁶.

Si bien VEGA SALAMANCA fue vinculada 4 meses antes de la llegada de ZAMBRANO AVELLA (12 de mayo de 2008) en la administración de la anterior depositaria EDNA MAGALY LARA MENDOZA, en la administración de ZAMBRANO AVELLA sus condiciones laborales mejoraron, pues pasó a recibir como salario un 1.5% del total de las ventas efectuadas directamente por ella en su condición de directora comercial¹⁶⁷.

Aunque ZAMBRANO adujo que ese incremento fue autorizado por la D.N.E., ALBORNOZ GUERRERO lo desmintió

¹⁶⁴ Cfr. Folio 226 del cuaderno original N°. 1 de la Sala de Instrucción.

¹⁶⁵ Cfr. *Ibidem*.

¹⁶⁶ Cfr. Indagatoria. 9 de junio de 2014.

¹⁶⁷ Cfr. Folio 226 del cuaderno original N°. 1 de la Sala de Instrucción. Contrato de trabajo a término fijo a un año de 1° de mayo de 2009.

al asegurar que en los manejos administrativos de vinculación había autonomía en los depositarios¹⁶⁸, como lo corrobora la Resolución N°. 1387 de 30 de octubre de 2009, mediante, la cual dispuso facultar al depositario –gerente y Representante legal- de la Sociedad Inmunizadora de Maderas del Oriente Ltda “*todos los actos, operaciones y contratos regulados por la ley mercantil que tiendan a cumplir los fines sociales*”¹⁶⁹, lo cual se venía realizando de tiempo atrás según la documentación aportada en la actuación¹⁷⁰, sin que se advierta aval de la entidad.

Frente a este aspecto en la visita de inspección de la D.N.E. de abril de 2011, quedó consignada la recomendación sobre la renegociación del contrato, dada la difícil situación financiera de la maderera:

“*Se solicita al depositario se proceda junto con el Asesor Jurídico a la revisión del contrato de la Directora Comercial para estudiar la posibilidad de renegociación de los términos del mismo en aras de reducir costos y mejorar el flujo de efectivo, sin menoscabar la situación laboral*”¹⁷¹(...).

*Si bien es cierto que toda área comercial de cualquier organización es motivada a vender a partir de las comisiones, en este caso se considera que debería recomendarse al depositario provisional realizar una disminución de medio punto porcentual como mínimo, o que se fijen las comisiones a partir de un tope mínimo de ventas, pues no existe sana competencia que estimule las ventas y el pago de tales comisiones, toda vez que es ella la única persona que se encarga de vender y los gastos de nómina por este concepto resultan elevados y pueden constituirse factor de descontento entre los demás empleados de la sociedad, puesto que los ingresos de la señora Vega en meses como de diciembre de 2010, estuvieron por encima del valor total de la nómina de los veinte operarios de la planta y los operarios podrían argüir que los resultados de ventas también pueden considerarse como el resultado de la calidad del producto final y en tal sentido podrían solicitar les sea reconocido a través de estímulos económicos*¹⁷².

¹⁶⁸ Cfr. Testimonio. 20 de enero de 2020. Juicio Público. Record: 1:09:20.

¹⁶⁹ Cfr. Folios 91 a 95 del cuaderno original N°. 3 de instrucción.

¹⁷⁰ Cfr. Vinculaciones laborales allegadas en la etapa de juzgamiento. Folio 315 y cd aportado, cuaderno original N°. 2 de la Sala Especial de Primera Instancia.

¹⁷¹ Cfr. Folios 29 a 90 del cuaderno original N°. 1 de Instrucción.

¹⁷² Cfr. Folios 32 y 33 del cuaderno original N°. 1 de instrucción.

Si bien en el informe se consignó que la D.N.E. autorizó el mejoramiento del salario de VEGA SALAMANCA, no existe soporte y, además, el aumento era oneroso para la empresa al punto que generó malestar interno, descontento plasmado en el escrito anónimo que dio origen a la presente actuación por quienes se denominaron “*Trabajadores de la Planta Inmunizadora de Maderas de Oriente*”, cuyo contenido fue reconocido por CÉSAR AUGUSTO MORA CÁRDENAS, WILDER FERNANDO GARCÍA GONZÁLEZ¹⁷³ y ÉDGAR SUARIQUE VARGAS¹⁷⁴, por ser algunos de sus autores¹⁷⁵.

De otro lado, ZAMBRANO AVELLA y SALCEDO VELOSA suscribieron contratos con GUSTAVO ELÍ PIRAZÁN PEÑA, asesor jurídico, renovados durante 3 años¹⁷⁶, amigo de PUENTES DÍAZ y anfitrión del evento político de diciembre de 2009, costeado en su honor con dineros de la empresa pese a su precaria situación financiera.

Sobre la vinculación de PIRAZÁN PEÑA el informe concluyó:

“*Existe un contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con el señor ELÍ PIRAZÁN PEÑA por valor de \$36.000.000 al año, por concepto de asesoría jurídica, lo cual debe solicitarse al depositario sea evaluado en cuanto al costo y necesidad, teniendo en cuenta la necesidad de la empresa*”¹⁷⁷.

¹⁷³ Cfr. Testimonio. 25 de marzo de 2014. Record: 37:07.

¹⁷⁴ Cfr. Testimonio 26 de marzo de 2014. Record: 15:32.

¹⁷⁵ Cfr. Folios 20 a 23 del cuaderno original N°. 1 de instrucción.

¹⁷⁶ Cfr. Folio 315 del cuaderno original N°. 2 de la Sala Especial de Primera Instancia. Contratos 10 de noviembre de 2008 y 1 de diciembre de 2009 –con ZAMBRANO AVELLA–; y, 1 de diciembre de 2009 –con SALCEDO VELOSA-. Ver Cd. aportado.

¹⁷⁷ Cfr. Folio 37 del cuaderno original N°. 1 de instrucción.

La proximidad de PIRAZÁN PEÑA con PUENTES DÍAZ fue advertida por los trabajadores al servicio de la empresa desde distintos roles y de tiempo atrás¹⁷⁸. Así lo aseguró GERMÁN ALCÍDES RODRÍGUEZ AMOROCCHO, a quien le consta que la reunión política de diciembre de 2009 fue organizada en la finca de PIRAZÁN PEÑA, como también su amistad con el aforado, pues 5 meses antes de ingresar a la empresa los vio en una notaría de Tunja¹⁷⁹ haciendo diligencias; relación admitida por PUENTES DÍAZ¹⁸⁰ y PIRAZÁN PEÑA¹⁸¹.

En conclusión, bajo la regencia de ZAMBRANO AVELLA y SALCEDO VELOSA el acusado logró el mejoramiento salarial de su compañera sentimental y la contratación de PIRAZÁN PEÑA, colaborador político, a causa de la influencia indebida ejercida para el nombramiento de los depositarios.

(iv) Durante la administración de ZAMBRANO AVELLA, el ingeniero JUAN FRANCISCO DÍAZ DÍAZ, primo hermano del implicado obtuvo 4 contratos de obra en la empresa. Las siguientes pruebas acreditan ese hecho:

La inspección judicial realizada en los archivos de la inmunizadora corroboró los acuerdos de voluntades suscritos entre ZAMBRANO AVELLA y DÍAZ DÍAZ por cuantía de \$65.761.818,31, en un periodo de 18 meses, corroborando las afirmaciones de trabajadores de la empresa, tal como se observa en el siguiente cuadro:

¹⁷⁸ Cfr. Así lo refieren trabajadores como CÉSAR AUGUSTO MORA CÁRDENAS y los asistentes a la fiesta organizada en la finca de PIRAZÁN PEÑA.

¹⁷⁹ Cfr. Testimonio de 19 de junio de 2013. Record: 9:05.

¹⁸⁰ Cfr. Indagatoria. 9 junio de 2014.

¹⁸¹ Cfr. Testimonio. 13 de enero de 2020. Record: 11:58. Etapa de juzgamiento.

Contratos suscritos con JUAN CARLOS DÍAZ DÍAZ		
Contrato	Objeto	Valor
12 de diciembre de 2008.	Levantamiento y replanteo de vías internas, 350 metros excavación, suministro de 123 M2 de recebo.	\$8.463.489.50
20 de marzo de 2009.	Replanteo topográfico, excavación, arreglo manual de baches, desmonte y retiro de cubierta de teja de zinc, desmonte y retiro del entramado de madera y mano de obra, suministro y colocación de tejas de zinc y pintura anticorrosiva.	\$35.965.015,00
Adicionado el 13 de abril de 2009:		\$9.992.868,00
16 de diciembre de 2009.	Remodelación de la oficina uno y caseta de la planta.	\$6.037.397.31
Nº CT0502210 de 26 febrero de 2010.	Excavación, en material común, afirmado en material seleccionado, concreto de 3000 PSI, para placa INC acelerante, hierro de refuerzo 6000PSI, de la placa del patio.	\$2.303.048.50

A través del informe de Policía Judicial N°. 0969, de 7 junio de 2014¹⁸², se comprobó el vínculo familiar entre DÍAZ DÍAZ¹⁸³ y el aforado¹⁸⁴, hecho reconocido por ambos¹⁸⁵.

Según se desprende del testimonio de MANUEL FERNANDO ZAPATA CÁRDENAS, operario de la empresa, las obras fueron realizadas por ellos mismos en lo que tiene que ver con el “trabajo raso” de pintar, estucar y “echar pisos”¹⁸⁶, incluso, para arreglar la vía de acceso se “regó cascajón”, lo cual

¹⁸² Cfr. Folios 89 a 118 del cuaderno original N°. 7 de instrucción.

¹⁸³ Cfr. Testimonio de 26 de marzo de 2014. Record: 4:18.

¹⁸⁴ Cfr. Indagatoria. Junio de 2014. Record: 35:10.

¹⁸⁵ Cfr. Indagatoria. 9 de junio de 2014. Y, testimonio de JUAN CARLOS DÍAZ DÍAZ de 13 de enero de 2020. Juicio público. Record: 9:37. Cfr. Folios 61 a 69 del cuaderno anexo original N°. 18. Se aportaron copia de los registros civiles de nacimiento de GSUATAVO HERNÁN PUENTES DÍAZ y JUAN CARLOS DÍAZ DÍAZ, evidenciándose que tienen iguales abuelos maternos.

¹⁸⁶ Cfr. Testimonio de 27 de marzo de 2014. Record: 4:14.

indica que no había necesidad de contratar a un ingeniero civil para las reparaciones locativas, máxime cuando las gerencias siguientes a los periodos de ZAMBRANO AVELLA y SALCEDO VELOSA no siguieron adelantando trabajo alguno, según lo refirió CÉSAR AUGUSTO MORA CÁRDENAS.

Además, WILDER FERNANDO GARCÍA GONZÁLEZ aseguró que los operarios realizaban las obras y cuando todo estaba listo llamaban al “*primo*” del acusado –refiriéndose a JUAN CARLOS DÍAZ DÍAZ–.

Nótese que uno de los hechos de la denuncia de los trabajadores de la empresa fue el “*excesivo costo de las obras de reparación*”¹⁸⁷, circunstancia reflejada en las atestaciones de quienes prestaron la mano de obra para ese trabajo.

Asimismo, en administraciones anteriores a la de ZAMBRANO AVELLA, DÍAZ DÍAZ no fungió como contratista y la “*casualidad*” de su contratación no fue acreditada por la defensa, pues lo cierto es que en las inspecciones realizadas a los archivos de la inmunizadora DÍAZ DÍAZ, no se encontró la autorización de la D.N.E. para el efecto ni una invitación pública a presentar cotizaciones que permitieran escoger la más favorable, de donde se deduce que la selección de DÍAZ DÍAZ fue a “*dedo*” –*caprichosa*–.

Si bien ZAMBRANO AVELLA adujo que toda contratación en la empresa llevaba el visto bueno de la D.N.E., también lo es que FIGUEROA REYES lo desmintió afirmando que en esa

¹⁸⁷ Cfr. Folio 21 del cuaderno original N°. 1 de la Sala de Instrucción.

materia la extinta D.N.E. no coadministraba, dada la autonomía de los depositarios¹⁸⁸.

Además, el oficio de 20 de enero de 2009, signado por ZAMBRANO AVELLA dirigido a FIGUEROA REYES, pidiendo autorización para el contrato 05032008 de 20 de marzo de la misma anualidad, no desvirtúa la autonomía del primero para contratar a DÍAZ DÍAZ, quien desde diciembre de 2008 fungía como contratista de obras civiles¹⁸⁹ en la maderera, máxime cuando no existe prueba del aval.

Se deduce de lo anterior, que los contratos adjudicados a DÍAZ DÍAZ son consecuencia de la influencia indebida del acusado, los cuales se otorgaron durante la administración de TOMÁS ALFONSO ZAMBRANO, en cuyo nombramiento medió indebidamente el acusado.

(v) El procesado obtuvo provecho del abastecimiento de gasolina en la Estación La Concepción pagado por la maderera, a vehículos vinculados a él; uno de su propiedad y otro asignado oficialmente. Beneficio que también consiguieron automotores particulares relacionados con su campaña política en temporada anterior a las elecciones al Congreso de la República de 2010, incrementándose el valor del consumo de combustible en la inmunizadora en forma inusual en el primer trimestre de 2010. Conducta que se acredita con las siguientes pruebas:

¹⁸⁸ Cfr. Testimonio de 20 de enero de 2020. Juicio Público.

¹⁸⁹ Cfr. Folio 151 del cuaderno anexo original N°. 4.

Así aparece registrado en la documentación allegada a través de inspección judicial a los archivos de la inmunizadora¹⁹⁰ y en el informe de Policía Judicial N°. 1200 de 31 de marzo de 2014¹⁹¹, que los siguientes vehículos vinculados a PUENTES DÍAZ se abastecieron de combustible con vales pagados por la inmunizadora:

Consumo gasolina vehículos vinculados al procesado			
Tipo de vehículo	Periodo - Consumo	Propiedad	
Automóvil Megan, Sedan, modelo 2006, color: rojo fuego, placas BWF 958.	26 de junio de 2008 a 26 de marzo de 2010.	\$1.642.250,00.	GUSTAVO HERNÁN PUENTES DÍAZ ¹⁹² -según tarjeta de propiedad-.
Campero KIA Sorrento, placas BWS 442.	19 de octubre de 2009.	\$115.600,00.	Cámara de Representantes, -asignado al Representante GUSTAVO HERNÁN PUENTES DÍAZ- según certificación del jefe de la División de Servicios de esa Corporación- ¹⁹³ .

El automóvil RENAULT MEGAN-SEDAN (placas BWF 958) es de propiedad del aforado, beneficiándose del combustible a cargo de la empresa y, el campero KIA (placas BWS-442), asignado por la Cámara de Representantes a su servicio, se abasteció en una ocasión¹⁹⁴.

¹⁹⁰ Cfr. Folios 259 a 307 de cuaderno original N°. 4 de Instrucción.

¹⁹¹ Cfr. Folios 296 y siguientes del cuaderno original N°. 6 de instrucción.

¹⁹² Cfr. Folios 3 del cuaderno N°. 3 de instrucción; y, 263 del cuaderno N°. 6 de instrucción.

¹⁹³ Cfr. Folio 266 del cuaderno de la Corte original N°. 4 de instrucción.

¹⁹⁴ Cfr. Cuaderno anexo original N°. 11.

En relación con el uso de la gasolina el enjuiciado afirmó, que si bien el vehículo RENAULT MEGAN rojo, placas BWF 958, es de su propiedad, nunca lo utilizó y quien lo “tanqueó” fue su novia VEGA SALAMANCA, como contraprestación brindada por la empresa en desarrollo de su labor. La camioneta KIA del Congreso, aduce, fue prestada a VEGA SALAMANCA en una oportunidad cuando tuvo que ir a visitar un bosque.

Sin embargo, la prueba testimonial y documental dejó sin fundamento esa versión por cuanto la asidua labor de “*visita a bosques*” por parte de LUISA FERNANDA VEGA no se probó.

En efecto, los trabajadores CÉSAR AUGUSTO MORA CÁRDENAS y ÉDGAR SUARIQUE VARGAS, señalaron que solo se aprovisionaban de gasolina de la estación de servicio las máquinas de la maderera y no los vehículos de los directivos.

Por su parte, TOMÁS ALFONSO ZAMBRANO¹⁹⁵ y EDUARDO SALCEDO VELOSA¹⁹⁶, expresaron que “*las visitas a bosques*” eran esporádicas y no fueron muchos los vales utilizados en ello, lo cual descarta que LUISA FERNANDA VEGA haya tenido una constante salida a “*bosques*” (fuera de la sede), en cumplimiento de funciones de la inmunizadora.

SEGUNDO HORACIO CELY CELY, encargado de la valera, ratificó que la gasolina utilizada era para la motosierra, el cargador, la grúa y las máquinas de la planta, sin embargo, aunque autorizaba recibos al Gerente y a VEGA SALAMANCA,

¹⁹⁵ Cfr. Testimonio de 2014. Record: 9:41.

¹⁹⁶ Cfr. Testimonio de 27 de marzo de 2014. Record: 12:16.

admitió que en 2008 se alquilaba un campero para “*las visitas a bosques*”¹⁹⁷, lo cual indica que no se utilizaban los vehículos particulares de los directivos para esas labores.

Afirmaciones corroboradas por FRANCISCO IGNACIO SARMIENTO GÓMEZ, Gerente de la inmunizadora antes de la intervención estatal, quien señaló que previo a 2008 el consumo de gasolina por parte de los directivos era excepcional pues lo normal era la provisión de las máquinas y no de los automotores de los directivos¹⁹⁸, como lo refirieron los trabajadores MORA CÁRDENAS y SUARIQUE VARGAS. Además, el procedimiento era presentar el recibo del consumo y no la modalidad de valera¹⁹⁹.

Sobre el particular, es ilustrativo que en el manual de funciones de la empresa no aparezca la “*visita a bosques*” como función de la directora comercial²⁰⁰, aspecto que LUISA FERNANDA VEGA trató de desvirtuar sin éxito en su ampliación de declaración en la audiencia pública²⁰¹, porque a la versión de su rutinaria función se contrapone la prueba documental y los testimonios de MORA CÁRDENAS, SUARIQUE VARGAS y CELY CELY, quienes afirmaron que la gasolina era para las máquinas de la empresa y no para los automotores de los directivos.

¹⁹⁷ Cfr. Testimonio de 25 de marzo de 2014. Record: 27:03.

¹⁹⁸ Cfr. Testimonio de 21 de junio de 2013. Record: 8:56.

¹⁹⁹ Cfr. Testimonio de 21 de junio de 2013. Record: 18:45.

²⁰⁰ Cfr. Folio 315 del cuaderno original N°.2 de la Sala Especial de Primera Instancia. Cd aportado por ANDRÉS FELIPE ROMERO, Gerente de Sociedades Activas. S.A.E. Manual de funciones director comercial y de calidad vigencia 2009. Según el oficio remisorio de la inmunizados se dejó constancia: “*Es de resaltar que las funciones del 2009 son las mismas de la vigencia 2008 y en el lapso de ese tiempo no había aspirantes al cargo de director comercial*”.

²⁰¹ Cfr. Audiencia pública. 20 de enero de 2020.

Repárese que las irregularidades en el consumo del combustible no solo se dieron en los vehículos mencionados sino en automotores ajenos a la empresa, anomalía advertida en la “*visita de inspección*” realizada por la D.N.E. en abril de 2011, que abarcó las administraciones de los depositarios ZAMBRANO AVELLA y SALCEDO VELOSA, en la cual se encontró el siguiente hallazgo:

“Se pudo establecer que existen algunos gastos por concepto de combustibles para vehículos que no son propiedad de la empresa, tampoco se evidenció que estuvieran a su servicio, algunos de los cuales son los siguientes:

Placa	Valor
BGZ 433	\$ 85.000
BWF 958	\$ 180.000
MLM 116	\$ 106.000
ZGC 433	\$ 295.000

Los gastos por conceptos de combustibles para el mes de febrero de 2010 ascendieron a la suma de \$4.481.814”²⁰².

Como se evidencia ninguna constancia se dejó por los directivos de la inmunizadora sobre el uso de los vales por la novia del acusado o cualquier empleado en cumplimiento de sus funciones. De ahí que el consumo de gasolina por vehículos foráneos es una irregularidad verificada y no un invento de los trabajadores, comprobándose que los vehículos del incriminado utilizaron vales pagados con dineros de la maderera.

²⁰² Cfr. Folios 31 a 38 del cuaderno original N°. 1 de instrucción.

Además, los despachadores aseguraron que el combustible utilizado por la maderera se llevaba en "pimpinas" por los empleados de la inmunizadora, como lo afirmaron LUZ ALBA ALCALDE MORENO²⁰³ y NELSON ARMANDO CUERVO²⁰⁴, siendo extraño que fuera consumido por los directivos de la sociedad.

De otro lado, en la inspección judicial a los archivos de la empresa y estación de servicios²⁰⁵, se constató que la gasolinera recibió pagos de la inmunizadora por valor de \$13.999.996, oo, (enero a febrero de 2010), observándose incremento del valor en los meses previos a las elecciones al Congreso de la República, así:

Consumo gasolina enero – marzo de 2010		
Enero	Febrero	Marzo
\$4.126.816,00	\$4.486.300,00	\$5.386.880,00

Frente al punto, SAÚL ANDRÉS GONZÁLEZ URIBE, administrador de la estación de servicios, afirmó que varios vehículos ajenos a la sociedad pertenecientes a terceros se beneficiaron de los vales pagados por la inmunizadora, quienes dejaban "brochures" o folletos de publicidad política del aforado según le contaron los "isleros" a su cargo²⁰⁶, siendo evidente el incremento de gastos de gasolina en época preelectoral.

Según este testigo el incremento se evidenció a partir de 2008, después de que la D.N.E. tomó la administración de la inmunizadora y, en especial, entre enero y marzo de 2010,

²⁰³ Cfr. Etapa de juzgamiento. 13 de enero de 2020.

²⁰⁴ Cfr. Etapa de juzgamiento. 13 de enero de 2020.

²⁰⁵ Cfr. Folios 9 a 112 del cuaderno original N°. 5 de instrucción.

²⁰⁶ Cfr. Testimonio de 26 de marzo de 2014. Record: 12:58.

época preelectoral en la cual el acusado aspiraba a su reelección en la Cámara de Representantes. Por ello, adujo:

(...) antes de que la tomara la D.N.E. trabajaba el señor SIERRA con otro señor que era solo el tanqueo para los carros de ellos, de la planta. De resto ahí empezaron la proliferación de carros, camionetas a nombre de la inmunizadora, tanto automóviles como camionetas²⁰⁷.

Manifestación que ratificó en la declaración jurada que rindió con motivo de la inspección judicial practicada en la estación de servicio²⁰⁸, cuando aseguró:

Porque venían a tanquear carros diferentes que no pertenecían a la inmunizadora de maderas y a su vez se le suministraba extra que es el combustible más caro de los combustibles que se suministraban en la estación. (...)

Porque los isleros me comentaban que venían camionetas lujosas a tanquear extra a nombre de la inmunizadora y yo les preguntaba que quién era la persona que la manejaba y me decían que era de un personaje político, el cual averigüé después que era el doctor PUENTES.

(...) Sí porque dejaban brochures (sic) o almanaques o publicidad política del señor PUENTES (...).

Y, aunque no lo vio en persona sus empleados le informaban sobre esa situación, aspecto reafirmado por NELSON ARMANDO CUERVO (despachador de gasolina), durante la etapa de juzgamiento, al asegurar:

PREGUNTA: ¿Usted sabe si la estación La Concepción le suministraba gasolina a los vehículos que estaban vinculados a la inmunizadora?

CONTESTÓ: Pues doctora no, ahí la mayoría iban por el combustible en pimpinas o sea llegaba un vehículo y llevaba para abajo para la empresa, llevaba en pimpinas.

PREGUNTA: ¿Para cuál empresa?

CONTESTÓ: Para la inmunizadora...garrafas de 5 galones.

²⁰⁷ Cfr. Testimonio de 26 de marzo de 2014. Record: 14:48.

²⁰⁸ Cfr. Folios 9 a 24 del cuaderno de original N°. 5 de Instrucción.

PREGUNTA: *¿Por qué la llevaban de esa manera, por qué no tanqueaban directamente los vehículos?*

CONTESTÓ: *Ahí no se doctora, supuestamente, eso para allá para las máquinas de la empresa. (...)*

Lo último que yo me acuerdo de esa estación en lo que yo trabajé fue cuando llegaron a tanquear unos carros para eso como hace 4 años para las elecciones pasadas me parece mucho, pues ahí llegaban unos carros supuestamente con el mismo vale, pero el jefe nos llamó, nos reunió y nos dijo que iban a tanquear esos carros que el que tuviera esa firma que los tanqueara, que estaban autorizados. (...)

Ahí eran carros particulares, el caso es que el jefe nos dijo, carros que traigan este vale, me lo tanquean. (...)

Eso era, pues yo no me acuerdo, eso era política, eso hace como 4 años, creo que fueron las pasadas. (...)

Sí, señores diferentes a la empresa...pero venían y tanqueaban supuestamente con los vales que eran los que conocíamos nosotros, que venían y autorizaban el señor de allá de la inmunizadora.

(...)

Sí señora venían firmados, esos vales se los daba el jefe unas valeras y creo que el señor allá de la empresa se los daba firmados, el que llegaban con su vale el jefe nos autorizaba, tranquéeme, que traiga este vale con esta forma pues llegaban los carros nosotros nunca mirábamos que carros sino simplemente, nosotros nos miraban que tuviera la firma del señor que autorizaba siempre, nosotros lo taqueábamos el combustible que le suministraba.

No doctora, no, simplemente nosotros el jefe nos reunía, en un día y van a venir carros diferentes que son de la empresa que nunca se veían ahí, aquí van a venir, me le suministraban con este vale el combustible.

(...)

Verificábamos porque ellos cargaban ahí unos afiches dentro del vehículo.

No doctor, lo veíamos, pero nunca iban pegados, iban dentro del cojín de atrás dentro del automóvil.

Nunca llegaron ahí pegados, pero si veía que era políticos porque estaban en las elecciones y eran cuando llegaban a tanquear y llevaron los afiches²⁰⁹.

Lo anterior indica que el testimonio de GONZÁLEZ URIBE tiene respaldo probatorio en uno de los despachadores de la estación de servicio, quien directamente suministró combustible a automotores que llevaban publicidad política del

²⁰⁹ Cfr. Etapa de juzgamiento. Testimonio de 13 de enero de 2020. Record: 9:30 13:09; 13:34; 14:18; 17:03; 19:27; y, 19:43.

acusado según se lo comentaron a su jefe en el momento en que sucedió. Además, de acuerdo con la inspección judicial de 20 de junio de 2013, hubo aumento del gasto en el primer trimestre de 2010 comparado con los últimos tres meses de 2009, en cuantía de \$5.558.982,oo²¹⁰

Así las cosas, es un hecho probado que automotores ajenos a la empresa en plena campaña política a favor del acusado (enero-marzo de 2010) se abastecieron de combustible pagado por la empresa, sin que haya sido desvirtuado el señalamiento de GONZÁLEZ URIBE relativo a que su origen fue la influencia indebida ejercida por el acusado en el nombramiento de los depositarios, pues los vales de gasolina tenían el aval de los directivos de la inmunizadora.

Adicionalmente, GONZÁLEZ URIBE adujo en su declaración jurada de 26 de marzo de 2014 que antes de salir a la diligencia una persona se le acercó para decirle a nombre del aforado que “*no fuera tan duro con él*”²¹¹, manifestación de la cual deriva su temor de declarar, circunstancia a analizarse en contexto con el auto de esta Sala de 16 de diciembre de 2019 que solicitó al Comandante de Policía de Tunja colaboración con la finalidad de tomar las medidas de rigor para su protección y facilitar su presencia para rendir su testimonio el 13 de enero de 2020 durante la etapa de juzgamiento²¹², ratificando sus manifestaciones iniciales.

²¹⁰ Cfr. Consumos de octubre, noviembre y diciembre de 2009: \$2.687.654, oo; \$2.295.460, oo; y, 3.457.900, oo. Cfr. Folios 9 y siguientes del cuaderno original N°. 5.

²¹¹ Cfr. Testimonio 26 de marzo de 2014. Record: 24:08 y 24:46.

²¹² Cfr. Folios 310 a 315 del cuaderno original N°. 2 de la Sala de Instrucción.

En fin, al sopesar estos hechos en conjunto se deduce la demostración de los beneficios que el acusado obtuvo personalmente y a favor de terceros, derivados de las influencias indebidas.

3.1.1.6. La utilización indebida de las influencias tuvo como propósito lograr beneficio de parte de otro servidor público en asunto que se encontraba conociendo.

Es claro que la finalidad del uso indebido de la influencia ejercida por el acusado buscaba un beneficio de parte de los servidores públicos encargados del nombramiento de los depositarios, quienes tenían la competencia para designarlos en esa calidad en 2008 y 2010.

En efecto, como se dijo, la Fiscalía 28 de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción de Dominio y contra el lavado de activos, por medio de la Resolución de inicio de 9 de febrero de 2007, dejó a disposición de la D.N.E. algunos bienes de MANUEL ABAJÓ ABAJÓ, entre estos la Inmunizadora de Maderas de Oriente Ltda.

Recuérdese que, según el artículo 12 de la Ley 793 de 2002 (de extinción de dominio), vigente para la fecha de los hechos, la D.N.E., de acuerdo con la prueba documental era la secuestre o depositaria de los bienes embargados o intervenidos a cuya disposición quedaban para su administración²¹³.

²¹³ **Artículo 12.** Fase inicial. El fiscal competente para conocer de la acción de extinción de dominio [...] [...] el fiscal podrá decretar medidas cautelares, o solicitar al Juez competente, la adopción de las mismas, según corresponda, [...]. En todo caso la Dirección Nacional de Estupefacientes será el secuestre o depositario de los bienes embargados o

A partir de la medida cautelar las facultades de los órganos de administración y dirección de la sociedad pasaron a ser desplegadas por la D.N.E., razón por la cual debía administrar de conformidad con el artículo 5 de la Ley 785 de 2002, potestad a ejercer hasta que se produjera decisión judicial definitiva.

Por su parte, el Decreto 1461 de 2000 reglamentó la administración de los bienes a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes, objeto de medidas cautelares a través del depósito provisional, según se desprende de los artículos 1, 2, 3 y 20.

Para 2008 y 2010 ALBORNOZ GUERRERO y FIGUEROA REYES, fungieron como directores de la D.N.E., entidad que tenía la administración de la inmunizadora y le competía conocer de la designación de depositarios provisionales, a través de los cuales el acusado logró provecho propio.

En conclusión, la utilización indebida de la influencia del acusado tuvo como propósito obtener como beneficio el nombramiento de ZAMBRANO AVELLA y SALCEDO VELOSA, asunto que para esas calendas estaban conociendo ALBORNOZ GUERRERO y FIGUEROA REYES.

Demostrada en grado de certeza la concurrencia de los elementos del tipo se da por acreditado el tipo objetivo.

intervenidos²¹³. Los bienes sobre los que se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen organizado, el cual procederá preferentemente a constituir fideicomisos de administración, en cualquiera de las entidades fiduciarias vigiladas por la Superintendencia Bancaria; o, en su defecto, a arrendar o celebrar otros contratos que mantengan la productividad y valor de los bienes, o aseguren su uso a favor del Estado. [...] Modificado por el art. 77, Ley 1395 de 2010.

A continuación, la Sala se ocupará de analizar si el procesado consciente y voluntariamente ejecutó el tipo penal.

3.1.2. Del tipo subjetivo

La valoración de las siguientes pruebas transmite a la Sala la certeza de la configuración del dolo en el comportamiento de GUSTAVO HERNÁN PUENTES DÍAZ, como quiera que al momento de utilizar indebidamente las influencias ante ALBORNOZ GUERERO y FIGUEROA REYES, era consciente de que realizaba los elementos del tipo objetivo, pese a ello los realizó voluntariamente.

La parte intelectiva del dolo exige entender, comprender, tener idea clara de la conducta típica, del significado de los elementos que la componen y de sus circunstancias de ejecución, del resultado de la conducta y de la cadena causal, y en su aspecto volitivo, de la demostración del querer libre de realización expresado por el sujeto agente²¹⁴, elementos convergentes en el caso de estudio.

Para la Sala no existe duda de que PUENTES DÍAZ tenía conocimiento sobre los hechos constitutivos del ilícito atribuido y aun así quiso realizar el comportamiento delictivo.

Por ello, es relevante para determinar el elemento subjetivo la valoración de los actos realizados por el enjuiciado anteriores, concomitantes y posteriores al hecho delictivo.

²¹⁴ Cfr. CSJ SP, 16 marzo 2009, rad. 29089; y, CSJ SP15528-2016, rad. 40383.

De acuerdo con lo analizado, la acreditación de la conducta dolosa de PUENTES DÍAZ se concreta en el conocimiento²¹⁵ que tenía de que estaba ejerciendo influencias contrarias a la ley, es decir, que utilizaba ante servidores públicos una injerencia indebida en provecho personal y de terceros, con el propósito de obtener beneficios de ellos. En otras palabras, a partir de los hechos indicadores probados (*“datos externos”*) se infiere el conocimiento de los elementos del tipo y su voluntad de actualizarlos²¹⁶. Veamos:

La experiencia²¹⁷ del acusado en el servicio público en Corporaciones de elección popular le entregaba, conocimiento suficiente para entender que el uso de la influencia indebida actualizaba los elementos del tipo penal.

De su profesión y experiencia, en especial la desarrollada en la Asamblea departamental y el Congreso de la República, se colige no solo que contaba con los conocimientos para diferenciar una recomendación de una influencia indebida, sino que sabía que al nombrarlos a espaldas del trámite legal y sin cumplir los requisitos exigidos, actualizaba los elementos

²¹⁵ Cfr. RAGUÉS I VALLES. El Dolo y su prueba en el proceso penal. Barcelona: J.M. BOSCH, 1999. P. 444: “[...] para que pueda afirmarse que alguien ha creado dolosamente un riesgo de producción de un resultado, es imprescindible que se cumplan tres requisitos: en primer lugar, que el sujeto activo sepa que una conducta, bajo determinadas circunstancias, resulte apta para producir un resultado (correcto conocimiento de la aptitud lesiva en abstracto); en segundo lugar, que el sujeto sean consciente de que en la situación concreta en la que lleva a cabo tal conducta concurren las circunstancias objetiva que la hacen apta para producir dicho resultado (correcto conocimiento situacional), finalmente, que el sujeto integre los dos anteriores conocimientos en un juicio de concreta aptitud lesiva, es decir, que se represente que, si lleva a cabo su conducta bajo las circunstancias dadas, es perfectamente posible que el resultado aparezca”. También, RAGUÉS I. VALLÉS. Consideraciones sobre la prueba del dolo. En: Revista de Estudios de la Justicia N°. 4. Año: 2004, Santiago de Chile: Universidad de Chile, 2002. P. 13-26; y, WEEZAL ALEX VAN. Comentarios a la obra de RAMÓN RAGUES I. VALLES: el dolo y su prueba en el proceso penal. En: <file:///C:/Users/MariaST/Downloads/Dialnet-ElDoloYSuPruebaEnElProcesoPenalRamonRaguesIVallés-2650322.pdf>. Consultada: 10 de agosto de 2021.

²¹⁶ *Ibidem*.

²¹⁷ Cfr. Folios 35 a 39 del cuaderno original N°. 4.

del delito.

Dada su cercanía con los depositarios, sabía que no tenían la experticia en el manejo de sociedades comerciales y que no habían pasado por una convocatoria previa, ni estaban en lista de elegibles.

Su alto grado de preparación profesional (ingeniero especializado) y su prolífica carrera en el sector oficial (diputado y Congresista) y privado (gerente de una empresa familiar, miembro de la Junta Directiva de una sociedad anónima)²¹⁸, le daba herramientas para comprender los elementos de su conducta típica.

Según se probó PUENTES DÍAZ conocía de la situación procesal de inmunizadora a través de su novia VEGA SALAMANCA, quien le informó sobre la intervención estatal en la empresa en época anterior a los nombramientos de los depositarios²¹⁹, hecho que evidencia aún más el conocimiento acerca de que como Congresista estaba utilizando indebidamente en ALBORNOZ GUERRERO y FIGUEROA REYES influencias irregulares, prevaleciéndose de la autoridad de la que estaba investido, para obtener provecho personal a través de la designación de sus amigos como depositarios.

De la injurada de PUENTES DÍAZ se extrae, además, su conocimiento sobre la condición de los bienes puestos a

²¹⁸ Cfr. Indagatoria. 9 de junio de 2014. Record: 8:53; administrador de la empresa familiar Carboneros California; Gerente de la Cooperativa Minera Ltda., Carbonifera Ltda.; miembro de la Junta Directiva de Carbones de Boyacá, Ltda. También Cfr. Folios 35 a 39 del cuaderno original N°. 4.

²¹⁹ Cfr. Indagatoria. 9 de junio de 2014.

disposición de la extinta D.N.E., al manifestar que acudía a esa entidad con el objetivo de conseguir vehículos incautados para las alcaldías de Boyacá²²⁰, por lo tanto, comprendía cuáles eran las funciones de administración de la entidad frente a bienes embargados y secuestrados por la Fiscalía General de la Nación, por ello, sabía que al injerir para el nombramiento de ZAMBRANO AVELLA y SALCEDO VELOSA estaba usando ilegalmente las influencias derivadas de su cargo.

En otras palabras, sabía que no podía influenciar indebidamente en los directivos de la D.N.E. para lograr los nombramientos de los depositarios con solo conocer que un bien fuera del comercio no lo podía utilizar como fortín político.

El conocimiento de los elementos del tipo penal surgió desde el momento en que ideó el plan criminal en 2008, circunstancia demostrativa de la voluntad de querer violar la ley al imponer ante los directivos de la D.N.E. los nombres de sus amigos para lograr el control de la empresa en una linea de tiempo de tres años, los cuales tenían en común su relación de amistad y colaboración política con PUENTES DÍAZ.

Manifestación de ese poderío fue su intromisión interna en el establecimiento comercial, la financiación de una reunión proselitista a su favor (2009) y la realización de campaña política en respaldo de su candidatura de 2010 a cambio de la estabilidad laboral, hechos posteriores a los nombramientos de los cuales se colige que al momento de ejercer la influencia para las designaciones de ZAMBRANO AVELLA y SALCEDO VELOSA sabía que su comportamiento era indebido en tanto

²²⁰ Cfr. Indagatoria. 9 de junio de 2014.

se aprovechó del cargo.

PUENTES DÍAZ no era un novato en Corporaciones públicas, por lo tanto, tenía la experticia suficiente para conocer los ingredientes del delito al saber que no estaba desplegando una función sino procediendo por fuera del marco constitucional, legal y reglamentario encomendado cuando asumió el cargo de Congresista.

No se necesita ser versado en la materia para comprender que estaba utilizando influencia indebida al recomendar a sus amigos, vulnerando el trámite previsto en la ley y sin que los designados cumplían todos los requisitos exigidos por el ordenamiento.

Acreditada la realización del injusto típico, el interés del acusado manifestado en el manejo interno de la empresa y en el trabajo político de los depositarios y mandos medios para que estos resultaran designados, es lógico inferir que los actos desplegados en el interior de la inmunizadora durante la administración de ZAMBRANO AVELLA y SALCEDO VELOSA, en especial, en época pre electoral, materializados y percibidos por trabajadores y proveedores de la empresa, obedecieron a un plan criminal trazado por el procesado de llevar a cabo el tipo penal con conocimiento y voluntad.

En conclusión, se acreditó que el procesado actuó consciente y voluntariamente en la ejecución de los elementos del tipo penal en estudio.

3.2.3. De la unidad de acción

Confirmada la tipicidad de la conducta es preciso concretar que cada uno de los actos administrativos con los cuales se nombraron a ZAMBRANO AVELLA y SALCEDO VELOSA, debido al fin único que las une de lograr la designación de depositarios provisionales para poder controlar la empresa, se advierte unidad de acción jurídica y, en consecuencia, un solo delito de tráfico de influencias de servidor público.

En efecto, como el aforado realizó las influencias en circunstancias y tiempos distintos pero con el propósito de obtener beneficio personal y a favor de terceros, es irrefutable la configuración de un único punible como fue imputado en la acusación.

Sobre esta figura jurídica la jurisprudencia ha sostenido:

[L]a determinación de unidad de delito no opera apenas teleológica, esto es, porque se tenga una idea criminal general y ella abarque todas las conductas, así estas en su esencia objetiva no comporten ilicitud ninguna, sino en virtud de que pese a poder diferenciarse como efectivamente delictuosa cada conducta individualizada, todas ellas se atan por ocasión del querer criminal común o inicial²²¹.

En el presente caso, las dos influencias indebidas por el acusado se atan por el querer criminal común o inicial²²².

²²¹ Cfr. CSJ AP, 25 nov. 2015, rad. 46934.

²²² Cfr. CSJ SP467-2020, rad., 55368.

En fin, se probó la tipicidad objetiva y subjetiva del delito de tráfico de influencias de servidor público, cometido por el acusado, en calidad de autor.

4. Respuesta a otros argumentos de la defensa

4.1. No es cierto que la naturaleza discrecional de la designación de depositarios debilite la prueba de cargo.

Según el Decreto 1461 de 2000²²³ uno de los sistemas de administración de bienes es el depósito²²⁴ previendo que los depositarios ejercerán como secuestres judiciales, norma que no establece un trámite específico para su nombramiento²²⁵, sin embargo, por ser el ejercicio de una función pública debe regirse por los principios del artículo 209 Superior²²⁶ (igualdad,

²²³ Por el cual se reglamentan los artículos 47 de la Ley 30 de 1986, 2° del Decreto 2272 de 1992, 25 de la Ley 333 de 1996 y el artículo 83 del Decreto Ley 266 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

²²⁴ Cfr. **ARTICULO 3o. SISTEMAS DE ADMINISTRACION.** *La Dirección Nacional de Estupefacientes deberá observar de manera preferente el orden de los sistemas de administración de bienes contemplados en los siguientes numerales, excepto para el caso del depósito provisional contemplado en el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 30 de 1986:* 1. *Enajenar los bienes fungibles, de género, que amenacen deterioro, muebles automotores y los demás que en adición a los anteriores determine el Consejo Nacional de Estupefacientes.* 2. *Celebrar contratos de arrendamiento, administración o fiducia respecto a los bienes que administra.* 3. *Destinarlos provisionalmente al servicio de entidades oficiales o instituciones de beneficio común legalmente reconocidas.* 4. *Entregar los bienes objeto de medida cautelar en procesos de narcotráfico y delitos conexos en depósito a quien tuviere un derecho lícito demostrado legalmente sobre el bien.*

²²⁵ Cfr. **ARTICULO 20. DERECHOS, ATRIBUCIONES, FACULTADES, DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LOS DEPOSITARIOS Y DESTINATARIOS PROVISIONALES.** *Los destinatarios o depositarios provisionales de los bienes materia de comiso o incautación tendrán todos los derechos, atribuciones y facultades y estará sujeto a todas las obligaciones, deberes y responsabilidades, que para los depositarios judiciales o secuestros determinan las leyes, debiendo rendir cuenta mensual de su administración a la Dirección Nacional de Estupefacientes. La Dirección podrá relevarlos cuando la adecuada administración de los bienes lo exija. Este organismo comunicará a las autoridades encargadas de llevar registro de los bienes, su decisión sobre asignación provisional y las que la modifiquen o corroboren.* |

²²⁶ **ARTICULO 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad).

Si bien internamente la extinta D.N.E. implementó un procedimiento para la selección del depositario, la facultad de designarlos estaba controlada por el Director y el Subdirector de Bienes, quienes podían apartarse de la recomendación del comité, según la declaración jurada de ÁNGELA MARÍA PRADA CORREDOR, ex funcionaria de esa dependencia²²⁷, corroborado por FIGUEROA REYES.

Recuérdese que existía delegación de funciones razón por la cual ALBORNOZ GUERRERO y FIGUEROA REYES podían reasumir en cualquier momento la competencia, tal como lo prescribe el artículo 2º del Decreto 2568 de 2003 y lo reconoció FIGUEROA REYES²²⁸.

De otra parte, de acuerdo con el oficio N°. CS2019-030906 de 12 de diciembre de 2019, suscrito por ANDRÉS FELIPE ROMERO, Gerente de Sociedades Activas (S.A.S.), administradora de los archivos de la extinta D.N.E., no se encontró “*la lista de inscritos a la convocatoria pública realizada por el Grupo de Sociedades de la Subdirección de Bienes del DNE, para aspirar a ocupar el cargo de Depositarios Provisionales*” en el periodo 2008-2010²²⁹, por lo tanto, resulta sin fundamento la existencia de la supuesta “*lista de elegibles*” o “*invitación pública*” para el momento en que fueron nombrados ZAMBRANO AVELLA y SALCEDO VELOSA.

²²⁷ Cfr. Testimonio. 16 de abril de 2013.

²²⁸ Cfr. Testimonio de 20 de enero de 2020. Etapa de juzgamiento.

²²⁹ Cfr. Folio 315 del cuaderno de la Sala Especial de Primera Instancia N°. 2.

Ello se corrobora con el contenido de las actas del comité de selección de 22 de agosto de 2008²³⁰ y 26 de julio de 2010²³¹, en las cuales se consignó que las hojas de vida de los depositarios fueron allegadas a la entidad²³², descartándose una convocatoria pública.

Incluso, aún en el evento de haber existido un listado de depositarios, ello no condicionaba su escogencia pues conforme lo adujeron ALBORNOZ GUERRERO, FIGUEROA REYES y SÁCHICA MÉNDEZ, las hojas de vida provenían de muchas partes: del gobierno nacional, por internet y del Congreso de la República, siendo evidente que el Director en últimas determinaba si acogía o no la recomendación del comité²³³.

Obsérvese que fue ALBORNOZ GUERRERO quien expidió la Resolución N°. 0512 de 16 de mayo de 2007, a través de la cual modificó la conformación del comité interno encargado de la selección de las hojas de vida, incluyendo al Secretario General quien pasaría a presidirlo, junto a los subdirectores de bienes y jurídico²³⁴. Por su parte, FIGUEROA REYES varió su conformación a través de la Resolución N°. 504 de 2009 de 2009 para que fuera presidida por el Subdirector de Bienes. En ambos eventos, existía relación jerárquica interna.

²³⁰ Cfr. Folios 272 a 277 del cuaderno original N°. 5 de instrucción.

²³¹ Cfr. Folios 25 a 31 de cuaderno original N°. 1 de instrucción.

²³² Cfr. Folios 25 a 31 del cuaderno original N°. 2 de instrucción.

²³³ Cfr. Testimonio de 20 de enero de 2020. Etapa de juzgamiento.

²³⁴ Cfr. Folio 315 del cuaderno de la Sala Especial de Primera Instancia N°. 2. Antes de la modificación, el Comité estaba integrado por: el Subdirector de Bienes, quien lo presidirá, el coordinador del grupo al que corresponda el bien de acuerdo con su naturaleza y el Subdirector Jurídico o su delegado. Además, podía estar como invitado el Jefe de la Oficina de Control Interno o su delegado a la reunión del comité.

De esa manera, el Director controlaba la gestión delegada a través de los funcionarios en los cuales estaba radicada la orientación técnica de la entidad y el manejo de los bienes, a quienes les correspondía asistir a su superior en la ejecución de las políticas internas de la entidad²³⁵.

Además, por ser una entidad jerarquizada su estructura permitía un orden ascendente y descendente siendo evidente que los integrantes del comité eran subordinados del Director, por lo cual podía influir en ellos, máxime cuando tenía facultad de removerlos de sus cargos de acuerdo con el cánones 4 y 6 del Decreto 2159 de 1992, vigente para la época de la expedición de los actos administrativos de nombramiento de los amigos del acusado²³⁶.

Es comprensible que ALBORNOZ GUERRERO, FIGUEROA REYES y SÁCHICA MÉNDEZ nieguen la influencia indebida del acusado pues de reconocerla los comprometería en el entramado de corrupción que para la época de la denuncia afrontaba tal entidad que dio origen a su eliminación con el Decreto N°. 3183 de 2 de septiembre de 2011. Repárese en que fue el escándalo en la administración de bienes lo que determinó la liquidación de la D.N.E., hecho notorio en la realidad del país²³⁷.

²³⁵ Cfr. Decreto 2159 de 1992 (artículo 10).

²³⁶ Cfr. Artículo 4: [...] De acuerdo con las políticas e instrucciones señaladas por el Consejo Nacional de Estupefacientes y el Ministro de Justicia, el Director Nacional cumplirá las siguientes funciones: [...] 7. Nombrar, remover y administrar el personal de la Dirección Nacional de estupefacientes, con sujeción a las normas establecidas en el régimen especial de esta materia. Artículo 6: [...] 7. Nombrar, remover y administrar el personal de la Dirección Nacional de estupefacientes, con sujeción a las normas establecidas en el régimen especial de esta materia".

²³⁷ Cfr. CE 25-00232400020050143801, Sección Primera, 14 abr. 2016. Cita al profesor Hernán Fabio López Blanco [Procedimiento Civil, Pruebas, Tomo III, Hernán Fabio López

Que GUERRERO DÍAZ, FIGUEROA REYES y SÁCHICA MÉNDEZ hayan negado la existencia de las influencias indebidas no hace atípica la conducta, por cuanto de los hechos demostrados se deducen los elementos del tipo penal: la calidad de servidor público del enjuiciado, requisito sin el cual no habría realizado el comportamiento que se le atribuye, la utilización indebida de su cargo en provecho propio y de terceros, con el propósito de que los funcionarios públicos encargados de la designación de depositarios provisionales en la D.N.E. tomaran decisiones favorables a sus colaboradores políticos.

Conforme se argumentó, es cierto que, de una parte, el aforado no era el superior jerárquico de ALBORNOZ GERRERO, FIGUEROA REYES y SÁCHICA MÉNDEZ y, de otra, la D.N.E. estaba adscrita al Ministerio de Justicia; sin embargo, ello no impedía el despliegue de influencias indebidas por fuera del marco funcional, siendo suficiente la calidad de Congresista dada la representatividad de esa investidura en la sociedad y en la estructura del Estado, de tal suerte que para él era claro que al influenciar en ellos, actualizaba los elementos constitutivos del delito, máxime su trasegar en cargos de elección popular.

Blanco, DUPRE, Editores, Bogotá D.C., Colombia, 2001, p. 45], cuando sostenía que el hecho notorio se supone conocido por la generalidad de los asociados, independiente de su grado de cultura y conocimientos, dentro de un determinado territorio y en determinada época. Según esta Corporación *hecho notorio* es “[...]concepto alude a los hechos incorporados a la cultura, e integrados de tal manera a la memoria colectiva y al conocimiento de una persona de cultura media que, por lo mismo, no requieren de prueba”.

En ese sentido, no requiere ser acreditado porque hace parte de la cultura dentro de un determinado ámbito social. *Cfr. CSJ SP4598-2016, rad. 43156.*

4.2. Es un juicio hipotético asegurar que de haber existido el comportamiento ilícito de ALBORNOZ GERRERO, FIGUEROA REYES y SÁCHICA MÉNDEZ, de una parte se habrían abstenido de realizar los nombramientos de los depositarios y, de otra, hubieran denunciado los hechos al no ser subordinados del acusado, por cuanto para la configuración del tipo penal no se exige que los servidores públicos influenciados presenten noticia criminal contra quien utilice indebidamente la influencia. Además, se trata de un delito de mera conducta, por consiguiente, su perfección se alcanza con el uso de las influencias indebidas sin esperar el efecto que produzca en el servidor público influenciado

Es cierto que PUENTES DÍAZ no estaba en relación jerárquica funcional respecto de los ex directivos, sin embargo, el argumento desconoce que la influencia se deriva no solo del ejercicio de la función sino del cargo, evento demostrado en la actuación.

4.3. En lo que tiene que ver con la legalidad de las Resoluciones N°. 1240 de 2008 y 1161 de 2010, las cuales no han sido declaradas nulas por la jurisdicción contenciosa administrativa, la Sala considera que ello no descarta la comisión del delito toda vez que su finalidad es el control de constitucionalidad y legalidad de los actos de la administración para proteger y hacer efectivos los derechos individuales, prestacionales y colectivos²³⁸, en los que estén involucradas entidades públicas o particulares que ejerzan función

²³⁸ Cfr. FERNÁNDEZ ARBELÁEZ, Iván Mauricio. Manual de Derecho Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo. Bogotá: Ediciones Universitarias La Gran Colombia, 2015, p. 23-15, en: <https://revistas.ustatunja.edu.co>. Consultada: 11 junio de 2021.

pública²³⁹; a diferencia del proceso penal que busca conseguir la realización de la pretensión punitiva derivada de un delito a través de la utilización de la garantía jurisdiccional²⁴⁰.

4.4. Yerra la defensa al analizar los medios de convicción de manera aislada pues el principio de unidad probatoria impone que todas las pruebas del proceso forman un todo, por lo tanto, se deben apreciar en conjunto, esto es, en forma integral porque la evaluación individual o separada de los medios de conocimiento no es suficiente para establecer la verdad de los hechos y se requiere, además de ella efectuar la confrontación de tales medios para establecer sus concordancias y divergencias con la finalidad de lograr conclusiones fundadas sobre la responsabilidad penal del acusado²⁴¹. Así, ha dicho la jurisprudencia sobre el tema:

Igualmente, en el campo probatorio rige, entre otros, un importante principio denominado de unidad de la prueba, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad y por consiguiente el juez debe apreciarlas en conjunto, esto es, en forma integral. La razón de ser del mismo es que la evaluación individual o separada de los medios de prueba no es suficiente para establecer la verdad de los hechos y se requiere, además de ella, efectuar la confrontación de tales medios para establecer sus concordancias y divergencias y lograr conclusiones fundadas y claras sobre aquella verdad²⁴².

Principio desarrollado en el canon 238 de la Ley 600 de 2000, al determinar que: “[...] Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica”, razón por la cual

²³⁹ Cfr. *Ibidem*.

²⁴⁰ MANZINI, VICENZO [traducción de SENTIS MELENDO, Santiago y AYERRA REDÍN, Marino, Tratado de derecho procesal penal, Buenos Aires, Librería “El Foro”, 1996, t. I, pp. 247 y 248], citado por GARCÍA RAMÍREZ SERGIO, Objeto y Fincs del Proceso Penal. Universidad Autónoma de México, Revistas Jurídicas. file:///C:/Users/MariaST/AppData/Local/Packages/Microsoft.MicrosoftEdge_8wekyh3d8bbwe/TempState/Downloads/13290-17095-1-PB%20(1).pdf Consultada: 28 de julio de 2021.

²⁴¹ Cfr. CC C-830-2002.

²⁴² *Ibid.*

el funcionario judicial expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada medio de conocimiento²⁴³.

Es cierto que el anónimo carece de información acerca de los actos de influencia en la D.N.E., no obstante, como ya se demostró, es innegable que mencionó la injerencia del acusado en asuntos administrativos de la empresa y el hecho de no indicar el nombre del servidor público influenciado no desvanece la fuerza demostrativa de la prueba de cargo, la cual se construye a partir de hechos indicadores probados.

De ahí que no se puede exigir de manera pormenorizada lo ocurrido en las conversaciones entre el acusado y los directivos de la D.N.E., pues los suscriptores del anónimo se identificaron como “*trabajadores de la inmunizadora*”, documento que aportó datos acaecidos en el ámbito interno de la empresa sobre el manejo administrativo, verificados con la prueba testimonial y documental a partir de los cuales se infiere la influencia indebida del acusado.

4.5. El hecho de que ZAMBRANO AVELLA y SALCEDO VELOSA, nieguen la injerencia indebida en sus designaciones y que el enjuiciado tenía control de la administración, tampoco enerva la prueba de cargo siendo natural su posición pues de reconocerlo estarían admitiendo la comisión de irregularidades en su gestión, entre estas el delito de peculado al haber

²⁴³ Principio que estaba consagrado en el extinto canon 187 del Código de Procedimiento Civil: “ARTÍCULO 187. APRECIACION DE LAS PRUEBAS. *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.*

consentido el provecho del encartado, ilicitudes que originaron el envío de copias a la Fiscalía por esta Corporación el 24 de febrero de 2014²⁴⁴.

4.6. Los episodios del abastecimiento de gasolina y la fiesta de fin de año de 2009, no pueden valorarse de manera insular sino en conexión con los demás medios de conocimiento.

La circunstancia de que VEGA SALAMANCA para finales de 2010 haya abastecido de gasolina su carro particular marca "STEPWAY", no infirma que dos vehículos vinculados al procesado se proveyeron de combustible sin justificación; por el contrario, ratifica el beneficio obtenido por terceras personas.

No existen criterios objetivos para sospechar del testimonio de GONZÁLEZ URIBE, quien ajeno a intereses políticos y personales dio cuenta de lo que le consta directamente como proveedor de la empresa y asistente a la fiesta de fin de año de 2009.

Es especulación aducir que este testigo tuvo como motivación para declarar en contra del acusado la rentabilidad para la estación de gasolina en la administración anterior a la del periodo de ZAMBRANO AVELLA y VELOSA SALCEDO, puesto ningún elemento de convicción respalda esa tesis, máxime cuando la depositaria antecesora a los citados fue EDNA MAGALY LARA, cercana al acusado, según manifestación de CÉSAR MORA CÁRDENAS.

²⁴⁴ Cfr. Folios 130 a 142 del cuaderno original No. 6 de instrucción.

4.7. En cuanto a la falta de lógica de la Fiscalía en el sentido de que de la mutación de la fiesta de fin de año en una reunión política, no puede inferirse que el acusado utilizó influencias indebidas; la Sala considera que el argumento es un desacuerdo aislado del resto del material probatorio porque ese evento fue la fachada para camuflar el acto proselitista a favor del acusado, hecho probado que junto a su injerencia interna en la inmunizadora y las demás situaciones fácticas demostradas permite inferir la utilización indebida de influencias del enjuiciado en ALBORNOZ GUERRERO y FIGUEROA REYES, ex Directores de la D.N.E., para hacer nombrar a los depositarios ya conocidos.

Conclusión que deviene de la eficacia de los indicios surgidos de hechos indicadores probados, los cuales fueron confrontados con el conjunto del acervo probatorio.

La estrategia de la defensa fue la de descomponer el comportamiento delictivo del acusado en sus mínimas expresiones para deducir a partir de ellas que ninguna aisladamente estimada ostentan el carácter delictivo, defecto argumentativo que le impidió sopesar integralmente la prueba. Sobre este aspecto, esta Corporación ha dicho:

1. De ahí que se diga que la posición asumida para cuestionar el fallo, es de gran comodidad. Se advierte en ella un unilateral fraccionamiento de los hechos básicos de la acusación y la posterior sentencia que ahora es materia de impugnación, pues en la misma vía en que se enfoca la sustentación del recurso, habría lugar a aducir que ninguno de los actos insularmente considerados se prestarían a ser tomados como configurativos de ilicitud, y, por tanto, que carecen de trascendencia penal, cuando lo cierto es que la conducta y sus resultados, frente al tipo, han de ser apreciados desde la óptica de su integral valoración jurídica.

Este fraccionamiento de la conducta objeto de investigación y juzgamiento, da lugar a que los recurrentes descompongan en sus mínimas expresiones los comportamientos delictivos imputados, para deducir a partir de éstas, que ninguna de ellas, aisladamente estimadas, ostentan carácter delictivo. Por este terreno la Corte no trasegará, pues en ello podría dar lugar a entender que son los actos, y no la conducta integralmente considerada, los que deben ser sometidos a valoración social y jurídica a efectos de establecer su reprochabilidad penal, impidiendo la evaluación de los resultados del comportamiento frente al tipo penal de que se trate²⁴⁵.

4.8. Respecto de la supuesta malquerencia de los testigos CÉSAR AGUSTO MORA CÁRDENAS y ÉDGAR SUARIQUE VARGAS, se quedó en simple enunciado por cuanto no se probó la animadversión generada por la denuncia interpuesta por VEGA SALAMANCA en contra del primero respecto del supuesto hurto y la desavenencia a raíz de la devolución de un lote de madera a la esposa del segundo.

Por el contrario, trabajadores base de la empresa respaldaron a MORA CÁRDENAS en la queja de malos manejos en la maderera como MANUEL FERNANDO ZAPATA CÁRDENAS²⁴⁶.

4.9. Frente al argumento del encausado en el sentido de que nunca pidió a su novia la consecución de votos, se advierte que para la perfección del ilícito no se requiere que se logre el propósito por tratarse de un delito de mera conducta, basta el uso de las influencias indebidas sin esperar el efecto que produzca en el servidor público influenciado ni el provecho buscado.

4.10. Finalmente, para la Sala las declaraciones juradas de los operarios y proveedores de la empresa fueron

²⁴⁵ Cfr. CSJ SP, 28 septiembre de 1998, rad. 14288.

²⁴⁶ Cfr. Testimonio 19 de junio 2013.

espontáneas y concordantes, corroboradas interna y externamente de acuerdo al universo probatorio analizado en acápite anteriores.

5. Antijuridicidad

Para la configuración de este elemento no basta que se satisfaga desde el punto de vista netamente formal, esto es, exclusivamente referido a la contradicción entre la norma jurídica y la conducta del agente, sino que correlativamente es impricioso que ponga efectivamente en peligro o lesione sin justa causa el bien jurídico objeto de protección, es decir, debe ocasionar la antijuridicidad material de la cual se deriva el principio de lesividad²⁴⁷.

En el caso presente, la conducta atribuida al procesado además de típica es antijurídica por cuanto de manera real y efectiva, sin existir una causal de justificación, ahora eximentes de responsabilidad, lesionó el bien jurídico de la administración pública al vulnerar los principios que la rigen de moralidad, imparcialidad, neutralidad, transparencia e igualdad. Conducta que deforma los fines del Estado y anula la prevalencia del interés general sobre el particular consagrada en los artículos 1° y 209 de la Carta Política²⁴⁸.

Según el mandato superior y de acuerdo con el canon 123 *ibidem*, los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad, razón por la cual ejercerán sus funciones buscando el buen servicio y el bien común, evitando que el

²⁴⁷ Cfr. CSJ SP 30 abril 2013, rad. 38103.

²⁴⁸ Cfr. CSJ SP14623-2014, rad. 34282.

poder ostentado pueda doblegar la libertad de otros servidores públicos en asuntos sometidos a su competencia²⁴⁹.

El comportamiento de PUENTES DIAZ es ajeno a los parámetros de comportamiento de todo servidor público, pues antepuso su cargo y su posición preponderante ante los entonces Directores de la D.N.E., en provecho propio y de terceros.

Lesionó de manera real y efectiva la lealtad, fidelidad y probidad debidos para con la función pública que como Representante a la Cámara desempeñaba y aún ostenta²⁵⁰.

6. Culpabilidad

El acusado además de conocer los elementos de la conducta punible, sabía que se comportaba antijurídicamente sin concurrir en su favor causal atendible que lo eximiera de responsabilidad. Así lo revela su sanidad mental, siéndole exigible una conducta adecuada a las exigencias normativas²⁵¹.

Cuando utilizó indebidamente influencias tenía pleno uso de facultades mentales, desacatando caprichosamente los mandatos contenidos en la Carta Política, en la Ley 5a de 1993 -Reglamento del Congreso-, pudiendo actuar con apego a la legalidad.

El procesado tiene como profesión la de ingeniero con experiencia en cargos de Corporaciones a nivel regional y

²⁴⁹ Cfr. CSJ AP5077-2014, rad. 31982.

²⁵⁰ Cfr. CSJ SP, 16 febrero 2005, rad. 20494.

²⁵¹ Cfr. CSJ SEP0044-2011, rad. 45013.

nacional, con conocimiento en temas políticos, es decir, estaba en capacidad de comprender la ilicitud y de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

No se tiene noticia que haya ejecutado la conducta típica y antijurídica condicionado por algún tipo de perturbación psíquica o inmadurez psicológica que le impidiera comprender y acatar los mandatos legales.

Por el contrario, la actitud asumida a lo largo del proceso penal en el que ofreció argumentos tendientes a rechazar los cargos, reconociendo la cercanía con ZAMBRANO AVELLA, SALCEDO VELOSA y VEGA SALAMANCA, denotan su sanidad mental.

Acreditados los requisitos contenidos en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 la Sala declarará a GUSTAVO HERNÁN PUENTES DÍAZ responsable penalmente como autor del delito de tráfico de influencias de servidor público conforme lo prevé los artículos 29 y 411 del C.P., respectivamente.

7. Dosificación punitiva

Siendo las conductas ejecutadas por el acusado típicas, antijurídicas y culpables se prevé como consecuencia una sanción punitiva, la que se establecerá conforme a los criterios de dosificación establecidos por el legislador.

Corresponde individualizar la pena a imponer de conformidad con los baremos previstos en los artículos 60 y 61 del C.P.

7.1. Pena de prisión

Cumpliendo la regla anterior, la Sala entra a dosificar la pena, advirtiendo que en este evento se aplica el incremento de la Ley 890 de 2004 tal como quedó acreditado con antecedencia.

El delito de tráfico de influencias servidor público (artículo 411 CP) tiene como sanción entre 64 y de 144 meses de prisión. El ámbito de movilidad general es de 80 meses y el cuarto de movilidad específico es 20 meses. Los cuartos son: el primero oscila entre 64 y 84 meses; los dos cuartos medios de 84 meses más un día a 104 meses y de 104 meses más un día a 124 meses; y el cuarto máximo entre 124 meses un día y 144 meses.

Como no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad sino solo la de menor punibilidad del numeral 1º del artículo 55 *ibidem* –ausencia de antecedentes penales–, la Sala se moverá en el cuarto mínimo.

Pues bien, en relación con la pena de prisión como el cuarto mínimo para el delito es: (i) 64 a 84 meses no se partirá del mínimo, sino que a este extremo inferior se agregarán 3 meses, lo que da 67 meses teniendo en cuenta los criterios previstos en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal, de cara a las particularidades que rodearon la ejecución de la conducta²⁵². Así, entonces, es evidente que la pena corresponde a **67 meses** de prisión.

²⁵² Cfr. CSJ SP 2239 de 201, rad. No. 45099; y, CSJ SP 30 ab. 2014, rad. 41350, entre otras.

De acuerdo con la jurisprudencia vigente de esta Corporación, acogido por esta Sala, no es necesario analizar de manera pormenorizada todos y cada uno de sus factores, ya que el juez de acuerdo con las peculiaridades de cada caso puede destacar la importancia de uno por encima de otro²⁵³.

En este caso es incuestionable la gravedad de la conducta, pues recuérdese que el acusado actuó como Congresista (Representante a la Cámara) prevalido de su cargo para imponer como depositarios a dos amigos –colaboradores políticos- dentro de una linea de tiempo de dos años, lo que garantizaba la continuidad de una administración puesta a su servicio personal con fines electorales, injerencia que ocasionó la presión a los trabajadores de la empresa, en especial, aquellos ubicados en la escala más baja de la pirámide (operarios), quienes tuvieron que hacerle proselitismo como condición para permanecer en la inmunizadora, amén de que con dineros de la empresa se financió un evento político a su favor, contribuyendo al des prestigio de la administración pública.

De igual manera, es innegable el daño real ocasionado al bien jurídico en cuanto el acusado des prestigió su correcto funcionamiento al utilizar su cargo en beneficio personal y de terceros mancillando la función pública contribuyendo al descrédito de la D.N.E. y del Congreso de la República.

La intensidad del dolo es alta en la medida en que no reparó en que la inmunizadora estaba intervenida por el Estado, por ende, debió abstenerse de usufructuarla a través de los depositarios nombrados ilegalmente gracias a su influencia.

²⁵³ Cfr. CSJ SP 2239 de 201, rad. No. 45099; y, CSJ SP 30 ab. 2014, rad. 41350.

En este evento, existe necesidad de pena en tanto esta servirá para la preservación de la convivencia armónica y pacífica de los asociados por su poder disuasivo e intimidatorio evite la comisión de conductas delictuales y, además, porque su imposición reafirma la decisión del Estado de conservar y proteger los derechos objeto de tutela jurídica y cumpla la función de permitir la reincorporación del acusado a la sociedad de tal manera que pueda, de nuevo, ser parte activa de ella, en las mismas condiciones que los demás ciudadanos en el desarrollo económico, político, social y cultural²⁵⁴.

7.2. Pena de multa.

El delito tiene previsto como pena de multa 133.33 smlmv a 300 smlmv; el ámbito de movilidad general es 166.67, el ámbito de movilidad concreto es de 41.6675; los cuartos son: 133.33 smlmv a 174.9975 smlmv; 174.9975 smlmv a 216.665 smlmv; 216.665 smlmv a 258.3325 smlmv; y, 258.3325 smlmv a 300 smlmv.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 39 del Código Penal cuando la multa es acompañante de la pena de prisión y en tal caso, cada tipo penal consagrará su monto que nunca será superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente puede aparecer en la modalidad progresiva de unidad multa, caso en el cual el respectivo tipo penal sólo hará mención a ella.

En los eventos en los que el tipo penal respectivo prevea

²⁵⁴ Cfr. CC C-647-2001; CSJ SP1854-2019, rad. 46900.

los extremos mínimos y máximos de la multa, para su determinación la Corte viene aplicando el sistema de cuartos, observando que no sobrepase los cincuenta mil (50.000) smlmv, en los términos indicados en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000, cuando trae un valor concreto será ese el aplicable²⁵⁵.

A efectos de su concreción dentro del cuarto escogido se debe tener en consideración las directrices previstas en el numeral 3 *ibidem*, es decir, el daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado y, en especial, las demás circunstancias indicativas de su posibilidad de pago.

Para calcular la pena de multa²⁵⁶ con igual raciocinio y proporción que se dedujo para la pena de prisión, partiendo del cuarto mínimo al deducirle la circunstancia de menor punibilidad –ausencia de antecedentes penales- y ninguna de mayor punibilidad (del ámbito de movilidad de 20 meses se tomaron 3 meses, o sea 15%, es decir 6.25 s.m.l.m.v.)²⁵⁷, lo que arroja un total de **139.58 s.m.l.m.v.**, vigentes al momento de la comisión del hecho²⁵⁸, que corresponde a los anteriores criterios previstos en el artículo 39-3 *ibidem*, cifra que el acusado está en condiciones de pagar dada su solvencia económica manifestada en la diligencia de indagatoria en la

²⁵⁵ C.S.J. SEP, rad. 0082, 8 de julio de 2019.

²⁵⁶ La pena de multa es de 133.33 smlmv a 300 smlmv; el ámbito de movilidad concreto es de 41.67; los cuartos son: 133.33 smlmv a 175 smlmv; 175 smlmv a 216.67 smlmv; 216.67 smlmv a 258.34 smlmv; y, 258.34 smlmv a 300 smlmv.

²⁵⁷ Regla de tres: 41.67 X 15% / 100.

²⁵⁸ Cfr. CSJ, SP, 22 febrero 2012; CSJ SP621-2018, rad. 51482; CSJ SP0057-2021, rad. 00026; y, CSJ SEP0073-2021, rad. 48863.

cual se evidencia que ha sido y viene siendo Congresista en los últimos 12 años, posee bienes inmuebles a su nombre y a pesar de las obligaciones contraídas su patrimonio le permite la posibilidad de su pago²⁵⁹.

En este evento, la gravedad de la ilicitud de PUENTES DÍAZ se evidencia al ocasionar desconfianza en la sociedad respecto al desempeño de un Congresista frente a otras entidades públicas, además, se aprovechó de su cargo y preponderancia para sacar provecho indebido de un bien intervenido por el Estado, convirtiéndolo en fortín político sin importarle el descrédito ante la comunidad en general.

Del mismo modo, es alta la intensidad de su culpabilidad se tiene que el juicio de reproche individualizado es de gran entidad, pues no se trató de una persona urgida que en el desespero por satisfacer sus necesidades básicas decidió delinquir, sino de un funcionario del más alto nivel en el Estado, con un buen ingreso salarial, que estando en condiciones de ajustarse a derecho, decidió utilizar su cargo en beneficio ilegal propio, es decir, que lejos de soportar factores exógenos que lo llevaran a delinquir, decidió dentro de su libre albedrío vulnerar el bien jurídico de la administración pública.

7.3. Pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como principal.

El delito señala pena de inhabilitación de ejercicio de derechos y funciones públicas: de 80 a 144 meses; el ámbito general de movilidad es de 64 meses y el cuarto de movilidad 16;

²⁵⁹ Cfr. Indagatoria. 9 junio de 2014.

los cuartos son: de 80 a 96 meses; de 96 meses más un día a 112 meses; de 112 meses más un día a 128 meses; y, de 128 meses más un día a 144 meses.

Como quiera que al proccsado solo se le reconoció en la acusación la circunstancia de menor punibilidad sobre ausencia de antecedentes penales sin que concurra alguna de mayor punibilidad, se hace imperativo seleccionar el cuarto mínimo, esto es de 80 a 96 meses de inhabilidad y, bajo el mismo razonamiento que se tuvo en cuenta para fijar la pena de prisión, se aumenta en 15% (de 16 meses, o sea 2.4 meses) el *quantum* mínimo de la pena de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, dando un total de **82.4 meses.**

7.4. De los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad

Tratándose de delitos cometidos contra la administración pública, el artículo 68A del Estatuto Punitivo prohíbe la concesión de beneficios y subrogados penales, como lo ha establecido esta Sala²⁶⁰.

Sin embargo, tal preceptiva fue incluida en el ordenamiento penal por las Leyes 1453 y 1474 de 2011; 1709 de 2014; y, 1773 de 2016, vigentes con posterioridad a la fecha de los hechos, razón suficiente para no aplicar la citada prohibición; por lo tanto, es imperativo el estudio de los subrogados penales, de cara al cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador para la fecha de comisión de los

²⁶⁰ Cfr. CSJ SEP0079-2021, rad. 47494.

hechos, tal como lo viene aplicando esta Corporación en casos similares en relación de delitos contra la administración pública antes de la vigencia de las citadas normas²⁶¹.

7.5. Suspensión condicional de la ejecución de la pena

Si bien el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, impone como requisito objetivo para la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena «*Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años*», lo cual resulta más favorable que el límite impuesto en el texto original previsto en la Ley 599 de 2000, de 3 años, lo cierto es que no puede darse aplicación al nuevo canon, en atención a que sería imperativo la aplicación de la prohibición contenida en el artículo 68 A del estatuto punitivo, lo que a todas luces es contrario a los intereses del acusado, pues una interpretación diferente implicaría integrar dos normas bajo una figura de *lex tertia*, la que se encuentra proscrita, en tanto cercena el principio de legalidad²⁶².

En ese sentido, acorde con lo establecido en el original numeral primero del artículo 63 de la Ley 599 de 2000, atendiendo el quantum de la pena privativa de la libertad impuesta al acusado (67 meses), es claro que no se cumple el requisito objetivo establecido; por lo tanto, es innecesario seguir en el estudio del aspecto subjetivo contenido en el numeral 2º de la norma citada; en consecuencia, GUSTAVO HERNÁN PUENTES DÍAZ, no se hace merecedor a la concesión de este.

²⁶¹ Cfr. CSJ SP1785-2019, rad. 55124.

²⁶² Cfr. CSJ AP4142-2016; CSJ SP4498-2016; CSJ AP1771-2016; y, CSJ SP1500-2020, rad. 54332, entre otras.

7.6. De la prisión domiciliaria

Según la fecha de los hechos la norma a aplicar es el original artículo 38 de la Ley 599 de 2000:

«La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurran los siguientes presupuestos:

1. *Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.*

2. *Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.*

3. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

1) *Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.*

2) *Observar buena conducta.*

3) *Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.*

4) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*

5) *Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC.*

El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez o Tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, organismo que adoptará, entre otros, un sistema de visitas periódicas a la residencia del

penado para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.

Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundamentalmente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Transcurrido el término privativo de la libertad contemplado en la sentencia, se declarará extinguida la sanción».

Este instituto ha sido modificado por las Leyes 1142 de 2007; 1453 de 2011 y, 1709 de 2014, normas que previeron la exclusión de subrogados a diferencia del original artículo 38. Aun cuando la actual legislación prevé un requisito objetivo más favorable para los intereses de los procesados (8 años), lo cierto es que su aplicación aparejaría la prohibición prevista en el artículo 68 A; por tanto, tal como se indicó en el acápite anterior no es dable tomar partes de varias normas, razón por la que la concesión de este subrogado se analizará de cara a lo previsto en el original artículo 38 de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad.

Pues bien, en cuanto al elemento objetivo, esto es, que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos, en este caso no ocurre porque el punible por el cual será condenado el aforado, tiene prevista en la ley como mínimo pena de prisión superior a ese monto, vale decir, 64 meses (5.33 años).

El defensor aseguró que se debe conceder al procesado tal instituto, acertando en el criterio de favorabilidad pues para el momento de los hechos no existían las restricciones para su concesión por ser un delito en contra de la administración

pública, sin embargo, no tuvo en cuenta que en el caso presente la pena mínima impuesta supera los 5 años, razón suficiente para desestimar su petición.

Así las cosas, ante el incumplimiento del requisito objetivo previsto por el legislador para la concesión de la prisión domiciliaria se negará a GUSTAVO HERNÁN PUENTES DÍAZ; en consecuencia, purgará la pena privativa de la libertad intramuros; para el efecto, se solicitará su captura a través de los organismos de seguridad del Estado, la cual se hará efectiva cuando la sentencia se encuentre en firme, de acuerdo con el canon 188 de la Ley 600 de 2000²⁶³:

ARTICULO 188. CUMPLIMIENTO INMEDIATO. *Las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato.*

Si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la captura sólo podrá ordenarse cuando se encuentre en firme la sentencia, salvo que durante la actuación procesal se hubiere proferido medida de aseguramiento de detención preventiva.

Criterio decantado por esta Corporación

Es así como, se reitera, el entendimiento del inciso segundo del artículo 198 (sic) es como sigue: negado el subrogado de la condena de ejecución condicional, la privación de la libertad sólo podrá ordenarse una vez en firme la sentencia. Pero, si en el curso del proceso se había dictado medida de aseguramiento de detención sin excarcelación, fundado este último aspecto en el no cumplimiento del requisito objetivo del subrogado o en las prohibiciones expresas de la respectiva causal de libertad, la captura podrá ordenarse de inmediato. La expresión “sin excarcelación” tiene necesariamente que referirse a la que se funda en la anticipación del sustituto penal de la suspensión de la condena, como que ese es el tema traído a colación por la primera parte del mencionado inciso 2°.

De la misma manera se presenta en los casos de libertad provisional por otro motivo diferente al de la condena de ejecución condicional, por ejemplo por vencimiento de términos sin iniciar la audiencia pública, toda vez que llegada la oportunidad de dictar fallo de primera, segunda o única

²⁶³ Cfr. Postura adoptada en CSJ SP6809-2016, rad. 40605.

instancia la situación de libertad debe regirse por el subrogado desapareciendo así las circunstancias procesales para mantener las situaciones de excarcelación y, si se niega la condena de ejecución condicional, recobra vigencia la anterior decisión de detención preventiva sin excarcelación, si es que existe²⁶⁴.

Tesis reiterada por esta Sala en CSJ SEP0057-2021, rad. 0026, siguiendo línea jurisprudencial de esta Corporación²⁶⁵, entre otras, al determinar que el canon 188 de la Ley 600 de 2000, señala que, si al procesado no le fue impuesta medida de aseguramiento, su aprehensión solo se ordenará hasta cuando quede en firme la sentencia²⁶⁶.

En el presente evento, al ingeniero PUENTES DÍAZ en providencia de 30 de noviembre de 2017²⁶⁷ se le definió la situación jurídica, ocasión en la cual la Sala de Casación Penal se abstuvo de imponer medida de aseguramiento de detención preventiva como presunto autor del delito de tráfico de influencias al no cumplirse ninguna de las finalidades previstas en la Carta Política, en los principios rectores de la Ley 600 de 2000 ni en los que en virtud del principio de favorabilidad prevé la Ley 906 de 2004, razón suficiente para aplicar el precepto citado.

De otro lado, como PUENTES DÍAZ tiene la condición de servidor público, al desempeñarse como Representante a la Cámara, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 359 del Código de Procedimiento Penal:

²⁶⁴ Cfr. CSJ, 20 mayo 2003, rad. 18684, proveido reiterado recientemente en CSJ SP2544-2020, rad. 56591.

²⁶⁵ Cfr. CSJ AP3329-2020, rad. 56180.

²⁶⁶ Cfr. CSJ SP2544-2020, rad. 56691. En caso contrario, si se niega la suspensión de la ejecución de la pena y en el curso del proceso se dicta contra el procesado medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación, procede la captura inmediata, situación que no sucede en el presente evento. Cfr. CSJ SEP-2021, rad. 00092.

²⁶⁷ Cfr. Folios 1 a 53 del cuaderno original de la Fiscalía N°. 3.

ARTICULO 359. DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. Cuando se imponga medida de aseguramiento en contra de un servidor público, en la misma providencia se solicitará a la autoridad respectiva que proceda a suspenderlo en el ejercicio del cargo. Mientras se cumple la suspensión, se adoptarán las medidas necesarias para evitar que el sindicado eluda la acción de la justicia.

Si pasados cinco (5) días desde la fecha en que se solicite la suspensión, ésta no se hubiere producido, se dispondrá la captura del sindicado.

Igualmente se procederá para hacer efectiva la sentencia condenatoria²⁶⁸.

No es necesario solicitar la suspensión del cargo cuando a juicio del funcionario judicial, la privación inmediata de la libertad no perturba la buena marcha de la administración.

Por lo anterior, para hacerse efectiva la captura se cumplirá la regla anterior, razón por la cual se comunicará a la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes con la finalidad de que proceda a la suspensión de PUENTES DÍAZ.

Si transcurridos cinco (5) días de formularse la solicitud de suspensión no se han adoptado las medidas por parte de la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, se librará la orden de captura para que se haga efectiva en las condiciones anotadas.

Criterio que esta Corporación tiene definido de tiempo atrás para hacer efectiva la captura de servidor público en ejercicio con el propósito de cumplir la pena, caso en el cual debe mediar la suspensión previa del cargo:

Por considerar la Sala que con la privación inmediata de la libertad de la doctora (...) –actualmente Juez de Ejecución de Penas— se perturba la buena marcha de la administración de justicia al generarse solución de continuidad en el despacho a su cargo, se solicitará al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en concordancia con el artículo 359 de la Ley 600 de 2000, que proceda

²⁶⁸ Negrilla fuera del texto.

a suspenderla en el ejercicio del cargo que ostenta. Una vez cumplida la anterior disposición o pasados 5 días desde la fecha de la petición de suspensión, se dispondrá su captura²⁶⁹.

Postura ratificada en decisión de 22 de mayo de 2019
(CSJ SP1777-2019, rad. 53914):

3.5. *Como consecuencia de las decisiones adoptadas debe proferirse la captura en contra de (...), quien por ostentar la condición de servidor público en la actualidad, pues se desempeña como Gobernador de Caquetá, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 359 del Código de Procedimiento Penal, a saber:*

«Cuando se imponga medida de aseguramiento en contra de un servidor público, en la misma providencia se solicitará a la autoridad respectiva que proceda a suspenderlo en el ejercicio del cargo. Mientras se cumple la suspensión, se adoptarán las medidas necesarias para evitar que el sindicado eluda la acción de la justicia.

Si pasados cinco (5) días desde la fecha en que se solicite la suspensión, ésta no se hubiere producido, se dispondrá la captura del sindicado.

Igualmente se procederá para hacer efectiva la sentencia condenatoria.

No es necesario solicitar la suspensión del cargo cuando a juicio del funcionario judicial, la privación inmediata de la libertad no perturba la buena marcha de la administración.»

La administración del departamento del Caquetá está a cargo de (...), la privación inmediata de la libertad de éste perturbaría la marcha de dicho ente territorial dado que es el jefe de la rama ejecutiva de dicho ente, lo que implica la necesidad de su presencia como servidor público y Gobernador, mientras el Presidente de la República toma las decisiones de su competencia, para que no se generen trastornos sustanciales en los servicios administrativos y públicos a cargo de la gobernación.

Con base en lo referido anteriormente, para hacerse efectiva la captura deberá dársele cumplimiento al procedimiento establecido en artículo 359 del C.P.P., para lo cual se le comunicará esta decisión al Presidente de la República a fin de que proceda a suspender a (...) como (...) Gobernador de Caquetá.

Si transcurridos cinco (5) días de formularse la solicitud de suspensión no se han adoptado las medidas por parte de la Presidencia de la República, se librará orden de captura para que se haga efectiva.

²⁶⁹ Cfr. CSJ, SP, 3 julio 2013, rad. 38005.

Acción que se reitera se materializará en firme la sentencia.

En todo caso, se tendrá en cuenta que deberá asignarse un centro de reclusión administrado por el INPEC, el cual no será ordinario en atención a la previsión contenida en el artículo 29 de la Ley 65 de 1993.

7.7. Sobre la aplicación del artículo 134 de la Carta Política.

La norma superior consagra la prohibición de reemplazar a los miembros de corporaciones de elección popular respecto de los cuales se han dictado órdenes de captura o sentencias condenatorias por los delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico; al igual que comportamientos dolosos contra la administración pública, mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad, reforma instituida en el Acto Legislativo N°. 2 de 2015:

ARTICULO 134. *El nuevo texto es el siguiente:> Los miembros de las Corporaciones Pùblicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.*

En ningún caso podrán ser reemplazados quienes sean condenados por delitos comunes relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico; dolosos contra la administración pública; contra los mecanismos de participación democrática, ni por Delitos de Lesa Humanidad. Tampoco quienes renuncien habiendo sido vinculados formalmente en Colombia a procesos penales por la comisión de tales delitos, ni las faltas temporales de aquellos contra quienes se profiera orden de captura dentro de los respectivos procesos.

Para efectos de conformación de quórum se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas. La misma regla se aplicará en los eventos de impedimentos o recusaciones aceptadas.

Si por faltas absolutas que no den lugar a reemplazo los miembros de cuerpos colegiados elegidos en una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Consejo Nacional Electoral convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falten más de veinticuatro (24) meses para la terminación del periodo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Mientras el legislador regula el régimen de reemplazos, se aplicarán las siguientes reglas: i) Constituyen faltas absolutas que dan lugar a reemplazo la muerte; la incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo; la declaración de nulidad de la elección; la renuncia justificada y aceptada por la respectiva corporación; la sanción disciplinaria consistente en destitución, y la pérdida de investidura; ii) Constituyen faltas temporales que dan lugar a reemplazo, la licencia de maternidad y la medida de aseguramiento privativa de la libertad por delitos distintos a los mencionados en el presente artículo.*

La prohibición de reemplazos se aplicará para las investigaciones judiciales que se iniciaron a partir de la vigencia del Acto Legislativo número 01 de 2009, con excepción del relacionado con la comisión de delitos contra la administración pública que se aplicará para las investigaciones que se inicien a partir de la vigencia del presente acto legislativo.

Se trata de una sanción tanto para los partidos políticos como para los titulares de las curules doctrinariamente denominada “silla vacía”, al impedir que una agrupación política ocupe con otro integrante la curul del congresista investigado o condenado, lo cual afecta además el quorum de la respectiva Cámara²⁷⁰. Sobre la naturaleza de la figura el Consejo de Estado ha dicho que opera como sanción:

(...) para los titulares de los escaneos y, en suma, para los partidos políticos, puesto que las curules que habían obtenido a través de los sufragios electorales, a partir de la vigencia de esa norma, quedan sin titular lo que a su turno significa que la representación del partido político se disminuye y, en consecuencia, su poder de decisión político también se afecta”²⁷¹.

²⁷⁰Cfr. CE, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 13 de mayo de 2021, rad. 11001-03-28-000-2019-00024-00.

²⁷¹ Cfr. CE, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 5 de septiembre de 2013, rad. 54001-23-31-000-2012-00097-01.

Esta Corporación sobre el particular ha considerado que es una sanción con fuerte “*acento ético*” aplicable directamente²⁷². Sin embargo, en este caso no se aplica porque si bien al acusado se condenó por un delito contra la administración pública, también lo es que los hechos acaecieron en septiembre de 2008 y julio de 2010, antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo N°. 2 de 2015 que estatuyó la prohibición del reemplazo para los congresistas como lo señala el parágrafo transitorio de la norma transcrita, además, la investigación por estos hechos se inició el 5 de marzo de 2012, anterior a la reforma constitucional.

8. Indemnización de perjuicios.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley 600 de 2000, la Sociedad de Activos Especiales (S.A.S.) entidad que asumió las funciones de la extinta, D.N.E., a pesar de haber otorgado poder a un profesional del derecho jamás se constituyó en parte civil²⁷³.

Según lo estipulado por el artículo 56 de la Ley 600 de 2000, en todo proceso en que se haya acreditado la existencia de perjuicios con fuente en la conducta punible el juez procederá a liquidarlos con arreglo a lo demostrado en el proceso y en el fallo condenará al responsable a indemnizar los daños causados con el injusto penal. Adicionalmente, se pronunciará sobre las expensas, las costas judiciales y las agencias en derecho, si a ello hubiere lugar²⁷⁴.

²⁷² Cfr. CSJ SP954-2020, rad. 56400.

²⁷³ Cfr. Folios 1 del cuaderno original de parte civil.

²⁷⁴ Cfr. CSJ SP18532-2017, rad. 43263.

Sistemáticamente, el artículo 94 del Código Penal dispone que la conducta punible genera la obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de ella a la víctima o a los ofendidos, como el deber de restituir las cosas al estado en que se encontraban en el momento anterior a la comisión del delito, cuando ello fuere posible²⁷⁵.

Los daños materiales están integrados por el daño emergente y el lucro cesante.

El primero se refiere a las erogaciones económicas efectuadas por el perjudicado para atender las consecuencias del delito. Dicho en otras palabras, el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio lesionado, el cual no puede fundarse sino en el acervo probatorio allegado al proceso.

La Sala de Casación ha concebido el daño emergente como el perjuicio sufrido en el patrimonio económico de la víctima, derivado de ponderar el valor de los bienes perdidos o su deterioro respectivo, y las expensas asumidas para superar las consecuencias del suceso lesivo²⁷⁶.

El segundo (lucro cesante) consiste en las ganancias o lo que deja de percibir el perjudicado a causa de la comisión del delito²⁷⁷.

²⁷⁵ Cfr. *Ibidem*

²⁷⁶ Cfr. CSJ SP 17 abril de 2013, rad. 40559; reiterado en CSJ SP18532-2017, rad. 43263.

²⁷⁷ Cfr. *Ibidem*.

En cuanto a los perjuicios morales se han reconocido dos modalidades, los subjetivos y los objetivados. Los primeros lesionan el fuero interno de las víctimas y se traducen en la tristeza, el dolor, la congoja o la aflicción que sienten las personas, y por lo mismo, no son cuantificables económicamente (artículo 56 del Código Penal) y los segundos, repercuten sobre la capacidad productiva o laboral de la persona agravada y, por consiguiente, son cuantificables pecuniariamente²⁷⁸.

Por regla general las personas jurídicas no sufren perjuicios morales subjetivos por cuanto no pueden experimentar dolor físico o moral, pero ello no obsta para que se puedan reconocer otros de carácter extra patrimonial que derivan, por ejemplo, de la lesión del buen nombre de la entidad, en la medida que aparezcan demostrados en el proceso, los cuales serán resarcibles cuando amenazan concretamente la existencia o mermen significativamente su capacidad de acción en el concierto de su desenvolvimiento o las pongan en franca inferioridad frente a otras de su género o especie²⁷⁹.

La demostración de los daños para ser liquidados se predica del perjuicio material, quedando el juez con la facultad de fijar los no valorables pecuniariamente, es decir, los morales de carácter subjetivo, cuyo único límite está determinado por la ley a partir de factores relacionados con la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado²⁸⁰.

²⁷⁸ Cfr. *Ibidem*.

²⁷⁹ Cfr. *Ibidem*.

²⁸⁰ Cfr. *Ibidem*.

Además, el daño para ser indemnizable debe ser cierto, directo y actual²⁸¹.

En el caso de estudio, la Técnico Investigadora IV, adscrita al Grupo de Policía Judicial de la Sala Especial de Primera Instancia, realizó dictamen pericial centrado en “consumo de gasolina” y concluyó:

(i) el daño ocasionado a la inmunizadora por pagos que no debía asumir fue de \$1.671.850 cifra que al aplicar el índice de precios del consumidor (I.P.C.) da como resultado \$2.279.400; y, (ii) no era posible entrar a cuantificar el daño moral²⁸².

Sin embargo, el estudio solo abarcó el gasto de gasolina de dos automotores de placas BWF 958 y BWS 442, desconociendo que los hechos investigados se circunscribieron al delito de tráfico de influencias de servidor público respecto del nombramiento de los depositarios provisionales ZAMBRANO AVELLA y SALCEDO VELOSA, frente a lo cual ningún análisis realizó.

Si bien el abastecimiento de combustible a costa de la empresa fue un hecho indicador del tráfico de influencias tal comportamiento constituiría otro ilícito no atribuido en este proceso, por lo tanto, la Sala se abstendrá de condenar por perjuicios materiales en tanto esa cifra no corresponde a las consecuencias civiles del actuar delictivo del acusado en esta causa que se circunscribió al uso indebido de su cargo para el

²⁸¹ Cfr. CSJ SP, 11 agosto 2004, rad. No. 20139.

²⁸² Cfr. 259 a 261 del cuaderno 2 de la Sala Especial de Primera Instancia.

nombramiento de los depositarios ZAMBRANO AVELLA y SALCEDO VELOSA.

De otra parte, la conducta delictiva no tuvo la virtud de disminuir la capacidad productiva o laboral de la Cámara de Representantes o poner en peligro su existencia²⁸³, razón por la que no se condenará al pago de perjuicios morales por cuanto no aparecen en el proceso que éstos hayan sido causados.

9. Costas, expensas y agencias en derecho

Esta Sala²⁸⁴ ha determinado que no existe discusión alguna que el artículo 56 de la Ley 600 de 2000, señala que en la sentencia condenatoria “*Además, se pronunciará sobre las expensas, las costas judiciales y las agencias en derecho si a ello hubiere lugar*”.

Se advierte que ante la gratuitad que rige el proceso penal de conformidad a lo previsto en el artículo 6º de la Ley 270 de 1996, es evidente que dentro de este no puede cobrarse arancel alguno en su procedimiento, pero ello por supuesto no implica como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996, que dicho principio irradie a aquellos “*gastos que originó el funcionamiento o la puesta en marcha del aparato judicial, debido a la reclamación de una de las partes*”, por ello, reconoce que la mayoría de las legislaciones del mundo contemplan la condena en costas en la medida que estos gastos fueron necesarios para obtener la declaración de un derecho, pues “*se trata (...), de restituir los desembolsos realizados por quienes presentaron una demanda*

²⁸³ Cfr. CSJ SP 18 de febrero de 2003, rad. 16262.

²⁸⁴ Cfr. CSJ SEPO79-2021, rad. 47494

o fueron llamados a juicio y salieron favorecidos del debate procesal”.

No obstante, el máximo órgano de control constitucional en ejercicio de sus funciones y revisión del texto de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, declaró inexistente la expresión “*que habrán de liquidarse en todos los procesos sin excluir a las entidades públicas*”, pues consideró que era responsabilidad del legislador definir “*en cada proceso, si se amerita o no el cobro de las expensas judiciales, así como el determinar, según las formas propias de cada juicio, si se incluye o no a las entidades públicas dentro de la liquidación de agencias en derecho, costas y otras expensas judiciales*”.

Para el caso que aquí interesa, entonces la Ley 600 de 2000, contempla como posible la liquidación de costas procesales²⁸⁵, las que se conforman por dos rubros distintos, las expensas y las agencias en derecho, entendidas las primeras como “*los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo*”²⁸⁶, definición que se acompaña con la reconocida por la Sala de Casación Penal, pues se predica que estas son “*los gastos necesarios realizados por cualquiera de las partes para adelantar el proceso, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos y los curadores, los impuestos de timbre, el valor de las copias, registros, pólizas, gastos de publicaciones*”²⁸⁷.

Y, las segundas, es decir, las agencias en derecho “*no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que*

²⁸⁵ Se citó: “*A diferencia de lo previsto en el artículo 55 del Decreto Ley 2700 de 1991 y lo previsto para la Ley 906 de 2004, donde resulta posible, pero una vez culminado el incidente de reparación integral, acudiendo por vía de integración normativa a lo señalado en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso*”. Cfr. CSJ SEPO79-2021, rad. 47494

²⁸⁶ Se citó: “*Sentencia C-089-2002*”. *Ibidem*.

²⁸⁷ Se citó: “*CSJ Radicado 34145 de abril 13 de 2011, reiterada SP440-2018 (49493) de febrero 28 de 2018*”. Cfr.: CSJ SEPO79-2021, rad. 47494.

*incurrió la parte vencedora*²⁸⁸, así también descrita por la alta Corte, pues de ellas indica son “*los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, esto es, el pago de los honorarios de los profesionales del derecho que cada parte debió contratar para adelantar la gestión*”²⁸⁹.

Se precisa que la condena en costas no es el resultado de “*un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra*

²⁹⁰.

En el caso que concita la atención de la Sala, si hubiere lugar a estos -costas por agencias en derecho y expensas-, de conformidad a lo previsto en los artículos 2, 3 y 40 de la Ley 153 de 1887, el camino para adelantar el trámite para reconocerlas y fijarlas será el previsto en el Código General del Proceso descrito en los artículos 365 y 366, ello por vía de integración tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley 600 de 2000.

Corolario de lo anterior, en ese caso se hace necesario el reconocimiento de tales derechos y luego dar inicio a un trámite incidental que tiene lugar después de ejecutoria de la sentencia, empero, como ni siquiera se presentó demanda de

²⁸⁸ Se citó: “Sentencia C-089 de 2002”. Cfr. CSJ SEPO79-2021, rad. 47494.

²⁸⁹ *Idem*.

²⁹⁰ Sentencia C-157-2013

constitución de parte civil, la Sala no emitirá condena al pago de expensas.

Idéntica situación acontece con las agencias en derecho, pues a pesar de que la Sociedad de Activos Especiales (S.A.S.) confirió poder a un abogado para que representara sus intereses, no se constituyó en parte civil, y en este caso, encuentra como limitante que no habría lugar a tal reconocimiento pues ninguna actividad desplegó el citado.

Por medio de la Secretaría de la Sala, expídanse las copias de que tratan los artículos 469 y 472 del Código de Procedimiento Penal, aplicado.

Finalmente, ordenará declarar que el cumplimiento de las penas aquí impuestas le corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar de la prisión intramural.

10. Otras determinaciones

10.1. Dadas las ilicitudes analizadas ordenará el envío de copias a la Sala de Instrucción de esta Corporación y la Fiscalía General de la Nación para la investigación correspondiente en contra de GUSTAVO HERNÁN PUENTES DÍAZ y los no aforados (CARLOS SALVADOR ALBORNOZ GUERRERO y OMAR ADOLFO FIGUEROA REYES), en relación con el presunto delito de peculado por apropiación derivado del provecho obtenido de la Inmunizadora de Oriente Medio.

10.2. No se compulsan en contra de ZAMBRANO AVELLA y SALCEDO VELOSA porque según constancias procesales el 24 de febrero de 2014 la Sala de Casación Penal envió copias para en relación con las irregularidades advertidas en el manejo de la inmunizadora²⁹¹.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Especial de Primera Instancia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a GUSTAVO HERNÁN PUENTES DÍAZ, de condiciones civiles y personales referidas en ese fallo, como autor responsable del delito de tráfico de influencias de servidor público (artículo 29 y 411), por el cual fue acusado; en consecuencia, se dispone **CONDENARLO** a las penas de **67 meses de prisión, multa de 139.58 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 82.4 meses**, con fundamento en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: No Condenar a GUSTAVO HERNÁN PUENTES DÍAZ por concepto de indemnización de perjuicios.

TERCERO: No Condenar a GUSTAVO HERNÁN PUENTES DÍAZ por concepto de costas procesales.

²⁹¹ Cfr. Folios 130 a 142 del cuaderno original N°. 6 de instrucción.

CUARTO: DECLARAR que **NO** es procedente la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la sustitución de la pena privativa de la libertad por la prisión domiciliaria.

QUINTO: En firme esta providencia, librar la orden de captura de acuerdo con lo considerado.

SEXTO: INFORMAR de esta decisión a la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes y solicitarle que suspenda en el cargo al Representante GUSTAVO HERNÁN PUENTES DÍAZ, para hacer efectiva la orden de captura para el cumplimiento del fallo proferido, con base en lo dispuesto en los artículos 188 y 359 del Código de Procedimiento Penal, una vez en firme la sentencia.

SÉPTIMO: NO aplicar el artículo 134 de la Constitución Política, conforme lo considerado.

OCTAVO: REMITIR la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad – reparto-, para lo de su cargo.

NOVENO: REMITIR por Secretaría las copias del fallo a las autoridades que alude el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal.

DÉCIMO: ENVIAR copia de las piezas procesales indicadas en las consideraciones a la Sala de Instrucción y a la Fiscalía General de la Nación.

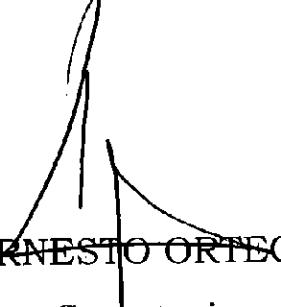
DÉCIMO PRIMERO: Contra esta sentencia procede el recurso de apelación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

IMPEDIDO
JORGE EMILIO CALDAS VERA
Magistrado


BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA
Magistrada


ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado


RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ
Secretario